

MEMORIAL DR ISAZA RV: 1100131 03027 2021 00097 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 16:58

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (59 KB)

2021 - 00097 -01 - J 27 CCTO - Responsabilidad Civil Extracontractual - SUSTENTACION DE APELACION.pdf;

MEMORIAL DR ISAZA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de febrero de 2024 4:51 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 1100131 03027 2021 00097 01

Cordial saludo,

Remito por ser de su competencia

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los
archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.**

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LINA MARIA ALFARO VERA

CITADOR IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354

ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Leopoldo Sanchez <abogadoleosanchez@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 4:04 p. m.

Para: Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des02sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jbarrera90@hotmail.com <jbarrera90@hotmail.com>

Asunto: 1100131 03027 2021 00097 01

29 de febrero de 2024

Señor Magistrado
Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Sala –Civil-
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
des02sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Radicación: 1100131 03027 2021 00097 01
JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
TIPO DE PROCESO: VERBAL
CLASE: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Demandados:
HERNAN MILCIADES CHOACHÍ CIFUENTES
TRANS PULIDO OBRAS CIVILES S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL TULIO ARMANDO PULIDO
Demandantes: YEIMY CAROLINA DELGADO ROBAYO Y OTROS.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

29 de febrero de 2024

Señor Magistrado
Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Sala –Civil-
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota

Referencia:

Radicación: 1100131 03027 2021 00097 01
JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA
TIPO DE PROCESO: VERBAL
CLASE: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Demandados:

HERNAN MILCIADESCHOACHI CIFUENTES
TRANSPULIDO OBRAS CIVILES S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL TULIO ARMANDO PULIDO

Demandantes: YEIMY CAROLINA DELGADO ROBAYO Y OTROS.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Dentro del término legal establecido por el Artículo 12, Inciso 3 de la Ley 2213 de 2023, aplicable a este asunto, conforme a su auto calendado veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), presento por escrito la sustentación del recurso de apelación a la sentencia emitida por el Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), así:

HECHOS:

1. El señor HERNÁN MILCIADES CHOACHI CIFUENTES, el día 19 de septiembre de 2018 conducía una volqueta de placa UFQ465 de propiedad de la Empresa Transpulido Obras Civiles S.A.S, representante legal señor Tulio Armando Pulido, transitaba por la avenida calle 72 con carrera 87 B, gira por la avenida Ciudad de Cali, y a dos cuadras aproximadamente de abordar la avenida Ciudad de Cali, paró la volqueta atendiendo que el semáforo se puso en color rojo, un motociclista le manifestó que atrás había un accidente, el orilló su volqueta porque estaba seguro que no tenía nada que ver con el accidente y espero la presencia de los agentes de tránsito, una vez llegaron dos uniformados le solicitaron los documentos tanto de la volqueta como documentos de identificación de él.
2. HERNAN MILCIADES les manifestó que jamás observó ningún vehículo por la calle 72, ni durante el giro para abordar la avenida Ciudad de Cali, nunca colisionó con vehículo o bicicleta alguna. El conductor Hernán Milcíades no fue trasladado al lugar donde se dice hubo el accidente de tránsito y menos le pusieron de presente un croquis e informe de accidente de tránsito, el señor HERNAN MILCIADES, simplemente entregó la documentación al policía y este lo trasladó a la URI de Engativá.

3. HERNAN MILCIADES, llevaba consigo la licencia de conducción vigente, expedida por la secretaria de Tránsito, es una persona idónea y con mucha experiencia en la conducción de vehículos, de unos 40 años en el manejo de vehículos incluida la volqueta que conducía ese día.
4. HERNAN MILCIADES, recalca que en horas de la mañana empezó su recorrido habitual de trasladar desechos de material hasta el botadero doña Juana y para la hora en que se produjo el presunto accidente de tránsito al que lo pretenden involucrar se encontraba en perfecto estado físico y psicológico y no observó delante de la volqueta vehículo o bicicleta alguna, por consiguiente, HERNAN MILCIADES, no ha cometido infracción de tránsito, tampoco ha faltado al cuidado en la conducción de su vehículo u conducta negligente.
5. La demanda contiene varios supuestos hechos sin fundamento probatorios, sostiene que la volqueta y bicicleta colisionaron, pero este hecho no es cierto ni está demostrado por testigo alguno, en esta audiencia de trámite no compareció ningún testigo que presenciara los hechos y que corrobore el suceso.
6. La demanda señala que HERNAN MILCIADES faltó al deber objetivo de cuidado que la actividad de la conducción le impone, pero no manifiesta cual deber no atendió, ni probó en el trámite del proceso y de las audiencias una causal.
7. La demanda allega un croquis informe de accidente, croquis imaginario levantado por un Agente de tránsito, patrullera YINA NORELI DIAZ ROJAS, quien rindió testimonio en la audiencia de trámite, y señaló que levantó el croquis pero que la escena estaba alterada porque el posible vehículo involucrado no estaba en el lugar de los hechos. Indica que encontró la bicicleta bastante alejada del sitio posible de impacto. Anoto que la posible causa del accidente es de infracción al artículo 103 del código nacional de tránsito, por adelantamiento, pero no explica de donde salió esa deducción. El plano es imaginario porque la agente no estuvo en el lugar de los hechos y el plano tampoco logra explicar cómo se pudo haber dado el posible adelantamiento. Por otra parte, al comienzo de la audiencia la agente YINA NORELI dijo que no sabía bien del accidente, y finalmente resolvió incluir una infracción de tránsito que no existió y no está probada. No existe alguna prueba que acredite su dicho.
8. HERNAN MILCIADES, fue conducido al CAI de Engativá por dos agentes de tránsito, llevado a medicina legal para examen de alcoholemia que salió negativo, y luego presentado ante el fiscal de turno, quien decidió dejarlo en libertad.
9. Además, en la Audiencia de Trámite faltó la presencia de un perito técnico en el tema de accidente de tránsito y hacer una explicación científica del contenido del croquis imaginario levantado por el agente de tránsito, para acreditar como sucedieron los hechos. Hubo ausencia de algún testigo presencial. También faltó allegar el informe de revisión al automotor por perito idóneo ilustrara en audiencia si existe o no las presuntas huellas a que se refiere el croquis.
10. Así las cosas, Dignísimo Magistrado, considera este abogado que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar porque del acervo probatorio allegado a la demanda y en audiencia de trámite, no se acreditó por parte de los demandantes la manera como pudieron haber sucedido los hechos, si hubo o no participación y responsabilidad directa por parte de HERNAN MILCIADES CHOACHI CIFUENTES. No se examinó si el presunto atropello se produjo por otro conductor o vehículo, o por caída de él mismo. No se examinaron las lesiones que contenían el cuerpo de la víctima, lo cual podría

dar una señal o prueba idónea para determinar si hubo o no accidente de tránsito y con cual vehículo.

11. Tampoco se probó los daños y perjuicios materiales e inmateriales, causados por los hechos imaginaria mente sucedidos el 19 de septiembre de 2018, en cabeza de los demandados HERNAN MILCIADES y la empresa TRANS PULIDO.
12. Tampoco se acreditó que los demandantes EVARISTO DELGADO, YEIME CAROLINA Y MIGUEL ANGEL tengan derecho a indemnización de daños materiales e inmateriales por parte del señor HERNAN MILCIADES y el representante legal de la empresa TRANS PÚLIDO Y OBRAS CIVILES S.A.S., por la que la demandaron para compartir el pago de indemnización, no se probó.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

El legislador determinó unos requisitos para la configuración de la responsabilidad extracontractual:

1.- El hecho comportamiento causante del daño, debe ser antijurídico, que en este caso no se probó, con la demanda, los anexos a la misma y los elementos materiales probatorios recaudados en audiencia, que HERNAN MILCIADES haya infringido norma alguna.

2.- El daño indemnizable en cabeza del demandado, debe ser cierto, es decir, que este lo haya causado. no se podría plantear una demanda por hechos hipotéticos, como es lo que sucede en la demanda que nos ocupa.

3.- La demanda se basa en un croquis imaginario, presumiendo que se dio una colisión de vehículos, que uno de ellos adelanto al otro, sin especificar que vehículos intervinieron en la colisión, ni la explicación de la suposición de que un vehículo adelanto a otro, porque tan solo se ubica un automotor en el croquis imaginario.

4.- Finalmente, no se logró por parte de los demandantes probar la responsabilidad directa de HERNAN MILCIADOS, en el deceso del menor Santiago, así como tampoco se probó la responsabilidad de TRASN PULIDO & OBRAS CIVILES S.A.S.

5.- En interrogatorio de parte de EVARISTO DELGADO GONZALEZ manifestó que sobre los hechos no le consta nada porque en la fecha y hora del accidente se encontraba en su lugar de trabajo. afirma que su hijo Santiago se dedicaba a estudiar, cursaba noveno (9) grado, vivía con él, económicamente dependía absolutamente de él porque su hijo no tenía ingreso alguno, él le suministraba todo. No tiene datos de testigo presencial de los hechos.

6.- En interrogatorio rendido por YEIMY DELGADO, hermano del occiso, ella se encontraba en el trabajo en el momento del accidente no le consta nada, ella llego al lugar de los hechos a las cinco de la tarde. ella también vive en la misma casa de los papas y su hermano Santiago estudiaba y dependía económicamente de los ingresos de sus papas.

7.- En interrogatorio rendido por MIGUEL ANGEL DELGADO QUIROZ, cuenta que vivía con sus hermanos en casa del papa EVARISTO, quien proporcionaba los gastos del hogar. Su hermano Santiago solo estudiaba.

8.- En interrogatorio de MARIA ROSARIO BARRERA representante de TRANS PULIDO informa que se enteró del accidente como a las tres tardes por llamada telefónica.

9.- Por lo anterior, los demandantes no probaron como sucedieron los hechos y tampoco probaron que los demandados hayan ocasionado el accidente por responsabilidad directa del conductor de la volqueta, señor HERNAN MILCIADES CHOACHI CIFUENTES y del representante de la empresa TRANS PULIDO.

9.- Por consiguiente, a HERNAN MILCIADES y el representante legal de TRANS PULIDO no se pueden condenar como responsables civiles extracontractuales, ni al pago de daños y perjuicios materiales e inmateriales en la suma fijada en la sentencia de primera instancia, porque no se probó los hechos que podrían originar un daño, y tampoco se probó la responsabilidad de los presuntos implicados.

10.- Por otra parte, tampoco se demostró o calculo técnicamente el valor de la indemnización que pudo haberse basado en los ingresos de la presunta víctima, quien no tenía ingresos, sino que dependía de su padre.

Solicitó al Dignísimo Magistrado del caso, REVOCAR la sentencia emitida por La Señora Juez el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) que DECLARA que los demandados TRANS PULIDO & OBRAS CIVILES S.A.S. Y HERNAN MILCIADES CHOACHI CIFUENTES, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes EVARISTO DELGADO GONZALEZ, YEIMY CAROLINA DELGADO ROBAYO Y MIGUEL ANGEL DELGADO QUIROZ. CONDENA a la sociedad TRANS PULIDO & OBRAS CIVILES S.A.S., a pagar al demandante señor EVARISTO DELGADO GONZALEZ por perjuicios morales la suma de 50 SMLMV y a los demandantes YEIMY CAROLINA DELGADO ROBAJO Y MIGUEL ANGEL DELGADO QUIROZ la suma de 25 SMLMV cada uno, por concepto de perjuicios morales. Las anteriores y correspondientes sumas deberán ser canceladas dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Condena en costas a los demandados. Tásense. Se fija la suma de \$ 3.500.000 por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

Pido que en su lugar se profiera sentencia declaratoria de que no prosperan las pretensiones porque no fueron probados los hechos, ni la responsabilidad de los demandados, ni la responsabilidad de estos.

Cordialmente,

JOSE LEOPOLDO SANCHEZ NIÑO

C.C. 19291670 de Bogota

T.P.68177 del C. S. de la J.

CORREO ELECTRONICO: abogadoleosanchez@gmail.com

Celular 321 370 8678

MEMORIAL DRA GONZALEZ RV: Sustentación Recurso de Apelación Radicado 110013103 0232021 0036400

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 14:45

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

SUSTENTACION Apelacion Sentencia Proceso Radicado 11001310302320210036400 POTOSI-.pdf; Anexos Apelacion 023-2021-00364034.pdf;

MEMORIAL DRA GONZALEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** jueves, 29 de febrero de 2024 2:05 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jesusantoniomer <jesusantoniomer@gmail.com>**Asunto:** RV: Sustentación Recurso de Apelación Radicado 110013103 0232021 0036400

Buenas tardes,

Remito por ser de su conocimiento.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON*Secretaria Administrativa de la Sala Civil**Tribunal Superior de Bogotá**PBX 6013532666 Ext. 8378**Línea gratuita nacional 018000110194*secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C*

Bogotá D.C.

De: JESUS ANTONIO MERCHAN <jesusantoniomer@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 13:54

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Radicado 110013103 0232021 0036400

Señora

MAGISTRADA FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

E.S.D.

Jesús Antonio Merchán Muñoz, actuando en mi condición de apoderado de la parte apelante y Demandante, me permito anexar a este correo, escrito de sustentación con anexos, EN TIEMPO, en cual me permito sustentar en derecho, el recurso invocado.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ

C.C. 19.349.683 de Bogotá

T.P. 82392 del C.S. de la Judicatura.

E-mail jesusantoniomer@gmail.com

Tel 3203423834

JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ
Abogado

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

Doctora:

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ - Magistrada Ponente

Sala 12 Civil

E.S.D.

Ref.: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

Proceso Verbal Radicado No. 11001310302320210036400

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL POTOSI P.H. Torres 1 A 4

DEMANDADA: CREANDO ESPACIOS Ltda. (Hoy. Creando Espacios S.A.S) y Seguros del Estado.

Respetada MAGISTRADA.

JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado judicial de Conjunto Residencial Potosí P.H., Torres 1 A 4 parte Apelante, en el proceso de la referencia por medio del presente escrito, EN TIEMPO, me permito presentar adjunto, el escrito de sustentación del recurso de apelación, contra la sentencia de fecha diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado veinte tres Civil del Circuito de Bogotá, recurso admitido por su despacho y debidamente notificado por estado de fecha veintidós (22) de febrero de veinte veinticuatro (2024).

El presente escrito de sustentación se hace en los siguientes términos:

1. RAZONES DE REPARO E INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA OBJETO DE APELACION.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P., me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi representada, y al suscrito el fallo de primera instancia del señor Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá.

Los reparos son sustentados en la interpretación que el A Quo, da a los medios de prueba, arrimados al proceso, dando origen al Defecto Factico, con la decisión tomada por el administrador de justicia. El fallo configura los elementos del defecto factico, a). Al dársele una valoración caprichosa y arbitraria a las pruebas presentadas. B). Adicionalmente, no se valoran en toda su integridad a pesar de estar implícitas en el acervo probatorio tratado y conocido por el señor juez de primera instancia.

Siguiendo el derrotero del recurso de apelación, me permito hacer claridad a lo literales configurativos del defecto factico presentado.

El A Quo, a folio 17 del fallo, se permite dar por ciertas situaciones que no son objeto de plena prueba y además son afirmaciones tendenciosas, falsas y mal intencionadas, sin ningún tipo de reparo jurídico afirma y las acepta como ciertas, situación que lo lleva al craso error y en este error, persiste para llegar a un fallo ilógico y contrario a derecho. Textualmente a continuación, lo consignado a folio 17 del fallo.

" 11.A Posiciones 59/60 se encuentra el peritaje del conjunto residencial potosí, que fue aportado conforme se dispuso en auto de julio 8 de 2022 (posición 53) e incorporado al folio por auto de

septiembre 8 de esa anualidad; realizado por el ingeniero Gustavo Corrales en agosto 3 de 2022; que tiene por objetivo « (...)conceptuar acerca de las fisuras y grietas de las placas de las terrazas y sus posibles causas, así como de las afectaciones al proceso de impermeabilización realizado por la firma CREANDO ESPACIOS. Para ello se realizó una visita de inspección visual el día 28 de julio de 2022, en la cual se realizó **un levantamiento topográfico de las terrazas**, se verificó la verticalidad de las torres, así como la inspección de las terrazas y su respectivo registro topográfico.» Cuyas conclusiones destacan:

«Existe un proceso activo de fisuración y agrietamiento en la terraza de los edificios. (negrita y subrayado del suscrito.)

Con el debido respeto al A Quo, me permito manifestar nuevamente mis reparos y los errores en los que incurrió como se lo manifesté en las oportunidades procesales pertinentes las cuales desestimo e ignoro.

Eso que dice ser **“un levantamiento topográfico de terrazas”**, conforme a los postulados Técnicos y Científicos, que regulan la ciencia de la ingeniería civil, NO LO ES. Quien elaboró y firmó la experticia está faltando a la verdad, puede inducir al error. Lo que él hizo fue un levantamiento de niveles de las terrazas, esta tarea no le puede dar ninguna información sobre fisuras en las placas. La información que recoge se refiere a la nivelación de los diferentes extremos y alturas de los antepechos y posibles desniveles en las placas, pero no le puede arrojar información de lo que sucede en la superficie de las diferentes placas. Por simple lógica este resultado no se puede obtener con este ejercicio, es fácticamente imposible que la toma de niveles de una terraza, me muestre procesos de fisuramiento y si son activos o no.

Tampoco es un levantamiento topográfico. Me permito arrimar conceptos de los expertos en la materia quienes ilustran y enumeran los pasos a seguir para realizar un verdadero Levantamiento Topográfico.

Conocer el área o terreno a trabajar
Calcular la duración del proceso
Conocer el fin del levantamiento topográfico
Acudir al área y posicionar la estación total y su nivelamiento
Marcar el punto de control topográfico
Realizar la recolección de los datos
Procesar los datos.

En ningún momento los pasos anteriores se cumplieron, el perito que rinde el dictamen falta la verdad y bajo el supuesto de idoneidad, se permite asegurar que lo que hizo, fue un levantamiento topográfico.

Señora magistrada, el Ingeniero Gustavo Adolfo Corrales Henao, quien suscribe el mal llamado dictamen, estuvo de cuatro a cinco horas en las cubiertas y como podemos observar el Levantamiento Topográfico, requiere de un proceso estimado en tiempo y otros factores que no se cumplieron

Señora magistrada, conforme a lo aquí argumentado en sana lógica y conforme a los reparos presentados a la sustentación del fallo objeto de apelación, se configura el Defecto Factivo, por las siguientes razones de hecho y derecho.

1. Errónea interpretación del dictamen pericial en el cual se fundamentó, igualmente valoro de manera caprichosa las demás pruebas, que fueron apareciendo en el proceso, que de una o otra manera probaron que el proceso de obra de la demandada, nunca cumplió su objetivo, en razón a que, desde su inicio, siempre se le requirió por los defectos de ejecución y la falta de solución al problema para el cual se le contrató. Estos fueron probados y manifestados claramente por sus testigos que dieron fe que fueron innumerables las veces que se le requirió por las garantías que nunca surtieron efecto. Los cuales no fueron tenidos en cuenta por el A

Quo, quien se atrevió a decir que no se probó la mala ejecución del contrato y que no le asiste responsabilidad a la demandada, porque su única obligación era aplicar un producto determinado, sin importar, su resultado.

2. No valoro en su integridad el material probatorio que obra en el plenario. Solo eran válidas las de la demandada, a un estas acreditaran que el proceso objeto del contrato nunca cumplió con su objetivo.
3. Conforme a la sentencia T-126, de 2018, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, ha considerado que **El Defecto Factico**, puede configurarse desde una **dimensión positiva** y una **dimensión Negativa**. Apreciando lo sucedido en el proceso objeto de recurso, se configuran estos dos tipos de defecto. Admite prueba que no debió admitirse como lo es el supuesto levantamiento topográfico, pues en su esencia, técnica, científica y material nunca lo será. Desconoce el resto del acervo probatorio, que le confirma sin duda alguna que la demandada nunca cumplió su objeto contractual y que siempre sus trabajos fueron equivocados y además falto a su deber objetivo de cumplir con lo pactado.
4. Continuando con la inferencia lógica del numeral anterior y llevándola al campo jurídico, es necesario complementarla, con lo que jurisprudencialmente, considera la Honorable Corte, que dado el defecto factico, no es necesario indagar si fue adecuada la valoración de las pruebas, lo fundamental y acertado es revisar si la presunta valoración o la ausencia de esta es determinante para la decisión judicial y afecta la verdad procesal. **ES NUESTRO CASO ESTO FUE LO QUE SUCEDIÓ.**

Las inferencias de los numerales que anteceden, se encuentran debidamente soportados en los siguientes pronunciamientos que hacen parte de nuestra jurisprudencia: **(Sentencia T-967 DE 2014- Corte Constitucional. Fallo 03442 de 2018 del Consejo de Estado. Sentencia T. 126 de 2018 de la Corte Constitucional. Sentencia T-384 de 2018, de la Corte Constitucional).**

Con el debido respeto me permito arrimar nuevamente en este escrito las consideraciones fácticas y jurídicas, ya expuestas al momento de presentar el recurso de apelación, para desvirtuar la consideración del A Quo, al pretender hacer aparecer sin fundamento nuestros requerimientos, por el incumplimiento del contrato, al considerar su objeto como la sola aplicación del elemento impermeabilizante, desconociendo flagrantemente, las consideraciones de que es un contrato de obra y las obligaciones de las partes que se obligan mediante este documento, adicionalmente la intención de las partes o espíritu para contratar " el verdadero objetivo"

Lo anterior para probar a continuación el Defecto sustancial, en la aplicación de nuestro estado de derecho, que regula estos acuerdos entre particulares.

No es de recibo desde ningún punto de vista jurídico y factico lo resuelto por el administrador de justicia, cuando debe conocer sin ningún tipo de duda que es y significa "EJECUCION DE OBRA": Con ningún otro propósito diferente al de enunciar que es, me permito arrimar su significado simple y llano. "**Es el conjunto de fases sucesivas necesarias para, a partir de un proyecto, llevar a cabo la realización de una edificación, construcción o cualquier otro tipo de obra.**

Comprenderá las siguientes tareas: " **Interpretación y adaptación del proyecto a las vicisitudes suministradores, etc. Preparación de detalles de la obra, pasos, etc.-Revisión y aprobación de soluciones a cada una de las actividades que forman parte de la obra.**" (Diccionario y normas de la construcción- Términos técnicos del sector de la construcción).

Tras las mentadas pruebas el señor Juez, dedujo de forma errónea el vínculo contractual objeto de demanda y desconoció la obligación, de la parte CONTRATISTA, en la relación contractual, adicionalmente no fue congruente, con su afirmación previa de la tesis jurisprudencial de la honorable Corte constitucional, y aceptada doctrinalmente. En los contratos prima la intención de las partes, al contratar, que la mera literalidad plasmada en el contrato, de la cual igualmente desconoce lo manifestado a folio 12 de la sentencia y folio 40 de la demanda, en el cual, establece subjetivamente las obligaciones a las cuales se comprometió el CONTRATISTA, aquí demandado, desconociendo, lo plasmado en el acápite 1.2 de la DESCRIPCIÓN, que el determina como obligaciones exclusivas del contratista. Volviendo el 1.2 **“(Incluye retiro de mantos cargo y retiro de escombros sellado de fisuras mayores a 1mm)”**. (Negrita del suscrito). Adicionalmente omite flagrantemente tener en consideración lo ya manifestado conforme a lo que es un **“CONTRATISTA y los elementos constitutivos de una ejecución de obra”**.

Desmenuzando lo anterior:

1. La intención de las partes al contratar era darles solución a los problemas de humedades y filtraciones que, por cubierta, fachadas y culatas, tenían en su momento, las torres 1 A 4 de la contratante. La parte contratante elabora un estudio para conocer que productos pueden ser los que dan solución a su problema de habitabilidad e invita a una serie de oferentes supuestamente idóneos y conocedores del trabajo a realizar, además de un amplio conocimiento en la ejecución de contratos de obra. De lo anterior se colige que quienes atienden tal invitación son hábiles y adicionalmente tienen la suficiente destreza para hacer realidad la intención del CONTRATANTE. (Así lo manifiesta la demandada cuando dice tener 20 años o más de experiencia)

La intención del CONTRATO, no es como lo manifiesta el Juez de primera instancia, en sus consideraciones y lo resuelto, la aplicación de un producto X, y listo.

DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA.

La honorable Corte a señalado que el amparo es procedente cuando el a quo, ha realizado interpretaciones irrazonables.

En nuestro caso en concreto considero, que se le ha dado, una interpretación y alcance que no tiene la norma, y adicional se ha desfigurado jurídicamente, la realidad fáctica normativa, supuestamente admisible frente al texto normativo, al entrar a valorar las pruebas de la parte demandada. Desconociendo la realidad del objeto contractual.

Con el debido respeto usted incurre en error, al considerar que ese es el objeto del contrato puesto jurídicamente a su consideración y desconoce lo normado en el Código Civil Colombiano CAPITULO VIII “DE LOS CONTRATOS PARA LA CONFECCION DE UNA OBRA MATERIAL Artículos 2053 al 2062 de la obra en comento. De manera especial aquellos que trata de las responsabilidades, del CONTRATISTA.

Desconoce la intención de las partes y en especial la del Contratista, que se obliga conforme a su condición que pregon a la solución del problema que tiene quien le contrata y flagrantemente incumple su obligación y después se escuda en la experticia falaz y ausente de toda ética profesional del señor Gustavo Adolfo Corrales, quien bajo un supuesto cumulo de conocimientos, afirma sin fundamentos facticos de haber realizado un

estudio juicioso, lo que necesita la parte demandada, para hacer aparecer valido su falta de responsabilidad, en la ejecución del contrato de obra encomendada, y el señor Juez acepta sin reparo alguno tal manifestación cayendo en los defectos ya enunciados, y también en el defecto sustancial al desconocer la norma invocada, en párrafo anterior.

Lo anterior encaja legalmente, en lo fallado por el CONSEJO DE ESTADO.

(...) "La sala establece que cuando se encuentra acreditada la confluencia entre defecto factico y el sustantivo en la providencia objeto de reproche por la indebida valoración probatoria que condujo a una aplicación errónea de la norma, resulta pertinente revocar tal pronunciamiento y en consecuencia amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia". (Cursiva y negrita del suscrito)

Es importante dejar constancia que, en ningún momento procesal, el Juez, tuvo en cuenta los daños y perjuicios, manifestados en las culatas y fachadas de la CONTRATANTE, limitándose de manera exclusiva a la cubierta.

Sentencia C-622 DE 1998(M.P. Dr. Fabio Morón Diaz) Véase "Las reglas de la sana crítica son, ante todo las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sean testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas."

2. Solicitud de incorporación de pruebas.

Con el debido respeto le solicito:

- A. El decreto de la prueba de inspección judicial a las torres objeto del contrato demandado, en donde se puede observar que la intervención, del Contratista, contratado, para solucionar todos los problemas que origino y dejo la parte demandada, corrigió y soluciono los problemas, existentes.
- B. Con el debido respeto le solicito a su señoría se incorporen y se tengan como prueba los siguientes documentos:
 - B.1. Concepto del profesional en ingeniería civil que conceptúa sobre lo aquí, reprochado.
 - B.2. Facturas de los costos asumidos por la demandante para solucionar los problemas de humedad.

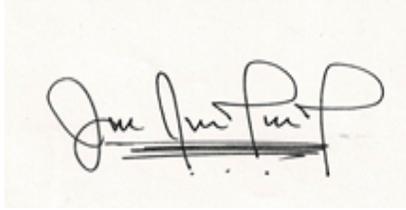
3. PETICION.

Como parte apelante con el debido respeto solicito, con fundamento en lo expuesto razonadamente a nuestro ordenamiento jurídico, le solicito a usted, señora MAGISTRADA, lo siguiente:

1. Revocar en toda la sentencia apelada en todo lo resuelto por el señor Juez de primera instancia. Declarando no prosperas las excepciones, de la parte demandada.
2. Acoger las pretensiones de mi representada.
3. Revocar la condena en costas impuesta por el A Quo.
4. Condenar en costas a la parte demandada.

JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ
Abogado

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Jesús Antonio Merchán Muñoz'.

JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ
C.C. No. 19.349.683 de Bogotá
T.P. 82392 del C.S. de la J.
E-mail jesusantoniomer@gmail.com
Tel. 3203423834

**Av. Calle 15 No. 124-17 oficina 413 Bogotá D.C.
Tel. 2157509 Cel. 3203423834 E-mail jesusantoniomer@gmail.com**



Febrero 27 de 2024

COM 04124

Para : Honorable magistrados tribunal superior de Bogota – Sala civil
11001310302320210036400

De : Ing Fernando Ramírez Lamus

Asunto : Proceso 11001310302320210036400

Una vez analizadas las razones técnicas que llevaron a emitir el fallo del juzgado respectivo, sobre los comportamientos de la cubierta, presentamos la conclusión de nuestro análisis.

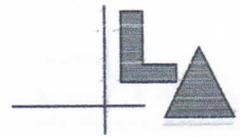
Utilización de material. Es importante recalcar que los materiales empleados en la impermeabilización de la cubierta, son los solicitados por la copropiedad, sika fill 15 power. Este producto es el indicado para el manejo de fisuras, pero no se aplicaron de una manera adecuada los espesores del producto y por eso se encuentra la huella del agua cuando entrega a los sifones y en varios sitios la huella que deja el agua a su paso. Este producto tiene todas las características para su utilización en este tipo de trabajos de impermeabilización.

Es un producto, el sika fill 15 power, que sella las fisuras y tiene una elongación, de acuerdo al manual de productos de sika, cercana al 350%, esto indica que una fisura de 0.5 mm puede ser sellada en su totalidad hasta una distancia entre las orillas de 1.75 mm.

La aplicación y manejo de producto sobre las fisuras no fue el indicado, de allí la reclamación de varios copropietarios que solicitaron el concurso de los trabajadores, para sellar de alguna manera estas fisuras, pues su aplicación fue errónea y por falta de supervisión se puede avisar los problemas generados.

Aplicación del producto. La época en que aplico este producto no fue seleccionada de una manera técnica ni profesional en el tiempo, fue en época de lluvia, debemos aclarar que el producto una vez aplicado debe contar por lo menos con ocho horas de curado para su secado final, esto no ocurrió.

Nivelación de superficies. Las nivelaciones que tuvieron lugar sobre la cubierta son nivelaciones del estado de la cubierta mas no de la estructura del edificio como lo asevera el juez. Para llevar a



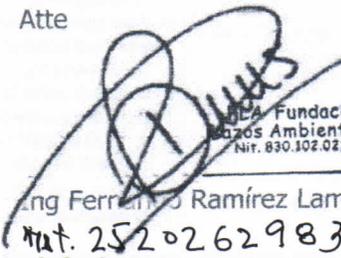
cabo la aseveración de que la estructura esta en constante movimiento es un tanto temeraria. Los asentamientos que sufren las estructuras, una vez construidos, se basan en el estudio de la consolidación del terreno y se hace en un laboratorio especializados de suelos pero son calculados de acuerdo a su peso, su conformación, tipo de cimentación y otros aspectos técnicos involucrados en esta determinación. Estas estructuras fueron construidas hace mas de 10 años ,de manera que los asentamientos ocurrieron en los primeros tres o cinco años, de acuerdo al estudio de suelos que se realizó para la construcción de las estructuras; un asentamiento en un tiempo mayor a los cinco años indica que los cálculos estructurales , los análisis de cargas y la cimentación fallo o que los materiales no fueron los indicados y no cumplieron las especificaciones , pero esta situación no ocurre , allí se encuentran apartamentos en perfecto estado sin huellas de asentamientos, fisuras y grietas, como se puede verificar y constatar físicamente en los diferentes pisos y bloques construidos.

Las fisuras que se presentan actualmente son debidas a los comportamientos de contracción y retracción de la estructura en la losa de cubierta , estos fenómenos son frecuentes y se diría que permanentes por cambios bruscos de temperatura o la incidencia de las lluvias sobre la superficie. Las dilataciones del concreto y del acero generan estos comportamientos pero nunca son fisuras por asentamientos de la estructura. Todas las losas de concreto de cubierta expuestas a la intemperie funcionan de la misma manera.

Para determinar los asentamientos de la estructura se debe contar con un tiempo en el cual los datos anuales , después del seguimiento topográfico, se puedan comparar entre el anterior y el actual para determinar su inclinación y su comportamiento , situación que no ocurrió.

Si se llevo a cabo una nivelación y se determinaron puntos con diferencias de niveles importantes a los sifones de aguas lluvias , en la cubierta, y estos no se corrigieron , cometieron una falta de responsabilidad profesional en el manejo de los niveles de cubierta pues estos han debido ser nivelados a los sifones respectivos y sus fisuras selladas en forma debida y con aplicación de suficiente producto como lo indica el manual de productos sika en su ficha técnica.

Atte


Fundación
Lazos Ambientales
Nif. 830.102.021-4

Ing Ferrnando Ramírez Lamus

Mat. 2520262983 (CND)

@. 79140002

Lazos Ambientales

Calle 96 No 45 A -40 T2/104

lainterventoria@yahoo.es

losproyectosdelazos@yahoo.es

311 495 46 64

Lainterventoria@yahoo.es

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : b38f35967db859d4ab4bf204269523d937eb0a899f4895c1e620c84b469c69485f5ea32f77db860601638b98aab21d5f
 Número de Factura: FVE-2
 Fecha de Emisión: 24/07/2023
 Fecha de Vencimiento: 23/08/2023
 Tipo de Operación: Servicios AIU
 Forma de pago: Crédito
 Medio de Pago: Crédito Ahorro
 Orden de pedido: 2
 Fecha de orden de pedido: 24/07/2023

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: GONZALEZ GUZMAN FREDY HERNANDO
 Nombre Comercial: GONZALEZ GUZMAN FREDY HERNANDO
 Nit del Emisor: 19496932
 Tipo de Contribuyente: Persona Natural
 Régimen Fiscal: R-99-PN
 Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
 Actividad Económica: 4330
 País: Colombia
 Departamento: Cundinamarca
 Municipio / Ciudad: Soacha
 Dirección: CR 15 G BIS 31 A 21 SUR
 Teléfono / Móvil: 3218850797
 Correo: dianahernandez_0513@hotmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: CONJUNTO RESIDENCIAL POTOSI-PROPIEDAD HORIZONTAL
 Tipo de Documento: NIT
 Número Documento: 830029434
 Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
 Régimen fiscal: R-99-PN
 Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica
 País: Colombia
 Departamento: Bogotá
 Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.
 Dirección: CL 97 71 A 25
 Teléfono / Móvil: 3133701513
 Correo: conjuntoresidencialpotosi@gmail.com

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	04	Reparación y Mantenimiento General de cubiertas, de las 4 torres. Reparación, prolongación y Adecuación de todas las bajantes que recogen las aguas de las cubiertas. Construcción Camino aéreo a cuarto de Máquina Entre otros. Base No Gravable.	94	1,00	\$ 217.124.800,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 217.124.800,00
2	05	AIU. Base Gravable Especial Utilidad 003	NIU	1,00	\$ 6.715.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.275.888,00	19,00			\$ 6.715.200,00

Datos AIU

Información Adicional

Contrato de servicios AIU por concepto de: 6.715.200 - ADMINISTRACION 3% 8.953.600 - IMPREVISTOS 4% 6.715.200 - UTILIDAD 3%
 Contrato de servicios AIU por concepto de: 6.715.200 - ADMINISTRACION 3% 8.953.600 - IMPREVISTOS 4% 6.715.200 - UTILIDAD 3%

Anticipos

Nro

Valor

Fecha recibido

Notas Finales

Datos Totales



Documento validado por la DIAN 2023-07-24 21:05:20
Documento generado el: 2023-07-24 21:05:19
Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit: 800.197.268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal	223.840.000,00
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	223.840.000,00
IVA	1.275.888,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	1.275.888,00
Total neto factura (=)	225.115.888,00
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	COP \$ \$ 225.115.888,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

RETENCIONES	
Rete fuente	4.476.800,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764051553211

Rango desde: 1

Rango hasta: 500

Vigencia: 2024-01-07

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : cf5b523b633f247f9f8ab8173b6c7d402fa0b3bfe767e062960d179d8761dc6
214718edc2c0dd64533b8e3939257fa75
Número de Factura: FVE-1
Fecha de Emisión: 24/07/2023
Fecha de Vencimiento: 23/08/2023
Tipo de Operación: Servicios AIU
Forma de pago: Crédito
Medio de Pago: Crédito Ahorro
Orden de pedido: 1
Fecha de orden de pedido: 24/07/2023

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: GONZALEZ GUZMAN FREDY HERNANDO
Nombre Comercial: GONZALEZ GUZMAN FREDY HERNANDO
Nit del Emisor: 19496932
Tipo de Contribuyente: Persona Natural
Régimen Fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 4330
País: Colombia
Departamento: Cundinamarca
Municipio / Ciudad: Soacha
Dirección: CR 15 G BIS 31 A 21 SUR
Teléfono / Móvil: 3218850797
Correo: dianahernandez_0513@hotmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: CONJUNTO RESIDENCIAL POTOSI-PROPIEDAD HORIZONTAL
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 830029434
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica
País: Colombia
Departamento: Bogotá
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.
Dirección: CL 97 71 A 25
Teléfono / Móvil: 3133701513
Correo: conjuntoresidenciaipotosi@gmail.com

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	03	Reparación y Mantenimiento General de Fachadas y culatas de las cuatro D4 torres. Mantenimiento General de Marcos Fachada Ventana y marcos vidrios. Mantenimiento general de Carpintería Metálica. Base no gravable	94	1,00	\$ 178.771.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 178.771.000,00
2	02	AIU Base Gravable Especial Utilidad 003	94	1,00	\$ 5.529.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.050.510,00	19,00			\$ 5.529.000,00

Datos AIU

Información Adicional

Contrato de servicios AIU por concepto de: 5.529.000 - ADMINISTRACION 3%, 7.372.000 - IMPREVISTOS 4%, 5.529.000 - UTILIDAD 3%
Contrato de servicios AIU por concepto de: 5.529.000 - ADMINISTRACION 3%, 7.372.000 - IMPREVISTOS 4%, 5.529.000 - UTILIDAD 3%

Anticipos

Nro

Valor

Fecha recibido

Notas Finales

Línea de negocio:

Datos Totales



Documento validado por la DIAN 2023-07-24 20:43:22
Documento generado el: 2023-07-24 20:43:22
Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit: 800.197.268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal	184.300.000,00
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	184.300.000,00
IVA	1.050.510,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	1.050.510,00
Total neto factura (=)	185.350.510,00
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	COP \$ \$ 185.350.510,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

RETENCIONES	
Rete fuente	3.686.000,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764051553211

Rango desde: 1

Rango hasta: 500

Vigencia: 2024-01-07



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: DEMANDA VERBAL MAYOR CUANTÍA POR NULIDAD ABSOLUTA

DEMANDANTE: JOSÉ GILBERTO ESCORCIA CASTILLO

DEMANDADO: DANIEL GILBERTO ESCORCIA SOTOMONTE

RADICADO: 11001400300820190081500

JZ ORIGEN: JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JAVIER ANTONIO LUENGAS AMAYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.954.580 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 237.325 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **JOSÉ GILBERTO ESCORCIA CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.236.509 de Bogotá D.C., y de la señora **YADIRIS DEL CARMEN JARABA ACUÑA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.775.530 de Valledupar, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DEL DÍA 8 DE MARZO DEL AÑO 2023**, emitida por el Juzgado 17 Civil Del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, sustentación que respetuosamente me permito hacerla en los siguientes términos:

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mis poderdantes respecto de la sentencia emitida por el Juzgado 17 Civil del circuito de Bogotá. Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación que le otorgó el a quo a las pruebas documentales y a la indebida valoración de los interrogatorios practicados.

1.- Defecto fáctico por la no valoración del material probatorio allegado al proceso de forma completa y conjunta, en atención a lo descrito en la sentencia T. 393 de la Corte Constitucional de fecha 17 de junio de 2022. Se evidencia una clara valoración individual de las pruebas, pues no tuvo en cuenta que el contrato de promesa de compraventa indicaba claramente que a la firma del contrato de promesa, es decir el día 4 de diciembre de



2015, se entregaba la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000)**, situación que fue corroborada en las declaraciones hechas por **JOSÉ GILBERTO ESCORCIA CASTILLO** y **YADIRIS DEL CARMEN JARABA ACUÑA.**, es decir, el a quo, desconoce que el contrato es prueba de la entrega de dicho dinero y, que además, se complementó con las declaraciones que fueron rendidas por los demandantes.

Entre tanto, el Código General del Proceso, en su artículo 176, establece claramente que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, además el juez deberá exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. Los elementos de la sana crítica son; la lógica, la experiencia y la utilización de los conocimientos científicos.

La apreciación en conjunto de los medios de prueba, se encuentra relacionado con el principio de la unidad de la prueba según el maestro DEVIS ECHANDIA “significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se informe”.

2.- La sentencia se aleja de la realidad probatoria al no comprender en conjunto el problema jurídico que integra la litis, debido a que no se ordenó la devolución de los dineros entregados por los demandantes a el demandado. Así, en el contrato de compraventa se indicó que Las partes acordaron como precio de la negociación la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000)**. Mis mandantes actuando como promitentes compradores se intimaron según cláusula segunda del contrato promesa a pagar así: La suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000)** el día 4 de diciembre de 2015, a la firma del contrato de promesa de compraventa de una casa, y los restantes **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000)** el día en que el contrato se elevara a escritura pública. Al respecto, se encuentra que durante el desarrollo de la única audiencia que se llevó a cabo el 8 de marzo de 2023, el documento contrato concuerda con las declaraciones hechas por mis poderdantes, es más, el juez omite que el soporte de dicho pago es el mismo contrato, para ello, las partes decidieron suscribirlo así. Es más, en declaraciones hechas por los demandantes, se indicó claramente que los **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000)** restantes se habían entregado por medio de consignaciones hechas a el demandado, en este aspecto, hay que considerar que en la presentación de la demanda se le solicitó al juez como prueba de oficio lo siguiente:



“Solicito se libre oficio con destino al BANCO DAVIVIENDA, para que alleguen al proceso copia de las consignaciones realizadas en la cuenta de ahorros No. 00070004972 a nombre del demandado señor DANIEL GILBERTO ESCORCIA SOTOMONTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.939.087 de Bogotá D.C., desde el mes de Enero del 2016 y hasta el mes de Noviembre de 2017, consignaciones estas realizadas por mi mandante señor JOSÉ GILBERTO ESCORCIA CASTILLO”.

A lo cual el juzgado se negó, sabiendo que dichos documentos tenían relevancia en el proceso; sin embargo, pese a que en declaración del señor JOSÉ GILBERTO ESCORCIA CASTILLO, se tenían dichas pruebas documentales, tampoco fue admitida. De lo anterior. Frente a esto, la misma ley procesal establece la obligación de los jueces de decretar de oficio, en cualquier momento antes de fallar, las pruebas necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia (artículo 170 Código General del Proceso). Es importante recalcar que no se trata de una facultad discrecional del operador judicial, sino una obligación legal, la negación supone una vulneración al debido proceso.

No hay que olvidar que, el criterio de valoración de la prueba impone la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos, el artículo 280 del Código General del Proceso establece:

“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad, y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas”. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

Nótese, que el demandado una vez se da por enterado de la existencia de la demanda, procede a enajenar el bien referido en el presente proceso, por lo que la medida no se pudo materializar, indicio que demuestra una mala conducta procesal del demandado, a lo anterior, se suma que el demandado así como el juez omiten que se realizó una enajenación de un inmueble del cual existía una promesa de compraventa, lo que nos lleva a pensar porqué el demandado desde la firma de tal documento nunca inició una acción judicial tendientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas.



3.- El juzgado erró en centrar y/o limitar su decisión en la nulidad de la promesa, si bien, esa es una de las pretensiones, desconoce las declaraciones y pruebas que acreditan la entrega de dineros como consecuencia de la suscripción de esa promesa, que de omitirse tal situación se estaría produciendo un enriquecimiento sin justa causa y/o lesión enorme, ya que como lo indiqué en los alegatos, el patrimonio del demandado se incrementó en perjuicio de mi cliente, ya que al producirse la nulidad de la promesa de compraventa no existiría causa jurídica alguna por la que el demandado haya recibido los dineros objetos del mencionado documento.

El error fáctico negativo, en que incurrió el juez de primera instancia, se extiende a una indebida y precaria valoración de los interrogatorios, pues nótese como en estos el demandado en el interrogatorio formulado por esta defensa, aceptó recibir dineros por parte de mi mandante por lo que él llama “arriendo” sin embargo, nada más confuso y alejado de la realidad, ya que los dineros consignados por el demandante fueron por un valor mucho mayor a lo que el indicaba. Es más, como lo menciono el a quo en su sentencia, el demandado no allegó prueba de esto, no la aportó.

Ahora bien, en las consideraciones del despacho, indica que, en el eventual caso de haberse aceptado los soportes de las consignaciones, estas no se hubiesen tenido en cuenta, ya que no indicaban porque concepto se consignaban, situación que no comparte esta defensa, ya que la trazabilidad de los extractos bancarios da cuenta de sendas consignaciones, que no tenían otro objetivo sino el de honrar la obligación contraída en la promesa de compraventa objeto del litigio.

De igual forma, con gran preocupación, observo como pese a una contestación precaria y fuera de las reglas procesales descritas en el artículo 96 del C.G.P., el demandado en su contestación y proposición de excepciones de mérito nada dice respecto a la existencia de un contrato de arrendamiento y mucho menos el pago de unos cánones, desligándose de las obligaciones señaladas en el numeral 1, Art. 78 del C.G.P., en cuanto se le exige a las partes y sus apoderados proceder con lealtad y buena fe, esta situación, coloca al demandante en una posición de desventaja dado que no conocía los hechos antes mencionadas, en cuanto no se alegaron en el momento procesal oportuno, lo que hubiese permitido, solicitar más pruebas para controvertir el mero decir del demandado.

Por otro lado, el fallador tuvo en cuenta el mero decir del demandado en el sentido de presumir que los dineros entregados fueron consecuencia de un contrato de arrendamiento, vulnerando con ello, lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, en cual prevé que la sentencia, debe ser consonante en cuanto a la contestación de los hechos y las excepciones, formuladas por la

parte demandada durante el proceso.

4. No se explica, como el juzgador, en interrogatorio practicado a EL DEMANDADO y los alegatos de conclusión dados por su apoderada, permitió que este hiciera comentarios relacionadas con situaciones que no tenían que ver con el proceso, al igual que apreciaciones subjetivas sobre situaciones alejadas de la litis, no habiendo un direccionamiento claro y concreto sobre los puntos de discusión.

5. Por último, este servidor, ve con extrañeza que el ad quo en su decisión omite, lo resuelto por el mismo, ya que en Auto que resuelve las excepciones previas formuladas por el demandado, de fecha 29 de marzo de 2022, y notificadas en el estado No. 11 del 30 de marzo de 2022, en dónde declara no probada la excepción propuesta y condena en costas al demandado por la suma **de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de agencias en derecho.

Por los motivos expuestos resulto errónea y contraria a derecho la apreciación efectuada por el a quo en lo referente a las pruebas aportadas.

PETICIÓN:

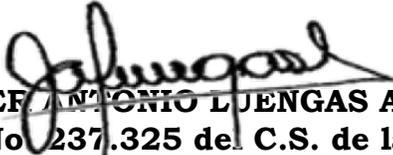
Se revoque de forma parcial la sentencia de fecha 8 de marzo de 2023, y, en consecuencia, se acceda a las pretensiones 2 y 3, de la demanda primigenia.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria del despacho o en mi dirección ubicada en la Carrera 102 No. 153 – 27 Torre 11 Apto 501, Celular (310) 3069858 de la ciudad de Bogotá D.C. E-Mail: javierluengas@yahoo.com

Señor Juez,

Atentamente,



JAVIER ANTONIO LUENGAS AMAYA
T.P. No. 237.325 del C.S. de la J.
C.C. No. 79.954.580 de Bogotá D.C.

ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

Javier Luengas <javierluengas@yahoo.com>

Lun 13/03/2023 8:14 AM

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (736 KB)

ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: DEMANDA VERBAL MAYOR CUANTÍA POR NULIDAD

ABSOLUTA

DEMANDANTE: JOSÉ GILBERTO ESCORCIA CASTILLO

DEMANDADO: DANIEL GILBERTO ESCORCIA SOTOMONTE

RADICADO: 11001400300820190081500

JZ ORIGEN: JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JAVIER ANTONIO LUENGAS AMAYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.954.580 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 237.325 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **JOSÉ GILBERTO ESCORCIA CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.236.509 de Bogotá D.C., y de la señora **YADIRIS DEL CARMEN JARABA ACUÑA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.775.530 de Valledupar, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DEL DÍA 8 DE MARZO DEL AÑO 2023**, emitida por el Juzgado 17 Civil Del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, sustentación adjunta el presente correo.

Atentamente,

JAVIER LUENGAS AMAYA

Abogado

BOGOTÁ D.C.

***AVISO LEGAL:** Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje.*

***LEGAL NOTICE:** This email, including any accompanying information, is issued to the named person(s) or company(s) and may contain information subject to reservation and/or confidentiality. You must not disclose, disseminate, copy, socialize or use this information without the prior authorization of the issuer or owner of the information. If you are not the named recipient, please delete this message and notify your sender by replying to this message.*

MEMORIAL DR ISAZA RV: 1100131 03027 2021 00097 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/03/2024 10:17

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (59 KB)

2021 - 00097 -01 - J 27 CCTO - Responsabilidad Civil Extracontractual - SUSTENTACION DE APELACION.pdf;

MEMORIAL DR ISAZA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des02sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** jueves, 29 de febrero de 2024 7:15 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 1100131 03027 2021 00097 01

buenas tardes nos allegan este correo que corresponde al Dr Isaza para su respectivo ingreso,

Cordialmente,

MARÍA PAULA BARRERO

Auxiliar Judicial
Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá
Despacho Dra HENEY VELASQUEZ ORTIZ

De: Leopoldo Sanchez <abogadoleosanchez@gmail.com>**Enviado:** jueves, 29 de febrero de 2024 4:04 p. m.**Para:** Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des02sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jbarrera90@hotmail.com <jbarrera90@hotmail.com>

Asunto: 1100131 03027 2021 00097 01

29 de febrero de 2024

Señor Magistrado
Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Sala –Civil-
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
des00sctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
des02sctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Radicación: 1100131 03027 2021 00097 01
JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
TIPO DE PROCESO: VERBAL
CLASE: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Demandados:
HERNAN MILCIADES CHOACHÍ CIFUENTES
TRANS PULIDO OBRAS CIVILES S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL TULIO ARMANDO PULIDO
Demandantes: YEIMY CAROLINA DELGADO ROBAYO Y OTROS.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

29 de febrero de 2024

Señor Magistrado
Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Sala –Civil-
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota

Referencia:

Radicación: 1100131 03027 2021 00097 01
JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA
TIPO DE PROCESO: VERBAL
CLASE: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Demandados:

HERNAN MILCIADESCHOACHI CIFUENTES
TRANSPULIDO OBRAS CIVILES S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL TULIO ARMANDO PULIDO

Demandantes: YEIMY CAROLINA DELGADO ROBAYO Y OTROS.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Dentro del término legal establecido por el Artículo 12, Inciso 3 de la Ley 2213 de 2023, aplicable a este asunto, conforme a su auto calendado veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), presento por escrito la sustentación del recurso de apelación a la sentencia emitida por el Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), así:

HECHOS:

1. El señor HERNÁN MILCIADES CHOACHI CIFUENTES, el día 19 de septiembre de 2018 conducía una volqueta de placa UFQ465 de propiedad de la Empresa Transpulido Obras Civiles S.A.S, representante legal señor Tulio Armando Pulido, transitaba por la avenida calle 72 con carrera 87 B, gira por la avenida Ciudad de Cali, y a dos cuadras aproximadamente de abordar la avenida Ciudad de Cali, paró la volqueta atendiendo que el semáforo se puso en color rojo, un motociclista le manifestó que atrás había un accidente, el orilló su volqueta porque estaba seguro que no tenía nada que ver con el accidente y espero la presencia de los agentes de tránsito, una vez llegaron dos uniformados le solicitaron los documentos tanto de la volqueta como documentos de identificación de él.
2. HERNAN MILCIADES les manifestó que jamás observó ningún vehículo por la calle 72, ni durante el giro para abordar la avenida Ciudad de Cali, nunca colisionó con vehículo o bicicleta alguna. El conductor Hernán Milcíades no fue trasladado al lugar donde se dice hubo el accidente de tránsito y menos le pusieron de presente un croquis e informe de accidente de tránsito, el señor HERNAN MILCIADES, simplemente entregó la documentación al policía y este lo trasladó a la URI de Engativá.

3. HERNAN MILCIADES, llevaba consigo la licencia de conducción vigente, expedida por la secretaria de Tránsito, es una persona idónea y con mucha experiencia en la conducción de vehículos, de unos 40 años en el manejo de vehículos incluida la volqueta que conducía ese día.
4. HERNAN MILCIADES, recalca que en horas de la mañana empezó su recorrido habitual de trasladar desechos de material hasta el botadero doña Juana y para la hora en que se produjo el presunto accidente de tránsito al que lo pretenden involucrar se encontraba en perfecto estado físico y psicológico y no observó delante de la volqueta vehículo o bicicleta alguna, por consiguiente, HERNAN MILCIADES, no ha cometido infracción de tránsito, tampoco ha faltado al cuidado en la conducción de su vehículo u conducta negligente.
5. La demanda contiene varios supuestos hechos sin fundamento probatorios, sostiene que la volqueta y bicicleta colisionaron, pero este hecho no es cierto ni está demostrado por testigo alguno, en esta audiencia de trámite no compareció ningún testigo que presenciara los hechos y que corrobore el suceso.
6. La demanda señala que HERNAN MILCIADES faltó al deber objetivo de cuidado que la actividad de la conducción le impone, pero no manifiesta cual deber no atendió, ni probó en el trámite del proceso y de las audiencias una causal.
7. La demanda allega un croquis informe de accidente, croquis imaginario levantado por un Agente de tránsito, patrullera YINA NORELI DIAZ ROJAS, quien rindió testimonio en la audiencia de trámite, y señaló que levantó el croquis pero que la escena estaba alterada porque el posible vehículo involucrado no estaba en el lugar de los hechos. Indica que encontró la bicicleta bastante alejada del sitio posible de impacto. Anoto que la posible causa del accidente es de infracción al artículo 103 del código nacional de tránsito, por adelantamiento, pero no explica de donde salió esa deducción. El plano es imaginario porque la agente no estuvo en el lugar de los hechos y el plano tampoco logra explicar cómo se pudo haber dado el posible adelantamiento. Por otra parte, al comienzo de la audiencia la agente YINA NORELI dijo que no sabía bien del accidente, y finalmente resolvió incluir una infracción de tránsito que no existió y no está probada. No existe alguna prueba que acredite su dicho.
8. HERNAN MILCIADES, fue conducido al CAI de Engativá por dos agentes de tránsito, llevado a medicina legal para examen de alcoholemia que salió negativo, y luego presentado ante el fiscal de turno, quien decidió dejarlo en libertad.
9. Además, en la Audiencia de Trámite faltó la presencia de un perito técnico en el tema de accidente de tránsito y hacer una explicación científica del contenido del croquis imaginario levantado por el agente de tránsito, para acreditar como sucedieron los hechos. Hubo ausencia de algún testigo presencial. También faltó allegar el informe de revisión al automotor por perito idóneo ilustrara en audiencia si existe o no las presuntas huellas a que se refiere el croquis.
10. Así las cosas, Dignísimo Magistrado, considera este abogado que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar porque del acervo probatorio allegado a la demanda y en audiencia de trámite, no se acreditó por parte de los demandantes la manera como pudieron haber sucedido los hechos, si hubo o no participación y responsabilidad directa por parte de HERNAN MILCIADES CHOACHI CIFUENTES. No se examinó si el presunto atropello se produjo por otro conductor o vehículo, o por caída de él mismo. No se examinaron las lesiones que contenían el cuerpo de la víctima, lo cual podría

dar una señal o prueba idónea para determinar si hubo o no accidente de tránsito y con cual vehículo.

11. Tampoco se probó los daños y perjuicios materiales e inmateriales, causados por los hechos imaginaria mente sucedidos el 19 de septiembre de 2018, en cabeza de los demandados HERNAN MILCIADES y la empresa TRANS PULIDO.
12. Tampoco se acreditó que los demandantes EVARISTO DELGADO, YEIME CAROLINA Y MIGUEL ANGEL tengan derecho a indemnización de daños materiales e inmateriales por parte del señor HERNAN MILCIADES y el representante legal de la empresa TRANS PÚLIDO Y OBRAS CIVILES S.A.S., por la que la demandaron para compartir el pago de indemnización, no se probó.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

El legislador determinó unos requisitos para la configuración de la responsabilidad extracontractual:

1.- El hecho comportamiento causante del daño, debe ser antijurídico, que en este caso no se probó, con la demanda, los anexos a la misma y los elementos materiales probatorios recaudados en audiencia, que HERNAN MILCIADES haya infringido norma alguna.

2.- El daño indemnizable en cabeza del demandado, debe ser cierto, es decir, que este lo haya causado. no se podría plantear una demanda por hechos hipotéticos, como es lo que sucede en la demanda que nos ocupa.

3.- La demanda se basa en un croquis imaginario, presumiendo que se dio una colisión de vehículos, que uno de ellos adelanto al otro, sin especificar que vehículos intervinieron en la colisión, ni la explicación de la suposición de que un vehículo adelanto a otro, porque tan solo se ubica un automotor en el croquis imaginario.

4.- Finalmente, no se logró por parte de los demandantes probar la responsabilidad directa de HERNAN MILCIADOS, en el deceso del menor Santiago, así como tampoco se probó la responsabilidad de TRASN PULIDO & OBRAS CIVILES S.A.S.

5.- En interrogatorio de parte de EVARISTO DELGADO GONZALEZ manifestó que sobre los hechos no le consta nada porque en la fecha y hora del accidente se encontraba en su lugar de trabajo. afirma que su hijo Santiago se dedicaba a estudiar, cursaba noveno (9) grado, vivía con él, económicamente dependía absolutamente de él porque su hijo no tenía ingreso alguno, él le suministraba todo. No tiene datos de testigo presencial de los hechos.

6.- En interrogatorio rendido por YEIMY DELGADO, hermano del occiso, ella se encontraba en el trabajo en el momento del accidente no le consta nada, ella llego al lugar de los hechos a las cinco de la tarde. ella también vive en la misma casa de los papas y su hermano Santiago estudiaba y dependía económicamente de los ingresos de sus papas.

7.- En interrogatorio rendido por MIGUEL ANGEL DELGADO QUIROZ, cuenta que vivía con sus hermanos en casa del papa EVARISTO, quien proporcionaba los gastos del hogar. Su hermano Santiago solo estudiaba.

8.- En interrogatorio de MARIA ROSARIO BARRERA representante de TRANS PULIDO informa que se enteró del accidente como a las tres tardes por llamada telefónica.

9.- Por lo anterior, los demandantes no probaron como sucedieron los hechos y tampoco probaron que los demandados hayan ocasionado el accidente por responsabilidad directa del conductor de la volqueta, señor HERNAN MILCIADES CHOACHI CIFUENTES y del representante de la empresa TRANS PULIDO.

9.- Por consiguiente, a HERNAN MILCIADES y el representante legal de TRANS PULIDO no se pueden condenar como responsables civiles extracontractuales, ni al pago de daños y perjuicios materiales e inmateriales en la suma fijada en la sentencia de primera instancia, porque no se probó los hechos que podrían originar un daño, y tampoco se probó la responsabilidad de los presuntos implicados.

10.- Por otra parte, tampoco se demostró o calculo técnicamente el valor de la indemnización que pudo haberse basado en los ingresos de la presunta víctima, quien no tenía ingresos, sino que dependía de su padre.

Solicitó al Dignísimo Magistrado del caso, REVOCAR la sentencia emitida por La Señora Juez el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) que DECLARA que los demandados TRANS PULIDO & OBRAS CIVILES S.A.S. Y HERNAN MILCIADES CHOACHI CIFUENTES, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes EVARISTO DELGADO GONZALEZ, YEIMY CAROLINA DELGADO ROBAYO Y MIGUEL ANGEL DELGADO QUIROZ. CONDENA a la sociedad TRANS PULIDO & OBRAS CIVILES S.A.S., a pagar al demandante señor EVARISTO DELGADO GONZALEZ por perjuicios morales la suma de 50 SMLMV y a los demandantes YEIMY CAROLINA DELGADO ROBAJO Y MIGUEL ANGEL DELGADO QUIROZ la suma de 25 SMLMV cada uno, por concepto de perjuicios morales. Las anteriores y correspondientes sumas deberán ser canceladas dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Condena en costas a los demandados. Tásense. Se fija la suma de \$ 3.500.000 por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

Pido que en su lugar se profiera sentencia declaratoria de que no prosperan las pretensiones porque no fueron probados los hechos, ni la responsabilidad de los demandados, ni la responsabilidad de estos.

Cordialmente,

JOSE LEOPOLDO SANCHEZ NIÑO

C.C. 19291670 de Bogota

T.P.68177 del C. S. de la J.

CORREO ELECTRONICO: abogadoleosanchez@gmail.com

Celular 321 370 8678

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ RV: Verbal de ARRECIFES S.A.S. contra AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S. y otros. Radicación 11001310303520160003902.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/03/2024 16:08

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE SÚPLICA (4 Mar).pdf; ADICION AUTO DEL TRIBUNAL (4 Mar).pdf;

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Bejarano Abogados <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>

Enviado el: lunes, 4 de marzo de 2024 4:06 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Camilo Hernando Valenzuela Bernal <cvalenzuela@bu.com.co>; abeltransierra@outlook.com; camiloandresmendezaperdomo@yahoo.es; Luis Enrique Jiménez Osorio <luisejimenez@hotmai.com>; flczcas@outlook.com; equipolitigiosarbitramentoeinsolvencia@bu.com.co

Asunto: Verbal de ARRECIFES S.A.S. contra AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S. y otros. Radicación 11001310303520160003902.

Doctora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Honorable Magistrada

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sala Civil.

E. S. D

Ref: Verbal de ARRECIFES S.A.S. contra AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S. y otros.

Radicación 11001310303520160003902.

Doctora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Honorable Magistrada

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sala Civil.

E. S. D

Ref: Verbal de ARRECIFES S.A.S. contra AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S. y otros.

Radicación 11001310303520160003902.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado de la sociedad AVIATUR, estando en oportunidad legal para hacerlo, radico los siguientes memoriales:

1.- Recurso de súplica contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 28 de febrero de 2024, notificado el 29 de febrero de 2024.

2.- Solicitud de adición del auto del 28 de febrero de 2024, notificado el 29 de febrero de 2024.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 3 y al párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia de este correo a los demás apoderados de las partes.

De la Señora Jueza,

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN
c.c. No 14. 872. 948 de Buga
t.p. No 13. 006 del Minjusticia
BEJARANO ABOGADOS

Doctora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Honorable Magistrada

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sala Civil.

E. S. D

Ref: Verbal de ARRECIFES S.A.S. contra AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S. y otros.

Radicación 11001310303520160003902.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado de la sociedad AVIATUR, estando en oportunidad legal para hacerlo, con fundamento en lo reglado en el artículo 331 del CGP, interpongo recurso de súplica contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 28 de febrero de 2024, notificado el 29 de febrero, que declaró *“inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la demandada Aviatour S.A.S y concedido en contra del proveido de 30 de noviembre de 2023, en cuanto negó la inspección judicial solicitada por este extremo de la lid”*, para que se revoque, y en su lugar, se tramite y decida tal impugnación, para lo cual expongo

PROCEDENCIA DE LA SÚPLICA

El presente recurso de súplica es procedente con fundamento en lo previsto en el artículo 331 del CGP, porque el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 28 de febrero declaró inadmisibile la apelación que hube de interponer contra el auto del 30 de noviembre de 2023. Es decir, la apelación no ha sido decidida porque se declaró inadmisibile, providencia contra la que el recurso de súplica *“también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación...”*. Dicho lo anterior, expongo los siguientes

RAZONAMIENTOS

1.- El suscrito solicitó el decreto de inspección judicial con exhibición de los libros de actas de asamblea, juntas de socios, juntas directivas libros y asientos de contabilidad, correspondencia enviada y recibida relacionada con el objeto de este litigio, con el fin de *“establecer si de los mismos se desprenden la ocurrencia de los daños invocados en esta demanda”*. Adicionalmente también solicitó el suscrito otras dos inspecciones judiciales sin exhibición al PARQUE TAYRONA y a los predios de ARRECIFES. Es decir, solicité tres medios de convicción, así:

<p>6.- Inspección judicial.</p> <p>6.1 En el evento de que el Despacho considere que a pesar del video que ya fue aportado con el precedente escrito de contestación a la reforma de la demanda como prueba sea insuficiente para ilustrar sobre el estado del Parque Tayrona y la concesión No 002 de 2005 otorgada a los demandados, solicito se decrete una inspección judicial en el Parque Tayrona, concretamente a la infraestructura concesionada a la Unión Temporal integrada por los demandados, para efectos de verificar el estado de los bienes, los límites de los mismos, verificar los lugares de acceso al Parque Tayrona controlados por el Concesionario y el buen manejo de los recursos naturales del Parque.</p>	<p>6.- Inspección Judicial</p> <p>6.2 Solicito se decrete una inspección judicial en los predios denominados ARRECIFES, PLAYA LUNA y el DIAMANTE de supuesta propiedad de la parte actora, ubicados en el Parque Tayrona, con el fin de verificar su ubicación, límites, acceso, construcciones existentes y el uso de cada uno de ellos. Adicionalmente para que se verifique que dichos predios se encuentran debidamente cercados y los mismos no se ven afectados por ninguna de las actividades que adelantó el concesionario, como se ha venido afirmando en la presente contestación. Por último, esta inspección la solicito para comprobar la destinación que le ha dado la parte actora a estos predios ubicados dentro del área protegida del Parque Tayrona</p>	<p>7.- Inspección judicial con exhibición de documentos</p> <p>Solicito se decrete una inspección judicial con exhibición de documentos en el domicilio de la Sociedad ARRECIFES S.A.S, localizada en la calle 26A No 3-55 Oficina 503 Prado Plaza en la ciudad de Santa Marta, sobre sus libros de actas de asamblea, juntas de socios, o junta directiva, libros y asientos de contabilidad, registro de socios o accionistas, informes de gerencia y revisoría fiscal, correspondencia enviada y recibida que se relacionen con el objeto de este litigio, con el fin de establecer si de los mismos se desprende la ocurrencia de los daños invocados en esta demanda.</p> <p>Los documentos a exhibir se encuentran en poder de la parte demandante, pertenecen a la clase de papeles y libros del comerciante que no están sujetos a reserva, y se relacionan de manera directa con los hechos en que se fundan las excepciones.</p> <p>Con esta prueba pretendo demostrar que la sociedad demandante ni tiene concesión alguna sobre el parque Tayrona, ni ha sufrido perjuicios de ninguna clase derivados</p>
---	--	---

		de actuaciones realizadas por los demandados o por cualquier persona, que ha ejecutado actos no autorizados legalmente, como también los demás hechos que resulten de interés para el debate.
--	--	---

2.- A pesar de la ostensible diferencia en tales pruebas, las mismas fueron denegadas con el siguiente argumento del a quo:

“INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Para atender tal solicitud es del caso traer a colación el artículo 236 del CG del P, establece que “solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”. A su vez, el artículo 265 del CG del P, que señala: “(...) La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición (...)” Y, el artículo 266 ibidem, cuando prevé: “(...) Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse (...)” Ésta prueba de exhibición, pero en el marco de una inspección judicial, se elevó de la siguiente manera, al formular la reforma a la demanda de reconvención:

“5.- Inspección Judicial con Exhibición de Documentos.

Solicito se decrete una inspección judicial con exhibición de documentos en el domicilio de la Sociedad ARRECIFES S.A.S, localizada en la calle 26A No 3-55 Oficina 503 Prado Plaza en la ciudad de Santa Marta, sobre sus libros de actas de asamblea, juntas de socios, o junta directiva, libros y asientos de contabilidad, registro de socios o accionistas, informes de gerencia y revisoría fiscal, correspondencia enviada y recibida que se relacionen con el objeto de este litigio, con el fin de establecer si de los mismos se desprende la ocurrencia de los daños invocados en esta demanda.

Los documentos a exhibir se encuentran en poder de la parte demandante, pertenecen a la clase de papeles y libros del comerciante que no están

sujetos a reserva, y se relacionan de manera directa con los hechos en que se fundan las excepciones.

Con esta prueba pretendo demostrar que la sociedad demandante ni tiene concesión alguna sobre el parque Tayrona, ni ha sufrido perjuicios de ninguna clase derivados de actuaciones realizadas por los demandados o por cualquier persona, que ha ejecutado actos no autorizados legalmente, como también los demás hechos que resulten de interés para el debate”.

Como puede notarse, de lo indicado no puede evidenciarse la correlación de los libros orgánicos y contables de la sociedad ARRECIFES, con los daños que pudo reportar los actos de competencia desleal que se le endilgaron en la demanda de reconvención, y tampoco se especificó un espacio temporal o un documento en particular que pudiera ilustrar la procedencia por conducencia y utilidad del medio de prueba; por lo cual, se niega.

Lo propio puede decirse de la inspección judicial con exhibición de documentos que se pidió al contestar la reforma de la demanda”.

Como puede notarse, de lo indicado no puede evidenciarse la correlación de los libros orgánicos y contables de la sociedad ARRECIFES, con los daños que pudo reportar los actos de competencia desleal que se le endilgaron en la demanda de reconvención, y tampoco se especificó un espacio temporal o un documento en particular que pudiera ilustrar la procedencia por conducencia y utilidad del medio de prueba; por lo cual, se niega.

Lo propio puede decirse de la inspección judicial con exhibición de documentos que se pidió al contestar la reforma de la demanda.”

3.- Es evidente que el aquo involuntariamente se pronunció sobre estos medios de prueba como si todos fueran inspecciones judiciales con exhibición de documentos, y bajo esa premisa propició una confusión que de permanecer se traducirá en que se deje a AVIATUR sin posibilidad de poder probar si ARRECIFES tiene o no registrados en sus libros y papeles los daños que dice haber sufrido, asunto que no es de menor importancia en esta controversia.

4.- Contra esa decisión de negar las inspecciones, en la audiencia respectiva interpose recurso de reposición y subsidiario de apelación, para lo cual expliqué lo siguiente:

“**DR. RAMIRO BEJARANO:** Mire, señoría, con mucho respeto, yo considero que las 3 pruebas de inspección judicial que he solicitado están bien solicitadas, en cuanto expresé cuáles eran los motivos, los libros y papeles que deben exhibirse, los bienes que deben inspeccionarse, expresé que están en poder de la parte demandante, dije qué clase de papeles y

libros son: que no están sujetos a reserva; y dije que se relacionan directamente con los hechos en que se fundan las excepciones.

Y sí hay relación de esas... por ejemplo, de la prueba de inspección, de exhibición con inspección de documentos, cuando yo mencioné que pretendo demostrar los ingresos y egresos relacionados con la prestación de servicios turísticos y de restaurante en los denominados Arrecifes, Playa Luna y el Diamante. La demanda de reconvención apunta a demostrar que Arrecifes ha hecho una actividad de ecoturismo sin tener ninguna autorización para eso.

Y además, en las pruebas que pedí en la contestación a la demanda, también expresé claramente los hechos que se relacionan, que hoy lo que pretendo probar que sí está relacionado con los hechos, porque dice que pretende demostrarse que la sociedad demandante no tiene concesión alguna sobre el Parque Tayrona, que no ha sufrido perjuicios de ninguna clase, que es lo que... Ellos están pidiendo unos perjuicios exóticos y yo digo que no han sufrido perjuicios, y señalo que la inspección judicial con exhibición en sus papeles, libros de asambleas, y demás, tienen por objeto demostrar esto y está establecido eso. Entonces yo creo que sí están dadas las exigencias que prevé la ley para pedir la inspección judicial con exhibición.

Entonces, yo le pido que revoque; pero señorita, si usted no oye esta razón, no la convence esta razón que yo le estoy expresando, en todo caso, yo pues interpondría - interpongo el recurso subsidiario de la apelación; pero le ofrezco una solución intermedia a su señorita, que es la que está prevista en el artículo 236 inciso final, en el sentido de que si usted, entiendo que tenga... en estos tiempos hay cierta (cómo diría yo), poca disposición para decretar las inspecciones judiciales, porque la filosofía del código es que el juez no tenga que salir de su despacho, esa es una de las reformas del Código General del Proceso. Y yo entiendo esa filosofía, no la quiero conculcar.

Pero entonces le ofrecería la solución de que si su señorita va a confirmar el auto, yo estaría dispuesto a no tramitar el recurso de apelación si usted autoriza que los temas que hacen parte de estas inspecciones judiciales con exhibición, se pudieran acreditar mediante dictámenes periciales que se pueden encomendar a algunos de los peritos que están por rendir ya la experticia, o algún otro perito.

De esa manera yo creería que se zanjaría pues por lo menos la inquietud que respetuosamente yo le planteo. Es todo, señora juez.”

5.- La jueza aquí confirmó su decisión en los siguientes términos:

“RESUELVE RECURSO AVIATUR S.A. S.

Ahora bien, en relación con el recurso de reposición que presentó el Dr. Bejarano, se hace claro que no se acogerá, en tanto, quedó dicho en el auto que decretó las pruebas, conforme al artículo 236 del CG del P, la inspección es improcedente porque ya existen otros medios de prueba decretados que permiten acopiar los datos de corroboración de los hechos que se buscan demostrar; y, de suyo, se indicó que las pruebas periciales decretadas, que deben ser aportadas a más tardar el 1 de marzo de 2024; tanto al correo electrónico institucional del Juzgado, como a los apoderados judiciales de las partes del proceso; tienen la misión de aportar información relacionada y relevante con las razones que motivaron la solicitud de inspección judicial. Al efecto, se recuerda a las partes el contenido normativo del artículo 233 del CG de P, según el cual: “Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”.

Valga señalar que, conforme al mismo artículo 236 del CG del P, contra estas decisiones del juez, para negar las inspecciones judiciales, no procede recurso; lo que permite ahondar la causal de negativa de la reposición. Dicho lo anterior, entonces, ninguno de los recursos de reposición se acogerá, más, siendo procedente el recurso que se promovió en subsidio, a voces del numeral 3 del artículo 321 del CG del P, se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Valga señalar que, conforme al mismo artículo 236 del CG del P, contra estas decisiones del juez, para negar las inspecciones judiciales, no procede recurso; lo que permite ahondar la causal de negativa de la reposición. Dicho lo anterior, entonces, ninguno de los recursos de reposición se acogerá, más, siendo procedente el recurso que se promovió en subsidio, a voces del numeral 3 del artículo 321 del CG del P, se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá”

5.- Seguramente por la circunstancia de que se habían pedido muchas pruebas, y en particular porque el suscrito pidió tres inspecciones judiciales, la señora jueza a quo las denegó sin advertir que una de esas inspecciones se había solicitado con exhibición

de los libros de actas de asamblea, juntas de socios, juntas directivas libros y asientos de contabilidad, correspondencia enviada y recibida relacionada con el objeto de este litigio, con el fin de “establecer si de los mismos se desprenden la ocurrencia de los daños invocados en esta demanda”. Esa inadvertencia obligaba a no aplicar el inciso 4 del art 236 del CGP a la negativa de esta prueba, porque la misma no se denegó porque fuese innecesaria sino porque el Despacho consideró que no existía relación de la exhibición con los documentos a exhibir.

6.- Ese involuntario yerro del a quo al tratar las inspecciones como si no incluyeran exhibiciones de documentos, se tradujo en que se creó la sensación de que todas eran innecesarias, cuando en estricto sentido esa consideración solo se hizo respecto de las inspecciones sin exhibición, pero no frente a la inspección con exhibición de los libros de actas de asamblea, juntas de socios, juntas directivas libros y asientos de contabilidad, correspondencia enviada y recibida relacionada con el objeto de este litigio, con el fin de “establecer si de los mismos se desprenden la ocurrencia de los daños invocados en esta demanda”, pues, reitero, respecto de esta lo que dijo el a quo fue que “Como puede notarse, de lo indicado no puede evidenciarse la correlación de los libros orgánicos y contables de la sociedad ARRECIFES, con los daños que pudo reportar los actos de competencia desleal que se le endilgaron en la demanda de reconvencción, y tampoco se especificó un espacio temporal o un documento en particular que pudiera ilustrar la procedencia por conducencia y utilidad del medio de prueba; por lo cual, se niega”.

7.- Es obvio, entonces, que si la inspección judicial con exhibición de documentos a los papeles de ARRECIFES no se denegó porque se considerara innecesaria, entonces no era aplicable el inciso 4 del artículo 236 del CGP, ni en primera ni en segunda instancia, como erradamente lo señaló el a quo al desatar la reposición que interpuse, yerro que también involuntariamente se extendió a la providencia que estoy recurriendo mediante este escrito y/o además solicitando su adición, en cuanto declaró inadmisibile el recurso de alzada subsidiario contra el auto del 30 de noviembre de 2023.

8.- Por esa razón, señora Magistrada, consciente de que la situación que se ha presentado es humana y procesalmente explicable, lo que ha sucedido es que con la inadmisibilidad del recurso de apelación contra el auto que denegó la prueba de inspección con exhibición legalmente pedida a los libros de ARRECIFES, mi poderdante se quedaría sin la posibilidad de aportar evidencias que estén en poder de ARRECIFES que permitan acreditar si esa entidad en sus papeles y libros de contabilidad tiene registrado o no haber sufrido los perjuicios que aquí reclama. En efecto, el inciso 4 del art 236 del CGP es aplicable cuando se niega una inspección por innecesaria, pero no cuando se deniega una exhibición pedida en el marco de una inspección judicial.

9.- En ese orden de ideas, de manera principal solicito revocar el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 28 de febrero de 2024, notificado por estado del día siguiente, y, en su lugar, pronunciarse sobre el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la negativa a decretar la inspección judicial con exhibición de documentos en la sede de ARRECIFES en Santa Marta, y revocar la decisión del a quo, porque tal

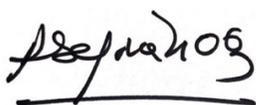
prueba sí estuvo legalmente pedida y es pertinente, porque, contrario a la consideración de la señora jueza de primera instancia, los documentos pedidos sí permitirán apreciar si ARRECIFES tiene o no registrados en sus libros y asientos contables el haber sufrido los perjuicios que aquí reclama.

La revocatoria es procedente, porque si no se decidió la apelación por un motivo que es involuntariamente errado, al Tribunal le corresponde pronunciarse sobre ese recurso de alzada.

10.- En subsidio, solicito que se revoque el auto en el sentido de ordenar, en todo caso, la exhibición de los libros de actas de asamblea, juntas de socios, juntas directivas, libros y asientos de contabilidad, correspondencia enviada y recibida relacionada con el objeto de este litigio, con el fin de “establecer si de los mismos se desprenden la ocurrencia de los daños invocados en esta demanda”. Tal petición es pertinente, procedente y además interpreta la igualdad de las partes en el proceso, pues a ARRECIFES le fue decretada la exhibición de incontables documentos, mientras que AVIATUR ha visto frustrada la posibilidad de que se atienda su respetuoso y legítimo pedido de poder acceder a documentos de ARRECIFES con el fin pertinente y conducente de acreditar si esta entidad tiene o no registrados los supuestos perjuicios que dice reclamar en este proceso.

11.- La petición subsidiaria es procedente, porque el inciso 4 del art 236 del CGP es aplicable cuando se trata de la negativa de inspecciones judiciales, pero nunca respecto de la prueba de exhibición, sea que esta se solicite sola o en el marco de una inspección.

De la señora Magistrada,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p.No 13. 006 de Minjusticia

Doctora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Honorable Magistrada

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sala Civil.

E. S. D

Ref: Verbal de ARRECIFES S.A.S. contra AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S. y otros.

Radicación 11001310303520160003902.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado de la sociedad AVIATUR, estando en oportunidad legal para hacerlo, con fundamento en lo previsto en el artículo 287 del C.G.P, **solicito de manera principal que se adicione el auto del 28 de febrero de 2024**, notificado por estado del día siguiente, en el sentido de pronunciarse sobre la alzada oportunamente interpuesta por el suscrito frente a la negativa a ordenar inspección judicial con exhibición de los libros de actas de asamblea, juntas de socios, juntas directivas, libros y asientos de contabilidad, correspondencia enviada y recibida relacionada con el objeto de este litigio, con el fin de *“establecer si de los mismos se desprenden la ocurrencia de los daños invocados en esta demanda”*, por cuanto el inciso 4 del art 236 del CGP no es aplicable a estos medios de prueba que involucran exhibición de documentos; **o en subsidio, que se adicione el auto**, en el sentido de que si no se pronuncia sobre la inspección judicial, en todo caso se ordene la exhibición de los documentos, para lo cual expongo con consideración y respeto los siguientes

RAZONAMIENTOS

1.- El suscrito solicitó el decreto de inspección judicial con exhibición de los libros de actas de asamblea, juntas de socios, juntas directivas libros y asientos de contabilidad, correspondencia enviada y recibida relacionada con el objeto de este litigio, con el fin de *“establecer si de los mismos se desprenden la ocurrencia de los daños invocados en esta demanda”*. Adicionalmente también solicitó el suscrito otras inspecciones judiciales sin exhibición al Parque Tayrona y a los predios de ARRECIFES. Es decir, solicité tres medios de convicción, así:

6.- Inspección judicial.	6.- Inspección Judicial	7.- Inspección judicial con exhibición de documentos
6.1 En el evento de que el Despacho considere que a	6.2 Solicito se decrete una inspección judicial en los	

<p>pesar del video que ya fue aportado con el precedente escrito de contestación a la reforma de la demanda como prueba sea insuficiente para ilustrar sobre el estado del Parque Tayrona y la concesión No 002 de 2005 otorgada a los demandados, solicito se decrete una inspección judicial en el Parque Tayrona, concretamente a la infraestructura concesionada a la Unión Temporal integrada por los demandados, para efectos de verificar el estado de los bienes, los límites de los mismos, verificar los lugares de acceso al Parque Tayrona controlados por el Concesionario y el buen manejo de los recursos naturales del Parque.</p>	<p>predios denominados ARRECIFES, PLAYA LUNA y el DIAMANTE de supuesta propiedad de la parte actora, ubicados en el Parque Tayrona, con el fin de verificar su ubicación, limites, acceso, construcciones existentes y el uso de cada uno de ellos. Adicionalmente para que se verifique que dichos predios se encuentran debidamente cercados y los mismos no se ven afectados por ninguna de las actividades que adelantó el concesionario, como se ha venido afirmando en la presente contestación. Por último, esta inspección la solicito para comprobar la destinación que le ha dado la parte actora a estos predios ubicados dentro del área protegida del Parque Tayrona</p>	<p>Solicito se decrete una inspección judicial con exhibición de documentos en el domicilio de la Sociedad ARRECIFES S.A.S, localizada en la calle 26A No 3-55 Oficina 503 Prado Plaza en la ciudad de Santa Marta, sobre sus libros de actas de asamblea, juntas de socios, o junta directiva, libros y asientos de contabilidad, registro de socios o accionistas, informes de gerencia y revisoría fiscal, correspondencia enviada y recibida que se relacionen con el objeto de este litigio, con el fin de establecer si de los mismos se desprende la ocurrencia de los daños invocados en esta demanda.</p> <p>Los documentos a exhibir se encuentran en poder de la parte demandante, pertenecen a la clase de papeles y libros del comerciante que no están sujetos a reserva, y se relacionan de manera directa con los hechos en que se fundan las excepciones.</p> <p>Con esta prueba pretendo demostrar que la sociedad demandante ni tiene concesión alguna sobre el parque Tayrona, ni ha sufrido perjuicios de ninguna clase derivados de actuaciones realizadas por los demandados o por cualquier persona, que ha ejecutado actos no</p>
--	---	--

		autorizados legalmente, como también los demás hechos que resulten de interés para el debate.
--	--	---

2.- A pesar de la ostensible diferencia en tales pruebas, las mismas fueron denegadas con el siguiente argumento del a quo:

“INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Para atender tal solicitud es del caso traer a colación el artículo 236 del CG del P, establece que “solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”. A su vez, el artículo 265 del CG del P, que señala: “(...) La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición (...)” Y, el artículo 266 ibidem, cuando prevé: “(...) Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse (...)” Ésta prueba de exhibición, pero en el marco de una inspección judicial, se elevó de la siguiente manera, al formular la reforma a la demanda de reconvención:

“5.- Inspección Judicial con Exhibición de Documentos.

Solicito se decrete una inspección judicial con exhibición de documentos en el domicilio de la Sociedad ARRECIFES S.A.S, localizada en la calle 26A No 3-55 Oficina 503 Prado Plaza en la ciudad de Santa Marta, sobre sus libros de actas de asamblea, juntas de socios, o junta directiva, libros y asientos de contabilidad, registro de socios o accionistas, informes de gerencia y revisoría fiscal, correspondencia enviada y recibida que se relacionen con el objeto de este litigio, con el fin de establecer si de los mismos se desprende la ocurrencia de los daños invocados en esta demanda.

Los documentos a exhibir se encuentran en poder de la parte demandante, pertenecen a la clase de papeles y libros del comerciante que no están sujetos a reserva, y se relacionan de manera directa con los hechos en que se fundan las excepciones.

Con esta prueba pretendo demostrar que la sociedad demandante ni tiene concesión alguna sobre el parque Tayrona, ni ha sufrido perjuicios de ninguna clase derivados de actuaciones realizadas por los demandados o por cualquier persona, que ha ejecutado actos no autorizados legalmente, como también los demás hechos que resulten de interés para el debate”.

Como puede notarse, de lo indicado no puede evidenciarse la correlación de los libros orgánicos y contables de la sociedad ARRECIFES, con los daños que pudo reportar los actos de competencia desleal que se le endilgaron en la demanda de reconvención, y tampoco se especificó un espacio temporal o un documento en particular que pudiera ilustrar la procedencia por conducencia y utilidad del medio de prueba; por lo cual, se niega.

Lo propio puede decirse de la inspección judicial con exhibición de documentos que se pidió al contestar la reforma de la demanda”.

3.- Es evidente que el aquo involuntariamente se pronunció sobre estos tres medios de prueba como si todos fueran inspecciones judiciales sin exhibición de documentos, y bajo esa premisa propició una confusión que de permanecer se traducirá en que se deje a AVIATUR sin posibilidad de poder probar si ARRECIFES tiene registrados en sus libros y papeles los daños que dice haber sufrido, asunto que no es de menor importancia en esta controversia.

4.- Contra esa decisión en la audiencia respectiva interpuse recurso de reposición y subsidiario de apelación, para lo cual expliqué lo siguiente:

“DR. RAMIRO BEJARANO: Mire, señoría, con mucho respeto, yo considero que las 3 pruebas de inspección judicial que he solicitado están bien solicitadas, en cuanto expresé cuáles eran los motivos, los libros y papeles que deben exhibirse, los bienes que deben inspeccionarse, expresé que están en poder de la parte demandante, dije qué clase de papeles y libros son: que no están sujetos a reserva; y dije que se relacionan directamente con los hechos en que se fundan las excepciones.

Y sí hay relación de esas... por ejemplo, de la prueba de inspección, de exhibición con inspección de documentos, cuando yo mencioné que pretendo demostrar los ingresos y egresos relacionados con la prestación de servicios turísticos y de restaurante en los denominados Arrecifes, Playa Luna y el Diamante. La demanda de reconvención apunta a demostrar que Arrecifes ha hecho una actividad de ecoturismo sin tener ninguna autorización para eso.

Y además, en las pruebas que pedí en la contestación a la demanda, también expresé claramente los hechos que se relacionan, que hoy lo que pretendo probar que sí está relacionado con los hechos, porque dice que pretende demostrarse que la sociedad demandante no tiene concesión alguna sobre el Parque Tayrona, que no ha sufrido perjuicios de ninguna clase, que es lo que... Ellos están pidiendo unos perjuicios exóticos y yo

digo que no han sufrido perjuicios, y señalo que la inspección judicial con exhibición en sus papeles, libros de asambleas, y demás, tienen por objeto demostrar esto y está establecido eso. Entonces yo creo que sí están dadas las exigencias que prevé la ley para pedir la inspección judicial con exhibición.

Entonces, yo le pido que revoque; pero señoría, si usted no oye esta razón, no la convence esta razón que yo le estoy expresando, en todo caso, yo pues interpondría - interpongo el recurso subsidiario de la apelación; pero le ofrezco una solución intermedia a su señoría, que es la que está prevista en el artículo 236 inciso final, en el sentido de que si usted, entiendo que tenga... en estos tiempos hay cierta (cómo diría yo), poca disposición para decretar las inspecciones judiciales, porque la filosofía del código es que el juez no tenga que salir de su despacho, esa es una de las reformas del Código General del Proceso. Y yo entiendo esa filosofía, no la quiero conculcar.

Pero entonces le ofrecería la solución de que si su señoría va a confirmar el auto, yo estaría dispuesto a no tramitar el recurso de apelación si usted autoriza que los temas que hacen parte de estas inspecciones judiciales con exhibición, se pudieran acreditar mediante dictámenes periciales que se pueden encomendar a algunos de los peritos que están por rendir ya la experticia, o algún otro perito.

De esa manera yo creería que se zanjaría pues por lo menos la inquietud que respetuosamente yo le planteo. Es todo, señora juez.”

5.- La jueza aquo confirmó su decisión en los siguientes términos:

“RESUELVE RECURSO AVIATUR S.A. S.

Ahora bien, en relación con el recurso de reposición que presentó el Dr. Bejarano, se hace claro que no se acogerá, en tanto, quedó dicho en el auto que decretó las pruebas, conforme al artículo 236 del CG del P, la inspección es improcedente porque ya existen otros medios de prueba decretados que permiten acopiar los datos de corroboración de los hechos que se buscan demostrar; y, de suyo, se indicó que las pruebas periciales decretadas, que deben ser aportadas a más tardar el 1 de marzo de 2024; tanto al correo electrónico institucional del Juzgado, como a los apoderados judiciales de las partes del proceso; tienen la misión de aportar información relacionada y relevante con las razones que motivaron la solicitud de inspección judicial. Al efecto, se recuerda a las partes el contenido normativo del artículo 233 del CG de P, según el cual: “Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará

tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”.

Valga señalar que, conforme al mismo artículo 236 del CG del P, contra estas decisiones del juez, para negar las inspecciones judiciales, no procede recurso; lo que permite ahondar la causal de negativa de la reposición. Dicho lo anterior, entonces, ninguno de los recursos de reposición se acogerá, más, siendo procedente el recurso que se promovió en subsidio, a voces del numeral 3 del artículo 321 del CG del P, se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Valga señalar que, conforme al mismo artículo 236 del CG del P, contra estas decisiones del juez, para negar las inspecciones judiciales, no procede recurso; lo que permite ahondar la causal de negativa de la reposición. Dicho lo anterior, entonces, ninguno de los recursos de reposición se acogerá, más, siendo procedente el recurso que se promovió en subsidio, a voces del numeral 3 del artículo 321 del CG del P, se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá”

6.- Seguramente por la circunstancia de que se habían pedido muchas pruebas, y en particular porque el suscrito pidió tres inspecciones judiciales, la señora jueza a quo las denegó sin advertir que una de esas inspecciones se había solicitado con exhibición de los libros de actas de asamblea, juntas de socios, juntas directivas libros y asientos de contabilidad, correspondencia enviada y recibida relacionada con el objeto de este litigio, con el fin de “establecer si de los mismos se desprenden la ocurrencia de los daños invocados en esta demanda”. Esa inadvertencia obligaba a no aplicar el inciso 4 del art 236 del CGP a la negativa de esta prueba, porque la misma no se denegó porque fuese innecesaria sino porque el Despacho consideró que no existía relación de la exhibición con los documentos a exhibir.

7.- Ese involuntario yerro del a quo al tratar las inspecciones como iguales, se tradujo en que se creó la sensación de que todas eran innecesarias, cuando en estricto sentido esa consideración solo se hizo respecto de las inspecciones sin exhibición, pero no frente a la inspección con exhibición de los libros de actas de asamblea, juntas de socios, juntas directivas libros y asientos de contabilidad, correspondencia enviada y recibida relacionada con el objeto de este litigio, con el fin de “establecer si de los mismos se desprenden la ocurrencia de los daños invocados en esta demanda”, pues, reitero, respecto de esta lo que dijo el a quo fue que “Como puede notarse, de lo indicado no puede evidenciarse la correlación de los libros orgánicos y contables de la

sociedad ARRECIFES, con los daños que pudo reportar los actos de competencia desleal que se le endilgaron en la demanda de reconvencción, y tampoco se especificó un espacio temporal o un documento en particular que pudiera ilustrar la procedencia por conducencia y utilidad del medio de prueba; por lo cual, se niega”

8.- Es obvio, entonces, que si la inspección judicial con exhibición de documentos a los papeles de ARRECIFES no se denegó porque se considerara innecesaria, entonces no era aplicable el inciso 4 del artículo 236 del CGP, ni en primera ni en segunda instancia, como erradamente lo señaló el a quo al desatar la reposición que interpuse, yerro que también involuntariamente se extendió a la providencia cuya adición estoy solicitando, en cuanto declaró inadmisibile el recurso de alzada. En efecto, el inciso 4 del art 236 del CGP es aplicable cuando se niega una inspección por innecesaria, no cuando se deniega ésta en conjunto con una exhibición.

9.- Por esa razón, señora Magistrada, consciente de que la situación que se ha presentado es humana y procesalmente explicable, lo que ha sucedido es que con la inadmisibilidad del recurso de apelación contra el auto que denegó la prueba de inspección con exhibición legalmente pedida a los libros de ARRECIFES, mi poderdante se quedaría sin la posibilidad de aportar evidencias que estén en poder de ARRECIFES que permitan acreditar si esa entidad en sus papeles y libros de contabilidad tiene o no registrado haber sufrido los perjuicios que aquí reclama.

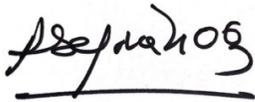
10.- Así las cosas, señora Magistrada RODRÍGUEZ ESLAVA, de manera principal le solicito adicionar su auto del 28 de febrero de 2024, notificado por estado del día siguiente, en el sentido de pronunciarse sobre el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la negativa a decretar la inspección judicial con exhibición de documentos en la sede de ARRECIFES en Santa Marta, y revocar la decisión del a quo, porque tal prueba sí estuvo legalmente pedida y es pertinente, porque, contrario a la consideración de la señora jueza de primera instancia, los documentos pedidos sí permitirán apreciar si ARRECIFES tiene o no registrados en sus libros y asientos contables el haber sufrido los perjuicios que aquí reclama.

La adición es procedente, porque si no se decidió la apelación por un motivo que es involuntariamente errado, al Tribunal le corresponde pronunciarse sobre ese recurso de alzada.

11.- En subsidio, solicito que se adicione el auto en el sentido de ordenar, en todo caso, la exhibición de los libros de actas de asamblea, juntas de socios, juntas directivas, libros y asientos de contabilidad, correspondencia enviada y recibida relacionada con el objeto de este litigio, con el fin de “establecer si de los mismos se desprenden la ocurrencia de los daños invocados en esta demanda”. Tal petición es pertinente, procedente y además interpreta la igualdad de las partes en el proceso, pues a ARRECIFES le fue decretada la exhibición de incontables documentos, mientras que AVIATUR ha visto frustrada la posibilidad de que se acceda a su respetuoso y legítimo pedido de poder acceder a documentos de ARRECIFES con el fin pertinente y conducente de acreditar si esta entidad tiene o no registrados los supuestos perjuicios que dice reclamar en este proceso.

12.- La petición subsidiaria de adición es procedente, tanto porque la autoriza el inciso 5 del artículo 318, como porque el inciso 4 del art 236 del CGP es aplicable cuando se trata de la negativa de inspecciones judiciales, pero nunca respecto de la prueba de exhibición, sea que esta se solicite sola o en el marco de una inspección.

De la señora Magistrada,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p.No 13. 006 de Minjusticia

MEMORIAL DR ISAZA RV: 110010303620210052701 sustentación APELACIÓN INTERPUESTO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/02/2024 9:54

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (98 KB)

SUSTENTACION TRIBUNAL APELACION ANA ISABEL 36 CC (1).pdf;

MEMORIAL DR ISAZA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Alexander Duque Acevedo <alexanderduqueacevedo@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 28 de febrero de 2024 8:10 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Martínez Lopez Abogados <mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com>

Asunto: 110010303620210052701 sustentación APELACIÓN INTERPUESTO

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

E.

S.

D.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JOSE MAURICIO RODRIGUEZ GALVIS CONTRA ANA ISABEL MÉNDEZ PEÑA.

PONENTE: DOCTOR JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

RAD.: 110010303620210052701

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

Alexander Duque Acevedo

C de C No 79561506 de Bogota

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JOSE MAURICIO RODRIGUEZ GALVIS
CONTRA ANA ISABEL MÉNDEZ PEÑA.
PONENTE: DOCTOR JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA
RAD.: 110010303620210052701
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO, obrando como apoderado de la Demandada, Señora ANA ISABEL MÉNDEZ PEÑA, por estar en la oportunidad procesal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y lo indicado en el auto anterior, MANIFIESTO presentar sustentación del recurso de APELACIÓN interpuesto contra la Sentencia fechada del 6 y notificada el 7 de septiembre de 2023, con la cual el juez de conocimiento define la controversia planteada.

Para los efectos REITERO lo expresado como soporte del recurso en el memorial contentivo de su interposición ante el juez de conocimiento, siempre con la finalidad de que se REVOQUE en todas sus partes y en su lugar se reconozcan las EXCEPCIONES DE FONDO formuladas. No obstante, adiciono el escrito ya indicado con algunas indicaciones que desarrollan la argumentación y definen su alcance, así:

FUNDAMENTOS

1º.) Se ratifica el reconocimiento de las EXCEPCIONES formuladas, porque tal como se expuso con suficiencia en la contestación y en la sustentación del recurso en trámite, se encuentran demostrados los hechos que le sirven de amparo o de soporte, hechos estos que se omiten considerar a pesar de su exposición formal en los apartes en que se advierte: **A-)** Que no es cierto el cumplimiento de los

requisitos para que esta pueda ejercerse válidamente la acción ejecutiva porque se pagaron intereses anticipados y los causados durante el período de vigencia de la Emergencia Económica causada por la PANDEMIA derivada del COVID 19, es decir, del 12 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2022 no pueden exigirse porque hizo presencia la FUERZA MAYOR que imposibilitó el ejercicio de las actividades comerciales y laborales corrientes de mi poderdante, circunstancia que transportó la incapacidad para pagarlos como consecuencia directa de su Insolvencia Económica debidamente justificada. **B-)** Que con la demanda NO se presentó título ejecutivo, pues la Escritura Pública de constitución de la garantía hipotecaria NO tiene el alcance suficiente para estructurar por sí misma un título ejecutivo y, mucho menos, para predicar de esta que “preste mérito ejecutivo” en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, dada la circunstancia de que la revisión del documento no permite concluir que contenga obligaciones que puedan ser consideradas o calificada como “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, pues obliga reiterar en este momento procesal que nos encontramos de cara a una Escritura Pública contentiva de singulares indeterminaciones que la hacen imprecisa para tales efectos y que no resuelve o definen puntos fundamentales a efectos de la ejecución. Así: **i-)** El requisito de “**claridad**” se cumple solamente a nivel general en relación con el Valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000), pero NO respecto de su precisión como valor adeudado, porque la cláusula Primera de dicho acto sustancial condiciona dicho valor a la entrega real y efectiva del mismo al no estipular su entrega física o material y, por el contrario, indicar que dicho valor se recibirá en el futuro esto es “cuando esta Escritura de Hipoteca se encuentre radicada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”, pero, en el documento que se dice “claro” no aparece o no se hace constar la realización la entrega de \$ 150.000.000 y la forma como se efectuó, quedando en el vacío o en la oscuridad el conocimiento de dicho aspecto que resulta fundamental en aras de la pregonada claridad y de la suficiencia para demostrar que la obligación garantizada SÍ nació a la vida jurídica, pues no podrá hablarse jurídicamente de su claridad cuando en el documento no consta la entrega

del dinero que se dice dar en “mutuo con interés”, y mucho menos en acto, documento o escrito adicional porque NO se aporta con la demanda y además NO se suscribió porque nunca hubo tal entrega formal. **ii-)** El requisito de “**EXPRESIVIDAD**” tampoco se cumple por lo consignado en el punto anterior, porque no es preciso en el señalamiento o determinación de la fecha de cumplimiento del pago del capital y del pago de los intereses, y porque deja la sensación de inseguridad respecto de su verdadera causación como deuda realmente nacida a la vida jurídica dado el incuestionable vacío sobre la entrega del valor objeto de garantía real para su pago y, en consecuencia, de la causación o creación de la obligación y/o del nacimiento cierto y definido de la misma. **iii-)** Además, la realidad del **mutuo con interés como contrato del Derecho Civil, nos enseña que éste nace con la entrega del valor del mutuo y NO con la firma del contrato o del documento que establezca las obligaciones** (Artículo 2221, 2222, ss. y cc.), permitiéndonos singularizar lo planteado para resaltar que es ilegal definir las obligaciones de pago de capital e intereses con base en la fecha del contrato y NO desde el momento de la entrega del valor señalado en el mutuo, tal como lo consagra la Ley, lo enseña la razón natural y lo precisa el sentido común. **iv-)** El requisito de “**EXIGIBILIDAD**” tampoco hace presencia en razón de lo indicado en los puntos anteriores, porque si bien se expresa que deberá devolver del dinero en el término de un (1) año, la verdad es que no hay precisión sobre la entrega de dicho dinero, la fecha en que ello se hizo, el momento en que realmente nació la obligación garantizada, la fecha de la entrega del valor objeto de mutuo, su prórroga no estipulada y si será expresa o tácita, el tiempo de la prórroga, los términos de la prórroga, la existencia precisa de la mora, la existencia de mora en la entrega del dinero en mutuo, el lugar de cumplimiento de la obligación dada la situación del domicilio de las partes, la duda sobre el lugar de cumplimiento o de pago en razón de lo anterior (Anapoima, Bogotá, D.C. o Algeciras). Por lo anterior no se tiene precisión sobre la realidad del contrato de mutuo (entrega del dinero por la acreedora, fecha de entrega), sobre el valor real a pagar, sobre la fecha de vencimiento de intereses, sobre la fecha de vencimiento del capital, sobre las prórrogas, sobre la determinación de la mora, sobre el lugar de cumplimiento, etc.),

circunstancias todas esenciales para que pueda hablarse de exigibilidad. **C-)** Además, como consecuencia directa de la EMERGENCIA ECONÓMICA por la PANDEMIA COVID19 hizo presencia un estado de cosas determinantes de la FUERZA MAYOR que hizo imposible el desarrollo de las actividades comerciales y laborales que son la fuente de ingresos de la demandada y que se establece como causa cierta del incumplimiento de las obligaciones. **D-)** Es incontrovertible porque así se reconoce en el mismo cuerpo de la Escritura Hipotecaria, que la Demandante – **Acreeedora no hizo entrega del dinero en mutuo en la fecha en que se suscribió la escritura como era su obligación natural, tampoco entregó dicho valor en la fecha de presentación de la Escritura para registro en la ORIP** de esta ciudad y solo hizo entrega de algunas fracciones o partes de dinero, aspecto este que muestra no solo su incumplimiento, sino además, la alteración de lo pactado respecto del vencimiento de las obligaciones sobre capital e intereses, así como la determinación de la existencia de posible MORA, señalizaciones todas que si bien no impiden predicar la INEXISTENCIA de deuda, no puede negarse que dejan dudas muy específicas sobre el valor (Nótese que la parte demandante reconoció confesó que la entrega NO fue por el valor acordado y/o estipulado), el vencimiento y su exigibilidad, quedando así descartado EL MÉRITO EJECUTIVO que se le atribuye, pues no se está cobrando un TÍTULO EJECUTIVO o un documento que reúna los requisitos consagrados en nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal para la procedencia de la EJECUCIÓN en ejercicio.

2º.) Fruto de las formulaciones anteriores la procedencia y reconocimiento de las Excepciones propuestas se impone por su legalidad basada las pruebas que obran en el expediente: **A-)** EL PAGO PARCIAL: porque es real que la obligada pagó el valor de los intereses, en forma anticipada al habersele retenidos valor significativo que solo puede atribuirse a estos (\$ 133 Millones y no \$ 150 Millones) y otros dentro del término establecido, correspondientes a los períodos mensuales que iniciaron en enero de 2021 y la fecha de la presente contestación, resultado ilegal su cobro por la vía judicial que nos ocupa. Igualmente, visto lo anterior, si no se trata de retención anticipada de intereses, la obligación NO lo fue por el valor señalado (150

millones, sino \$133 millones), quedando definida la falta de exigibilidad de lo cobrado. **B-)** LA FUERZA MAYOR: Advertida por la situación económica de mi poderdante derivada de la Emergencia Económica vigente entre el 12 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2022 y que fue consecencial a la Pandemia por COVID19, circunstancia esta que es HECHO NOTORIO y que fue reconocida por normas de emergencia decretadas por el Gobierno. **C-)** EL COBRO ILEGAL: Porque incluye valor de intereses durante el período de Emergencia Económica, porque no tienen en cuenta el pago parcial de que se ocupa el punto Primero del presente escrito y porque olvida la situación de Fuerza Mayor existente durante un gran período de la vigencia de las obligaciones. **D-)** LA CARENCIA TOTAL DE DERECHO: Por lo expresado con antelación. **E-)** EL COBRO DE LO NO DEBIDO: Porque la accionante está reclamando derechos y valores que la deudora – demandada no le debe, porque los pago en oportunidad, los pagó por anticipado o NO se causaron tales como lo referente al período de emergencia por COVID19. **F-)** EL CONTRATO DE MUTUO NO CUMPLIDO. Deberá considerarse que la relación causal que determinó la creación de la Escritura Hipotecaria como garantía de pago, está precedida del contrato de MUTUO CON INTERESES y que este contrato NO fue cumplido por la parte demandante o ejecutante, porque NO hizo entrega de la suma de dinero que constituía obligación a su cargo en la fecha de firma de la Escritura, ni en la fecha estipulada en esta, ni lo hizo en oportunidad y en su integridad, como tampoco en su totalidad y en un solo contado. En esos términos, obliga se aprecie que, para todos los efectos inherentes al presente cobro ninguno de los aspectos fundamentales de la ejecución hace presencia, porque la falta de entrega en tiempo del dinero en mutuo alteró los términos de ejecución, el capital y los intereses, descartándose la claridad, expresividad y exigibilidad que condiciona la norma para que sea jurídica la presente ejecución. **G-)** LA INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO. Por las especiales indicaciones contenidas en los puntos anteriores, es importante observar que en el presente asunto no está presente como base del trámite, un título ejecutivo, es decir un acto escrito que contenga las formalidades exigidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues de trata de una deuda que NO fue formalizada con los singulares requisitos de Ley para que sea procedente su cobro

por la vía procesal escogida por la demandante y que no puede ser calificada con mérito ejecutivo.

3º.) Punto esencial lo constituye el hecho de haberse realizado el trámite procesal mediante el procedimiento especial del artículo 468 del C. G. del P., con el cual se establecen las formalidad a observar durante su desarrollo, las cuales NO se cumplieron por NO haberse acompañado con la demanda el requisito determinante y/o indispensable y/o necesario para que sea viable su implementación, esto es, EL TITULO EJECUTIVO o el **título que preste mérito ejecutivo**, tal como lo exige el inciso 2, numeral 1 al indicar que “Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten,...”. La realidad es que el demandante, si bien adjuntó la Escritura Hipotecaria, no hizo lo mismo respecto del título que preste mérito ejecutivo, porque este NO se creó entre las partes, circunstancia esta que constituye NULIDAD porque no se dio cumplimiento cabal a la Ley procesal que impone en los artículos 7 y 13 del C. G. del P. a “Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. Y, que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización

expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”. Así, al no haberse cumplido con el requisito de aportar el título ejecutivo, el proceso NO podía tramitarse como EJECUTIVO en términos del precitado artículo 468, pero el Despacho no tuvo en cuenta dicha situación o apreciando que con dicha Escritura se cumplía con aquel requisito, dictó el mandamiento de pago y finalmente la Sentencia que ordena seguir adelante la Ejecución, considerando que la parte demandada debió impugnar el auto de mandamiento ejecutivo atacando la ausencia de título y/o la excepción previa sobre la presencia de irregularidad, razón esta que precisó como determinante de su negativa a estudiarla en la sentencia por la ausencia del recurso de reposición como formalidad previa a dicho estudio.

No obstante, consideramos que la Providencia así dictada debe ser REVOCADA porque se encuentra signada con la ILEGALIDAD por haber sido el fruto de una actuación procesal viciada al no haber observado las reglas establecidas por el Legislador en la citada norma, porque la dimensión que transporta la inobservancia de la ley en casos como el que nos ocupa sí traduce violación a la ley y especial cercenamiento al Debido Proceso, el Derecho de Defensa, la Contradicción y el Acceso a la Administración de Justicia, toda vez que una providencia contraria a Derecho no puede traducir sucesivas irregularidades, sino que, por el contrario debe ser revocada para impedir que lo contrario al Derecho pueda seguir con vida jurídica.

Si bien puede expresarse que, al admitir el trámite ejecutivo el juez **consideró en principio suficiente** la Escritura de Constitución de la Hipoteca, la verdad es que en la presente etapa procesal de definición de la controversia NO puede dejarse de estudiar la EXCEPCION DE FONDO propuesta por la parte demandada, ni puede

dejarse de apreciar la realidad del supuesto objeto de cobro, porque en dicha actuación está involucrada la Ley sustancial y esta prima sobre la estrictamente procesal obligando a mirar la realidad sustancial en controversia, porque si bien puede decirse que con la demanda NO fue posible precisar la calidad y condición del supuesto título, la verdad es que en este momento procesal, fruto de las pruebas recolectadas y de las señalizaciones de las partes, obliga concluir en la inexistencia de este como tal, pues se encuentra demostrado que: **i-)** Es fruto del contrato de mutuo con intereses que regla nuestro ordenamiento Civil. **ii-)** No se cumplió dicho contrato por parte de quien debía entregar el dinero, pues NO existe prueba que así lo precise. **iii-)** La entrega del dinero quedó diferida y no ha sido probada en su integridad. **iv-)** La entrega no se realizó en los términos indicados en la Escritura y en la Ley sustancial, situación jurídica que impone la aplicación del artículo 1609 del Código Civil que consagra “**<MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>**”. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. **v-)** No es posible determinar (No lo probó el demandante), la fecha de inicio del mutuo, la fecha de causación de la obligación principal, la fecha de vencimiento de esta, la fecha de causación de intereses, la fecha precisa de cumplimiento y exigibilidad de unos y otros. En fin, los puntos que son esenciales para que pueda hablarse de un título ejecutivo en términos de nuestro Ordenamiento Procesal y resulte válido el trámite recorrido, ante la ausencia de claridad, de vencimiento, de exigibilidad y hasta de entrega del dinero, circunstancias totas que desnaturalizan el supuesto título y que imponen al juez hacer las declaraciones que contradicen el auto admisorio (Mandamiento de Pago), pues AHORA, después del trámite procesal, ha quedado probado que TITULO EJECUTIVO NO HAY.

No es válida la indicación de que el demandado CONVALIDO o SANEO el trámite porque no lo alegó como EXCEPCION PREVIA o de FONDO, previamente impugnando mediante recurso de REPOSICION el auto correspondiente, tal como lo impone el C. G. del P. (inciso 2 del artículo 430 y numeral 3 del 442), porque aquí nos encontramos ante una situación particular y especial que solo se advierte como

resultado del recaudo de pruebas y de las alegaciones y confesiones de las partes, circunstancia sobreviniente que nos lleva a consideración diferente sobre este punto y que nos impone dejar a un lado la ritualidad excesiva en que incurre el Juez de Instancia al privilegiar *“una norma procesal de rango legal por encima de un principio constitucional”* porque en su decisión ha convertido *“las formas en obstáculo y no en instrumento para la satisfacción de derechos sustantivos, y con ello incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que lesionó las garantías fundamentales del accionante”*, tal como lo ha venido considerando la Corte Constitucional en sucesivas sentencias, dentro de las cuales resalto, la Sentencia SU041 de 2022, al enseñar que *“(…), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de observancia obligatoria para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte”*. Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse. *“.....por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la*

efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en unaprovidencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por 'excesoritual manifiesto' cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales".

En el presente proceso el juez de conocimiento atendiendo la formalidad procesal de un recurso que se omite y/o de una señalización exceptiva, ha determinado la violación de la Ley sustancial que nos define el contrato de mutuo y precisa la condición de título ejecutivo, afectando sin par el DEBIDO PROCESO, porque se dicta un fallo en contra del demandado muy a pesar de que el fundamento esencial del proceso adelantado no obra en el expediente y ha quedado demostrado en desarrollo del proceso que el considerado como tal en la demanda y en el auto de Mandamiento Ejecutivo carece de dicho alcance, situación que por estar demostrada se impone para determinar su reconocimiento y en este momento la REVOCATORIA DE LO DECIDIDO e impugnado en oportunidad, porque el proceso se realiza SIN TITULO EJECUTIVO y esto descalifica la exigencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues no es procedente atacar lo inexistente, es decir, exigir que se discuta un acto sustancial (título ejecutivo) que no fue aportado. Lo anterior nos permite ubicar la situación en controversia que es inherente al recurso en trámite en el plano SUSTANCIAL que se regla atendiendo la normativa vigente del Código Civil y que se concreta en el CONTRATO DE MUTUO CON INTERES, situación jurídica que es precisamente la que importa definir en el presente contrato y que examinada con base en los principios y formalidades establecidas en dicho ordenamiento nos permite concluir en la ausencia de requisitos para que pueda predicarse su estructuración integral y, por ello, para que pueda definirse como un contrato que contiene obligaciones que permitan su cobro por la vía procesal ejecutiva o de ejecución.

La controversia NO es entonces sobre la existencia misma de título ejecutivo como fundamento de la acción ejecutiva, sino, antes de eso, sobre la consolidación del contrato de Mutuo y su alcance para determinar una vía procesal como la recorrida, involucrando así el tema de la demanda y sus presupuestos procesales, y la calificación que el juez de conocimiento le dio a esta y obvio, la evaluación de las obligaciones contractuales que lo llevó a considerar que se trataba de obligaciones de contenido claro y definido cuando estas carecen de tal significado y tal alcance. Además, involucra la condición normativa necesaria para que sea procedente una excepción que haga referencia a la falta de requisitos formales que en esta etapa NO son del Título Ejecutivo porque NO se aportó, aspecto este que descarta de plano la necesidad de formulación del recurso de reposición, porque, en el presente asunto dicha condición no es aplicable al advertirse que NO EXISTE TITULO EJECUTIVO sino un contrato que contiene obligaciones en ciernes, transportando una exigencia que no es procedente y, por ello, el juez se encuentra en completa libertad y autonomía para descalificar su decisión basada en un documento que si bien contiene obligaciones, estas no son de aquellas revestidas de la formalidad exigida, pues aquí no existe título ejecutivo a impugnar, analizar o calificar. En otros términos, el error que se observa es del juez que sin haber tenido la prueba de Título Ejecutivo decidió ordenar un recorrido procesal equivocado, sin que pueda atribuirse a la parte demandada su omisión en sus proposiciones como elemento de saneamiento, porque queda a la vista un campo en que el carácter obligatorio y de orden público que es propio de la normativa procesal que impide de plano tal consideración.

Entonces, si de irregularidad hablamos y del Debido Proceso nos ocupamos, ello es como consecuencia de circunstancias de orden sustancial y no de carácter puramente formal que obliga a considerar y evaluar el auto de mandamiento de pago, porque fue dictado sin que se cumpliera ninguno de los requisitos para la ejecución como procedimiento procesal y, por ello, llegamos

a la identificación de un problema de patología procesal que debe ser corregido de oficio, pues el Mandamiento de Pago se encuentra signado por aquella, siendo precisamente la Sentencia el medio idóneo para regresar al camino de la legalidad, pero NO, la decisión adoptada que deja en el olvido tan grave vicio procesal afectando el orden jurídico y violando derechos fundamentales de mi poderdante.

CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 de 2020

Manifiesto que doy cumplimiento a lo ordenado en los artículos 111 y cc. del C. G. del P., 3, 4 y cc. del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y cc., en el sentido de enviar el presente escrito al Despacho, utilizando los canales oficiales establecidos como medio tecnológico de comunicación y/o información. Así mismo, el presente escrito se envía a los sujetos procesales demandados y su apoderada, en forma simultánea, con copia incorporada a dicho mensaje, dirigiéndolo a las Direcciones electrónicas conocidas del apoderado y del representante, sin incluir a la demandante porque no cuenta con este medio, tal como se señaló en la demanda en traslado.

RESPETUOSAMENTE,



ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

~~C de C No. 79.561.506~~ expedida en Bogotá

T P ~~No. 145232~~ expedida por el C S de la Judicatura

MEMORIAL DRA GONZALEZ RV: proceso con radicado No 1100

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 16:52

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (464 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 1100131030-01-2022-00091-01..pdf;

MEMORIAL DRA GONZALEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Raúl Enrique Guzmán Rodríguez <raulguzmanabogado@gmail.com>**Enviado el:** jueves, 29 de febrero de 2024 4:48 p. m.**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación ref Señores Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C Sala Civil, Cordial saludo, de la manera más respetuosa me dirijo a ustedes con el propósito de allegar recurso de apelación dentro del proceso con radicado No 11001...

Señores Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C Sala Civil, Cordial saludo, de la manera más respetuosa me dirijo a ustedes con el propósito de allegar recurso de apelación dentro del proceso con radicado No 1100131030-01-2022-00091-01.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C. SALA CIVIL

E. S. D.

REF: PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE
AL ADQUIRENTE 1100131030-01-2022-
00091-01

DEMANDANTES: LUIS SANDOVAL CORTÉS y MARGARITA
ROSA RODRIGUEZ SANMIGUEL

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARIA ANA PARADA DE CARRILLO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023

RAUL ENRIQUE GUZ,AN RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **79574851** expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. **399013** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **JUAN CARLOS CARRILLO PARADA** mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **79502392** de Bogotá D.C., y del señor **WILLIAM RICHARD CARRILLO** mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **79392822** de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, respetuosamente comparezco en término ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., conforme al Auto del 21 de febrero de 2024, para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

dada dentro del proceso **110013103001-2022-00091-00**, por los siguientes motivos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE PAELACIÓN

En concordancia con el artículo 320 y siguientes del Código general del proceso constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación los siguientes:

1) VIOLACIÓN DIRECTA DE LEY POR EXCLUSIÓN DE PRUEBA

Dentro de las pruebas que obran en el expediente, mediante Escritura Pública No 1219 firmada por el señor Luis Sandoval y la señora Margarita Rodríguez el día 26 de julio de 2010, se tiene probado que la señora María Ana Parada Carrillo (q.e.p.d.) les enajena mediante compraventa el inmueble ubicado en la dirección TV 56 A # 72-36, no el inmueble ubicado en la dirección TV 56A #72-38/42.

De igual manera se tiene probado que con fecha 21 de febrero de 2019 el señor Luis Sandoval y la señora Margarita Rodríguez solicitaron audiencia de Conciliación, la cual se dio el 6 de marzo de 2019 y fue declarada fracasada suspendiendo así por catorce (14) días la prescripción de la acción ordinaria.

Así mismo dentro del proceso se probó que mediante reparto la presente demanda fue asignada al Juzgado 33 Civil Municipal el día 17 de diciembre de 2020.

Se probó también dentro del proceso que la señora Ana Parada de Carrillo (q.e.p.d) falleció el 21 de abril de 2021 dando la posibilidad de manera natural a partir de tal fecha de interrumpir la prescripción por parte de sus herederos.

En concordancia con el artículo 2536 del Código civil “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”, se tiene establecido que la acción ordinaria prescribe a los 10 años, Por tal razón el Juez de primera instancia erróneamente manifiesta que se cumple la interrupción de la prescripción de la acción ordinaria cuando el señor Fabio Carrillo Parada y la señora Lila Carrillo Parada, hijos de María Ana Parada de Carrillo (q.e.p.d.) manifestaron considerar la entrega del inmueble en audiencia de conciliación el día 6 de marzo de 2019, pues en tal fecha la única deudora del señor Luis Sandoval y la señora Margarita Rodríguez era la señora María Ana Parada de carrillo (q.e.p.d.) no siendo los legítimos deudores el señor Fabio Carrillo Parada tampoco la señora Lilia Carrillo Parada, quienes no celebraron el negocio jurídico mediante la escritura pública No 1219 de 26 de julio de 2010, así las cosas no estaban legitimados en la causa para tal fecha.

Como se puede dilucidar queda en evidencia que no se dio la interrupción de la prescripción, como erróneamente lo manifiesta el Juez de primera instancia, quedando claro que cuando el señor Luis Sandoval y la señora Margarita Rodríguez acuden a la administración de justicia en diciembre de 2020 ya había prescrito la acción el día 9 de agosto de 2020, pues tal prescripción nunca se interrumpió.

En concordancia con lo expuesto la Excepción de mérito que se propuso Prescripción de la acción Ordinaria debió declararse probada y fundada, Maxime cuando el juez de primera instancia mediante auto de 16 de diciembre de 2021 solicitó el registro civil de defunción de la señora María Ana Parada de Carrillo (q.e.p.d.) verificando así la fecha de su fallecimiento, también pudo verificar la fecha de celebración de la audiencia de conciliación y de manera errónea considerar que personas ajenas al negocio jurídico no legitimadas en la causa para tal momento podría interrumpir la prescripción de un derecho ajeno, omitiendo así aplicar el art 2536 del Código Civil.

2) VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY POR ERROR DE HECHO POR FALSO JUICIO DE EXISTENCIA POR OMISIÓN.

Mediante contestación de la demanda los herederos determinados de la señora María Ana Parada de Carrillo (q.e.p.d.) comparecen al proceso proponiendo excepciones de merito y aportando pruebas al proceso documentales, que demuestran que desde el año 2010 el señor Fabio Carrillo Parada, heredero determinado de la señora María Ana Parada de Carrillo (q.e.p.d.), viene ejerciendo la posesión con ánimo de señor y dueño del bien inmueble objeto de controversia mostrándose como el propietario del predio, demostrando el corpus y el animus actuando de buena fe, de manera pública pacífica e ininterrumpida.

Se aporó al despacho pruebas documentales suficientes, conducentes, pertinentes y útiles para dejar en evidencia los pagos de servicios públicos de acueducto, pagos de servicios públicos de energía, pagos de servicios públicos de aseo, pagos de impuesto predial, pagos de impuesto de valorización, entre otras pruebas documentales que obran en el expediente.

Queda claro que el Juez de primera instancia erróneamente afirmó que no se demostró con las pruebas aportadas al proceso y con los interrogatorios practicados en el curso de las diligencias, que el señor Fabio Carrillo Parada poseyó y posee actualmente el bien inmueble objeto de la litis con ánimo de señor y dueño.

Es por eso que, con base en el Artículo 2538 del Código Civil que manifiesta que “Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.” Cabe resaltar que, en el presente proceso, el señor Luis Sandoval y la señora Margarita Rodríguez reclaman un derecho que se encuentra extinguido al señor Fabio Carrillo Parada tener todos los requisitos

de ley para solicitar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien inmueble objeto de la litis.

PETICIÓN

Respetuosamente le solicito a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocar la sentencia del 13 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del radicado **1100131001-2022-00091-00**, por las razones anteriormente expuestas.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Enrique Guzman Rodriguez', with a long horizontal line extending to the right.

RAUL ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ

CC No: 79574851

TP No: 399013 del CSJ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 01 - 2022 - 091 - 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 9:39

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (100 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Kevin Andrés Arcos Campillo <abogarcos@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 21:44

Para: secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 01 - 2022 - 091 - 01

Cordial saludo.

Por medio del presente, respetuosamente me permito remitir escrito de sustentación del recurso de apelación dentro del proceso 1100131030-01-2022-00091-01.

Atentamente,

KEVIN ANDRÉS ARCOS CAMPILLO

C.C 1.030.689.017 de Bogotá D.C.

T.P. 394.741 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
E. S. D.

REF: PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE AL
ADQUIRENTE 1100131030-01-2022-00091-01

DEMANDANTES: LUIS SANDOVAL CORTÉS y MARGARITA ROSA
RODRIGUEZ SANMIGUEL

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARIA ANA PARADA DE CARRILLO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
LA SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023

KEVIN ANDRÉS ARCOS CAMPILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.689.017** expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. **394.741** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LILA ISABEL CARRILLO PARADA** mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. **51.652.730** de Bogotá D.C., y de la señora **DIANA PATRICIA CARRILLO PARADA** mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. **51.953.012** de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, respetuosamente comparezco en término ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., conforme al Auto del 21 de febrero de 2024, para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá D.C. dada dentro del proceso **110013103001-2022-00091-00**, por los siguientes motivos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Conforme el Artículo 320 y s.s. del Código General del Proceso, me permito formular los siguientes reparos:

1) VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR EXCLUSIÓN EVIDENTE

Se tiene probado dentro del proceso que la Escritura Pública No. 1219 fue firmada por el señor Luis Sandoval y la señora Margarita Rodríguez el 26 de julio de 2010,

en la cual la señora Maria Ana Parada de Carrillo (q.e.p.d.) le vende el inmueble ubicado en la TV 56A #72-36, más no el inmueble ubicado en la TV56A #72-38/42.

Así mismo, se tiene probado dentro del proceso que el señor Luis Sandoval y la señora Margarita Rodríguez solicitaron audiencia de conciliación el 21 de febrero de 2019, la cual fue celebrada y declarada fracasada el 6 de marzo de 2019, por lo que la prescripción de la acción ordinaria fue suspendida 14 días.

De igual forma, se tiene probado dentro del proceso que la presente demanda fue sometida a reparto de los Juzgados Civiles Municipales el 17 de diciembre de 2020, siendo asignada al Juzgado 33 Civil Municipal el 17 de diciembre de 2020 a las 9:18:45 pm.

De otro lado, también se tiene probado dentro del proceso que la señora Maria Ana Parada de Carrillo (q.e.p.d.) falleció el 21 de abril de 2021, siendo posible interrumpir naturalmente la prescripción por sus herederos después de esa fecha.

Así las cosas, con base en el Artículo 2536 del Código Civil que manifiesta que “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”, se tiene establecido que la acción ordinaria prescribe a los 10 años.

Por ende, el Juez de primera instancia manifiesta erróneamente que se dio la interrupción de la prescripción de la acción ordinaria cuando los hijos de la señora Maria Ana Parada de Carrillo (q.e.p.d.), el señor Fabio Carrillo Parada y la señora Lila Carrillo Parada, en la audiencia de conciliación celebrada el 6 de marzo de 2019 ponen a consideración la entrega del bien inmueble objeto del presente litigio al señor Luis Sandoval.

El error consiste en que, para la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación, el 6 de marzo de 2019, la señora Maria Ana Parada de Carrillo (q.e.p.d.) era la única deudora del señor Luis Sandoval y de la señora Margarita Rodríguez, mas no lo era el señor Fabio Carrillo Parada y/o la señora Lila Carrillo Parada, ya que ellos no celebraron el negocio jurídico que consta en la Escritura Pública No. 1219 del 26 de julio de 2010.

Si bien el señor Fabio Carrillo Parada y la señora Lila Carrillo Parada se pueden considerar deudores del señor Luis Sandoval y la señora Margarita Rodríguez, esto solo sería desde el 21 de abril de 2021, fecha en la cual falleció la señora Maria Ana Parada de Carrillo (q.e.p.d.), no antes, y solamente desde esa fecha en adelante es que se podría hablar de una interrupción de la prescripción por el deudor heredero haberle reconocido la deuda al acreedor. Antes del 21 de abril de 2021, los hijos de la señora Maria Ana Parada de Carrillo (q.e.p.d.) ni siquiera son parte del negocio jurídico que consta en la Escritura Pública No. 1219 del 26 de julio de 2010.

Es evidente que en el presente proceso no sucedió la interrupción de la prescripción, como lo manifiesta el Juez de primera instancia, pero lo que sí se evidencia en el presente, es que el señor Luis Sandoval y la señora Margarita Rodríguez acuden a la administración de justicia en el mes de diciembre del año 2020, cuando su derecho se había prescrito el 9 de agosto de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la excepción de mérito “Prescripción de la Acción Ordinaria” debió haberse declarado fundada y probada, ya que el Juez de primera instancia mediante Auto del 16 de diciembre de 2021 solicitó el registro civil de defunción de la señora Maria Ana Parada de Carrillo, verificó la fecha de su deceso y verificó la fecha de celebración de la audiencia de conciliación, omitiendo aplicar lo contemplado en el Artículo 2536 del Código Civil al haber considerado que personas ajenas al negocio jurídico habían reconocido una deuda que no era de ellos y con ello interrumpieron la prescripción de un derecho ajeno.

2) VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY POR ERROR DE HECHO POR FALSO JUICIO DE EXISTENCIA POR OMISIÓN

Los herederos determinados de la señora Maria Ana Parada de Carrillo (q.e.p.d.) comparecen al presente proceso contestando la demanda, proponiendo excepciones de mérito y aportando al proceso 90 pruebas documentales que demuestran que el señor Fabio Carrillo Parada, heredero determinado de la señora Maria Ana Parada de Carrillo (q.e.p.d.), desde el año 2010 ha venido poseyendo el bien inmueble objeto de la litis con ánimo de señor y dueño, mostrándose en toda ocasión como el propietario del predio, siendo dicha posesión pública, pacífica, ininterrumpida y notoria, siempre de buena fe.

Dentro de las documentales aportadas al despacho, se evidencia que el señor Fabio Carrillo Parada realizó pago de servicios públicos de acueducto, pago de servicios públicos de aseo y basuras, pago de servicios públicos de energía, pago de servicios públicos de teléfono e internet, pago de impuestos prediales, modificaciones, mantenimiento, mejoras y arreglos locativos al bien inmueble, pago de impuestos distritales de valorización, entre otras actividades.

Así las cosas, el Juez de primera instancia erró al afirmar que no se demostró con las pruebas aportadas al proceso y con los interrogatorios practicados en el curso de las diligencias, que el señor Fabio Carrillo Parada poseyó y posee actualmente el bien inmueble objeto de la litis con ánimo de señor y dueño.

Es por eso que, con base en el Artículo 2538 del Código Civil que manifiesta que “Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.” Cabe resaltar que en el presente proceso, el señor Luis Sandoval y la señora Margarita Rodríguez reclaman un derecho que se encuentra extinguido al señor Fabio Carrillo Parada tener todos los requisitos de

ley para solicitar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien inmueble objeto de la litis.

PETICIÓN

Respetuosamente le solicito a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocar la sentencia del 13 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del radicado **1100131001-2022-00091-00**, por las razones anteriormente expuestas.



KEVIN ANDRÉS ARCOS CAMPILLO

C.C. No.: 1.030.689.017 de Bogotá D.C.

T.P. No.: 394.741 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL DRA GONZALEZ RV: recurso de apelación proceso 1100131030-01-2022-00091-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 16:52

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (79 KB)

Recurso de Apelación ref 1100131030-01-2022-00091-01..docx;

MEMORIAL DRA GONZALEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Raúl Enrique Guzmán Rodríguez <raulguzmanabogado@gmail.com>

Enviado el: jueves, 29 de febrero de 2024 4:43 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de apelación proceso 1100131030-01-2022-00091-01

Señores Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C Sala Civil, Cordial saludo, de la manera más respetuosa me dirijo a ustedes con el propósito de allegar recurso de apelación dentro del proceso con radicado No 1100131030-01-2022-00091-01.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C. SALA CIVIL

E. S. D.

REF: PROCESO DE ENTREGA DEL TRADENTE
AL ADQUIRENTE 1100131030-01-2022-
00091-01

DEMANDANTES: LUIS SANDOVAL CORTÉS y MARGARITA
ROSA RODRIGUEZ SANMIGUEL

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARIA ANA PARADA DE CARRILLO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023

RAUL ENRIQUE GUZ,AN RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **79574851** expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. **399013** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **JUAN CARLOS CARRILLO PARADA** mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **79502392** de Bogotá D.C., y del señor **WILLIAM RICHARD CARRILLO** mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **79392822** de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, respetuosamente comparezco en término ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., conforme al Auto del 21 de febrero de 2024, para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

dada dentro del proceso **110013103001-2022-00091-00**, por los siguientes motivos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE PAELACIÓN

En concordancia con el artículo 320 y siguientes del Código general del proceso constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación los siguientes:

1) VIOLACIÓN DIRECTA DE LEY POR EXCLUSIÓN DE PRUEBA

Dentro de las pruebas que obran en el expediente, mediante Escritura Pública No 1219 firmada por el señor Luis Sandoval y la señora Margarita Rodríguez el día 26 de julio de 2010, se tiene probado que la señora María Ana Parada Carrillo (q.e.p.d.) les enajena mediante compraventa el inmueble ubicado en la dirección TV 56 A # 72-36, no el inmueble ubicado en la dirección TV 56A #72-38/42.

De igual manera se tiene probado que con fecha 21 de febrero de 2019 el señor Luis Sandoval y la señora Margarita Rodríguez solicitaron audiencia de Conciliación, la cual se dio el 6 de marzo de 2019 y fue declarada fracasada suspendiendo así por catorce (14) días la prescripción de la acción ordinaria.

Así mismo dentro del proceso se probó que mediante reparto la presente demanda fue asignada al Juzgado 33 Civil Municipal el día 17 de diciembre de 2020.

Se probó también dentro del proceso que la señora Ana Parada de Carrillo (q.e.p.d) falleció el 21 de abril de 2021 dando la posibilidad de manera natural a partir de tal fecha de interrumpir la prescripción por parte de sus herederos.

En concordancia con el artículo 2536 del Código civil “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”, se tiene establecido que la acción ordinaria prescribe a los 10 años, Por tal razón el Juez de primera instancia erróneamente manifiesta que se cumple la interrupción de la prescripción de la acción ordinaria cuando el señor Fabio Carrillo Parada y la señora Lila Carrillo Parada, hijos de María Ana Parada de Carrillo (q.e.p.d.) manifestaron considerar la entrega del inmueble en audiencia de conciliación el día 6 de marzo de 2019, pues en tal fecha la única deudora del señor Luis Sandoval y la señora Margarita Rodriguez era la señora María Ana Parada de carrillo (q.e.p.d.) no siendo los legítimos deudores el señor Fabio Carrillo Parada tampoco la señora Lilia Carrillo Parada, quienes no celebraron el negocio jurídico mediante la escritura pública No 1219 de 26 de julio de 2010, así las cosas no estaban legitimados en la causa para tal fecha.

Como se puede dilucidar queda en evidencia que no se dio la interrupción de la prescripción, como erróneamente lo manifiesta el Juez de primera instancia, quedando claro que cuando el señor Luis Sandoval y la señora Margarita Rodriguez acuden a la administración de justicia en diciembre de 2020 ya había prescrito la acción el día 9 de agosto de 2020, pues tal prescripción nunca se interrumpió.

En concordancia con lo expuesto la Excepción de mérito que se propuso Prescripción de la acción Ordinaria debió declararse probada y fundada, Maxime cuando el juez de primera instancia mediante auto de 16 de diciembre de 2021 solicitó el registro civil de defunción de la señora María Ana Parada de Carrillo (q.e.p.d.) verificando así la fecha de su fallecimiento, también pudo verificar la fecha de celebración de la audiencia de conciliación y de manera errónea considerar que personas ajenas al negocio jurídico no legitimadas en la causa para tal momento podría interrumpir la prescripción de un derecho ajeno, omitiendo así aplicar el art 2536 del Código Civil.

2) VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY POR ERROR DE HECHO POR FALSO JUICIO DE EXISTENCIA POR OMISIÓN.

Mediante contestación de la demanda los herederos determinados de la señora María Ana Parada de Carrillo (q.e.p.d.) comparecen al proceso proponiendo excepciones de merito y aportando pruebas al proceso documentales, que demuestran que desde el año 2010 el señor Fabio Carrillo Parada, heredero determinado de la señora María Ana Parada de Carrillo (q.e.p.d.), viene ejerciendo la posesión con ánimo de señor y dueño del bien inmueble objeto de controversia mostrándose como el propietario del predio, demostrando el corpus y el animus actuando de buena fe, de manera pública pacífica e ininterrumpida.

Se aporó al despacho pruebas documentales suficientes, conducentes, pertinentes y útiles para dejar en evidencia los pagos de servicios públicos de acueducto, pagos de servicios públicos de energía, pagos de servicios públicos de aseo, pagos de impuesto predial, pagos de impuesto de valorización, entre otras pruebas documentales que obran en el expediente.

Queda claro que el Juez de primera instancia erróneamente afirmó que no se demostró con las pruebas aportadas al proceso y con los interrogatorios practicados en el curso de las diligencias, que el señor Fabio Carrillo Parada poseyó y posee actualmente el bien inmueble objeto de la litis con ánimo de señor y dueño.

Es por eso que, con base en el Artículo 2538 del Código Civil que manifiesta que “Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.” Cabe resaltar que, en el presente proceso, el señor Luis Sandoval y la señora Margarita Rodríguez reclaman un derecho que se encuentra extinguido al señor Fabio Carrillo Parada tener todos los requisitos

de ley para solicitar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien inmueble objeto de la litis.

PETICIÓN

Respetuosamente le solicito a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocar la sentencia del 13 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del radicado **1100131001-2022-00091-00**, por las razones anteriormente expuestas.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Enrique Guzman Rodriguez', with a long horizontal line extending to the right.

RAUL ENRIQUE GUZMAN RODRIGUEZ

CC No: 79574851

TP No: 399013 del CSJ

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO: 11001310300820220005101 DE NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA y OTROS VS
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 15:22

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (161 KB)

ULTIMA APELACION SENTENCI ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: hugo moreno <hmoreno@morenoygarciaabogados.com>

Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 15:00

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>; yesicalorena@gmail.com <yesicalorena@gmail.com>; danielcortes4077@gmail.com <danielcortes4077@gmail.com>; notificacionetib@etib.com.co <notificacionetib@etib.com.co>; Mundial <mundial@segurosmundial.com.co>; josegpastran@hotmail.com <josegpastran@hotmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; gerencia@sercoas.com <gerencia@sercoas.com>; Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>; julian.rojas@etib.com.co <julian.rojas@etib.com.co>; hugoferaldo.gonzalez@sercoas.com <hugoferaldo.gonzalez@sercoas.com>; cristian camilo contreras alarcon <cristian.contreras@sercoas.com>; geraldine.guzman@zartaasociados.com <geraldine.guzman@zartaasociados.com>

Asunto: SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO: 11001310300820220005101 DE NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA y OTROS VS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Honorable Magistrado Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

E.

S.

D.

RADICADO: 110013103008-2022-00051-01(Exp. 5782)

DEMANDANTES: NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA Y OTROS

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY, identificado con la C.C. No 19.345.876 de Bogotá y con T.P No. 56.794 del C.S.J., actuando como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia; habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3 inciso segundo del C.G.P., precisando los reparos concretos en que se fundamenta nuestra inconformidad con la sentencia de primera instancia adiada el miércoles 6 de septiembre de 2023; procedo en consecuencia, dentro del referido marco impugnatorio, a **SUSTENTAR el recurso de APELACIÓN**.

--

Cordialmente,

HUGO H. MORENO ECHEVERRY
ABOGADO

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Honorable Magistrado Dr. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

E.

S.

D.

RADICADO: 110013103008-2022-00051-01(Exp. 5782)

DEMANDANTES: NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA Y OTROS

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

HUGO H. MORENO ECHEVERRY, abogado titulado, identificado al firmar, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante citada en la referencia, estando dentro del término de ley, manifiesto que sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera adiada el miércoles 6 de septiembre de 2023, sustentación que fundamento, así:

I.- DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

El recurso de apelación se impetró en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 6 de septiembre de 2023, mediante la cual se declararon prósperas ciertas pretensiones de la demanda, pero los perjuicios extrapatrimoniales, como los daños morales se establecieron en valores demasiado bajos y el daño a la vida en relación no fue tasado en suma alguna.

II.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La impugnación tiene por objeto que ciertas partes de la decisión atacada sean revocadas con respecto a los cargos acá expuestos, y en su lugar se incremente la condena de los perjuicios morales y se ordene el reconocimiento del daño a la vida en relación.

En mi escrito presentado ante la señora Juez 8 Civil del Circuito de Bogotá, aduje que se presentó violación directa por indebida valoración probatoria e indebida aplicación de los criterios jurisprudenciales con respecto a la tasación de los perjuicios inmateriales, ya que del caudal probatorio el Despacho no advirtió la lesividad en su intensidad y magnitud del daño moral sufrido por las víctimas y además no se ciñó a los parámetros y tasación que campea en las muy diversas jurisprudencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia y del mismo Tribunal Superior de Bogotá, que han sido soporte fundamental para la debida cuantificación de este tipo de perjuicios.

La indebida valoración probatoria consiste en que, para el Despacho, las pruebas practicadas en el juicio no logran demostrar una afectación grave y considerable del perjuicio moral en las víctimas, para la víctima directa, compañera del orbitado señora NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA sólo se le concedieron 15 SMMLV y para los dos hijos carnales tan solo 25 SMMLV para cada uno, dejando de lado los hijos de crianza.

A pesar, que del caudal probatorio se logra concluir una afectación intensa en dolor, congoja, sufrimiento, angustia, estrés, alteraciones graves a las condiciones de vida, tanto de la compañera supérstite como de los hijos que perdieron al padre, al maestro, al compañero y amigo de juegos.

Al no valorar el Despacho en debida forma el material probatorio causó como consecuencia la no aplicación de la jurisprudencia que ha señalado en repetidos pronunciamientos los parámetros para poder cuantificar este tipo de perjuicio, entre otros los fijados, igualmente, por el Consejo de Estado; en suma, los perjuicios del daño moral cuantificados por el *a quo* se aparta injustificadamente de los precedentes jurisprudenciales propuestos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en donde se han reconocido hasta SETENTA Y DIOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000.00) por la muerte de un familiar en primer grado.

En el Consejo de Estado: “Para el reconocimiento de perjuicios morales, se establecieron cinco **niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios**, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables, hijos), a este rango corresponden 100 SMMLV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los

niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Sobre el particular bien viene traer a colación la Sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Mag. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, contenida en el Exp. 11001-3103-006.2002-00101-01:

“Tal perjuicio, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancias que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte que pertenecen por completo al dominio de la psicología y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son las que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económica de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada (G.J.Tomo LX, pág. 290).

Descendiendo al caso sub examine, bien pronto se advierte, las condiciones sociales de mis poderdantes, familia humilde, de extracto social 1, que han quedado desamparadas y al garete, emocionalmente, pues la pronta y prematura partida del padre y compañero les ha quedado una sensación de abandono, de desesperanza y orfandad.

“Bajo estos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos”.

Es de precisar que, dado el rol social de mis poderdantes, la escasa por no decir nula educación les impidió manifestar ante la *a quo* con el rigor que el desamparo y orfandad emocional que su situación conllevaba; fueron esas condiciones sociales, las que le impidió hacer más explícito ese desarraigo emocional; soy consiente de que la jurisprudencia, en el caso de marras, delega en el juez la competencia de tasar los perjuicios extrapatrimoniales pero la tasación a nuestro modo de ver no compensa la situación de amargura y pesadumbre de mis ahijados judiciales, por lo que dicha tasación fue inequitativa.

La misma Sala de Casación Civil ha reconocido que este daño se puede presumir cuando se trata de eventos negativos o adversos que ocurren en el seno familiar.

Esto dijo la Honorable Corte:

“... teniendo en cuanta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento (...), se presume que generó en su padres, esposo e hijos, un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales” Sentencia del 30 de septiembre de 2016. SC5686-2018 Radicación No.05736 31 89 001 2004 00042 01.

En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrio judicial orientados a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se han de tener en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima, su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso; en el caso de marras, Honorables Magistrados, el *a quo* se apartó ostensiblemente de los parámetros que enseña la Corte Suprema sobre el particular reseñando entre otros el criterio de la razonabilidad.

Dice la H.C.S. de J. en la sentencia en comentario:

*“Todos estos parámetros indican, bajo un buen criterio de razonabilidad, que el fallecimiento de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el de XXXXXXXX (q.e.p.d.), generó en su compañera e hijos, aflicción y desasosiego en grado sumo, **que debe ser reparado, si bien no para reemplazar la pérdida o desaparición de su compañero y padre, si, al menos, para morigerarla o atemperarla**”* (Negrillas fuera de contexto)

Mientras que, frente a los hijos, no cabe duda de que la ausencia de su padre tuvo que producirles cierto grado de dolor y aflicción al faltarle el cuidado y amor, que, de no

haber sido por el prematuro deceso, de aquél le habría prodigado.

Siguiendo, entonces las pautas, se tasarán los perjuicios en la suma de CINCUENTA (\$55.000.000.oo) para la esposa y CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$55.000.000.oo) para el hijo”.

Así las cosas, una vez valoradas las pruebas y acreditado como se hizo la mayor gravedad del daño como es la muerte, la cuantificación del perjuicio moral debió seguir los criterios antes señalados y condenar el pago del perjuicio moral en las cuantías conforme las reglas lo señalan.

El error del Despacho incidió en el fallo al punto de cuantificar los perjuicios morales muy por debajo de lo que realmente por indemnización les correspondía, afectando así a las víctimas en sus derechos y sus garantías de ser reparados en su dolor y sufrimiento.

El argumento de la *a quo* para reconocer tan bajas sumas indemnizatorias le sirvió como pivote: el interrogatorio de la compañera del causante y el testimonio de su señora madre, argumentando la *a quo* en que nadie puede crearse su propia prueba, olvidando que en el asunto en cuestión es la misma ley la que establece que la reparación debe ser en equidad, integral y proporcionalmente al daño, así lo recoge el art. 16 de la ley 446, es más la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene por sentado que en lo tocante a los perjuicios extrapatrimoniales estos se presumen pues se ha de partir que en todo círculo familiar existieron fuertes lazos de unión, afecto y solidaridad, de ahí su presunción.

En este tema también ha tomado partido el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en varias sentencias, entre las que destaco las siguientes:

Con ponencia del Honorable Magistrado Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, Sentencia del 16 de marzo del 2022 Rad. 1100131003037201800284 00; hace alusión el Mag. ACOSTA BUITRAGO a varias sentencias de la Honorable Corte Suprema, así:

En Sentencia SC5686 del 2018, pregona la Honorable Corte:

*“... en materia de daños morales esa reparación, o mejor compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, **sino que ha de buscarse una razonable cuantía** -si de suma de dinero se trata, pues la reparación simbólica no está descartada aunque en su*

*aplicación surgen problemas referidos a la congruencia- de modo que, así sea idealmente, **se mitigue el atentado al fuero interno, al estado emocional perdido o frustrado, con esa fuente de alivio o bienestar.*** (G.J. No.1926, página 367). (Negrillas me pertenecen) *Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deben condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que **en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima*** (Últimas negrillas son propias del texto).

En La Sentencia de marras, reconoció el Tribunal la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00) para los padres del demandante y de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) para los hermanos del causante; en el caso que llama nuestra atención se trata de la compañera permanente y sus dos hijos carnales, cuya tasación fue de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) para la compañera y de VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000.00) para cada uno de los menores hijos, muy por debajo de las fijadas para padres y hermanos del causante.

En este contexto, se tiene que al interior del plenario se encuentra probado el parentesco de los demandantes NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA (compañera permanente) y sus dos hijos DAYHAN CAMILO GARZÓN QUEVEDO y DANNA SOFÍA GARZÓN QUEVEDO, vínculo que se encuentra acreditado con las declaraciones extrajuicio y los registros civiles de los menores.

En este cardinal punto nos apartamos radicalmente de la tasación de los perjuicios morales de la *a quo* pues a nuestro modo de ver la tasación no se hizo con criterio ponderado y mesurado, la tasación se hizo muy por debajo de los reajustes que periódicamente hace la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Respetamos, ni más faltaba el *arbitrium judicis* que llevó a la *a quo* a tasar los perjuicios, pero como lo manifestamos líneas arriba nos apartamos del mismo; la tasación como bien lo dice el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en Sentencia con ponencia del Magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS del 29 de enero del 2021, Exp. 2017-00456-01, en un caso de similar linaje y haciendo alusión a una Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dejó consignado:

*“... sin perder el norte de que el arbitrium judicis, nunca puede servir de sendero para crear beneficios injustificados para nadie, **sino corregir con sentido de justicia, satisfacer o***

desagraviar sentimientos legítimos heridos sin derecho". Sen. De Casación Civil 10 de marzo de 1.994 (Negrillas fuera del texto)

Arguye el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en la sentencia en comento:

“En este punto valga la pena resaltar, que en tratándose del perjuicio aquí analizado -moral-, cuando se invoca la acción iure proprio, el máximo órgano de cierre de la especialidad civil ha sido estricto al limitar el derecho de reclamarlos únicamente para las personas con un cercano vínculo familiar con la víctima, en los siguientes términos:”

“... como el reconocimiento indeterminado de este derecho, podría dar lugar a una ilimitada multiplicidad de acciones de resarcimiento, la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar ese derecho a aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente, se hallan en situaciones que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo. Obvio es que, derivándose fundamentalmente este derecho de las relaciones de familia el demandante del resarcimiento de daños morales sólo ha de legitimarse en causa mediante la demostración de tales relaciones con las respectivas partidas de su estado civil” (Criterio sentado en CSJ SC de 18 de octubre de 1967, GJ 2285 y 2286, pág.259, reiterado sucesivamente en CSJ SC 11 may. 1976, G.J.2393, pág.143, más reciente sentencia SC-11347 de julio 7 de 2014 M.P. Dr. FERNÁNDO GIRALDO GUTIERREZ.

Continúa el Tribunal Superior de Bogotá:

“18.1.- En tal sentido, se tiene que por este concepto el Juez de primera instancia reconoció para los esposos y compañera permanente de las víctimas fatales, las sumas de \$60.000.000.00 para cada una de ellas, mientras que para los hijos reconoció el valor de \$50.000.000.00... a fin de mitigar los efectos derivados del insuceso tantas veces referido (muerte de sus esposos, compañero permanente y padre), con incidencia en la parte afectiva, quantum que se encuentra dentro de los límites máximos establecidos por el máximo órgano de la justicia ordinario, de tal modo que para esta Corporación esas sumas son abordos con la aflicción que vivieron las precitadas personas, ya que se quedaron sin el apoyo que los difuntos brindaban a sus familias, quienes se vieron privados de su presencia. Por lo tanto, el quantum tasado es acorde con los parámetros que se ha fijado por el concepto de daño moral como lo indica la Jurisprudencia, de tal modo que ese aspecto no será modificado”.

Vemos pues Honorables Magistrados que el *quantum* indemnizatorio de los perjuicios morales tasados por la *a quo* distan ostensiblemente de los parámetros contemplados por la H.CSJ y el mismo Tribunal Superior de Bogotá; por lo en equidad y restablecimiento del derecho solicito, con todo respeto, se sirvan revocar la decisión de la Juez de primera instancia en lo tocante a la tasación de los perjuicios morales, tasándolos con los criterios esbozados a lo largo de este escrito.

Es indolente, por decir lo menos y con todo respeto para con la señora Juez, la posición asumida por ella al desconocer el perjuicio del daño a la vida en relación, el cual, como ha quedado sentado, los sufre todo el círculo familiar.

El daño a la vida en relación ha sido tratado en importantes reflexiones jurisprudenciales de la Corte, sentencias del 13 de mayo del 2008, exp. 1997 09327 01, explicó que tal menoscabo (a la vida de relación), tiene expresión en la esfera íntima y afectiva del individuo,

“... en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, temporales o definitivos, de mayor o menor grado, que se deben soportar o padecer, los cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico...” Véase igualmente sentencia del 17 de marzo de 2019, exp. 2009 00005 01).

Bien lo ha dicho la Corte Suprema:

*(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso pues no hay disposición legal que establezca tal presunción (...). **Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral;** por supuesto ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez”* (Negrillas del suscrito).

Es dable inferir el grado de desesperanza, orfandad, soledad, vacío emocional que ronda el círculo familiar de mis poderdantes quienes han perdido al compañero, padre y amigo, estado de emoción que no se compadecen con la exigua tasación de los perjuicios morales, y el no reconocimiento del daño a la vida en relación, los cuales por sentencias judiciales emanadas de las altas cortes son reconocidas así: por la Honorable Corte Suprema de Justicia en SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) y por el Consejo de Estado en 100 SMMLV.

Solicito, al Honorable Magistrado y a la sala en general, se sirvan revocar la sentencia expedida por la *a quo* en lo tocante al exiguo reconocimiento de los perjuicios morales y que los mismos sean tasados de acuerdo con los parámetros delineados por la Honorable Corte Suprema de Justicia e igualmente sean reconocidos y tasados los perjuicios del daño a la vida en relación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HUGO H. MORENO ECHEVERRY', written over a horizontal line.

HUGO H. MORENO ECHEVERRY
C.C. No. 19.345.876 de Bogotá
T.P. No. 56.799 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO DE NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA Y OTROS CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS. RADICADO 008-2022-00051-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 15:56

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (313 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. 2022-00051-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 15:43

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jf@zartaasociados.com <jf@zartaasociados.com>; yesicalorena@gmail.com <yesicalorena@gmail.com>; notificacionetib@etib.com.co <notificacionetib@etib.com.co>; C P <tatianagp1@hotmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; josegpastran@hotmail.com <josegpastran@hotmail.com>; 'Geraldine Guzmán' <geraldine.guzman@zartaasociados.com>; hmoreno@morenoygarciaabogados.com <hmoreno@morenoygarciaabogados.com>; 'Liliana Gil Arias' <liliana.gil@sercoas.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO DE NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA Y OTROS CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS. RADICADO 008-2022-00051-01

HONORABLE MAGISTRADO

DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. _____ S. _____ D. _____

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE:

NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA Y OTROS

DEMANDADOS:

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

RADICADO:

11001-3103-008-2022-00051-01

ASUNTO:

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA

INSTANCIA.

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante memorial que se adjunta y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito presentar la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el día 6 de septiembre de 2023.

Me permito copiar a los demás extremos procesales de conformidad con lo establecido en el la Ley 2213 de 2022.

Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

-

Diana Marcela Neira Hernández

Directora del Área de Litigios y Defensa Jurídica

Zarta Arizabaleta & Asociados

Tel. 2557196 / 3183149031

diana.neira@zartaasociados.com

Av. Carrera 15 No. 124-47 Oficina 501

Bogotá, Colombia.

La información enviada es para uso exclusivo del destinatario, y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de la misma, así como cualquier acción que se tome respecto a dicha información por personas o entidades diferentes al destinatario original. Si usted recibió este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y/o al destinatario y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.

HONORABLE MAGISTRADO
DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DAVILA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA Y OTROS
DEMANDADOS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 11001-3103-008-2022-00051-00
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN
CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53.015.022 de Bogotá, D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado número 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN y los argumentos de inconformidad que dan lugar al recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el día 6 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

1. Indebida valoración probatoria

- 1.1. En cuanto a la valoración probatoria realizada por el fallador de primera instancia es preciso señalar que se incurrió en diferentes errores de que se señalaran a continuación:
- 1.2. En primer lugar, y tal como se señaló en el numeral anterior, en sentencia proferida en primera instancia no se valoraron las pruebas que permiten establecer la incidencia de la actuación de la víctima como eximente de responsabilidad y/o como concurrencia de culpas en la ocurrencia del accidente de tránsito.

- 1.3. En consecuencia de lo anterior, por parte del Juez Ad Quo no se evaluó en el caso que nos ocupa de manera adecuada las excepciones de mérito planteadas por mi representada consistentes en culpa exclusiva de la víctima y la concurrencia de causas.
- 1.4. En efecto, al realizar la Juez de primera instancia el análisis de la prueba documental (video) erradamente sostiene que el mismo ratifica la hipótesis planteada en el Informe de accidente de tránsito elaborado con ocasión de accidente que da fundamento a la acción.
- 1.5. De acuerdo a lo anterior, erróneamente se manifiesta en la providencia debatida que por observarse que las llantas del vehículo tocan de manera alguna las líneas amarillas que dividen los carriles de la vía se puede tener por probado un adelantamiento por parte del vehículo automotor. Más aún, si se tiene en cuenta que tal y como se observa en el vídeo se trata de una vía estrecha en la cual para el tránsito de un vehículo de proporciones del vehículo de servicio público es necesario que ocupe todo el carril.
- 1.6. En tal virtud, mal puede considerarse que se presentó un adelantamiento cuando en el video no se observa o se vislumbra que el ciclista estuviese frente al vehículo de servicio público, o que el señalado vehículo hiciera algún tipo de movimiento brusco o abrupto. Por el contrario se observa que el vehículo automotor transita en línea recta antes de observarse a la víctima en la vía.
- 1.7. Las señaladas vulneraciones a la valoración probatoria, permitieron que no se considerará que la víctima también debía transitar cumpliendo su deber de objetivo cuidado. Lo que le hubiese permitido contar con el tiempo y espacio para conjurar el riesgo y la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa.
- 1.8. Por último, es preciso señalar que el despacho judicial impone una condena por concepto de perjuicios materiales y morales, sin considerar que, en el expediente judicial no se aportó por parte de los demandantes

ningún tipo de prueba que pueda establecer y demostrar que dichos perjuicios efectivamente se causaron.

- 1.9. En virtud de lo señalado a lo largo del presente numeral, es evidente que, en por parte del Juez Ad Quo se presentó una indebida valoración probatoria de las pruebas obrantes en el expediente

2. Violación a los preceptos contenidos en el artículo 2357 del Código Civil.

- 2.1. En este punto, es necesario señalar que la Juez Ad Quo en la parte motiva de la sentencia objeto del recurso de alzada incurre en diversos errores en la apreciación de la norma sustancia, tal y como, se señalará a continuación.
- 2.2. Por su parte, el artículo 2357 del mismo código indica que hay lugar a la reducción de la indemnización cuando la víctima se expuso imprudentemente al daño. Al respecto, es necesario manifestar que no se observa que el fallador de primera instancia hubiese realizado un análisis para establecer la relevancia jurídica del comportamiento ejercido por la víctima respecto de un daño en concreto
- 2.3. En efecto, la concurrencia de causas se origina en el hecho de que ningún daño es consecuencia de un único evento o circunstancia. Todo hecho es el resultado de una mezcla de otros hechos precedentes sin los cuales el hecho resultante no se habría producido, por lo menos en la manera y en el momento en el cual se produjo. Dichos eventos y circunstancias precedentes son las causas de los hechos.
- 2.4. Es importante señalar, que la sentencia objeto del recurso de alzada, no valoró los hechos y actuaciones desplegadas por el ciclista o víctima directa, lo que no permitió sopesar los comportamientos de las partes. Por tal razón, no fue posible esclarecer cuál de las variadas y concomitantes causas tiene jurídicamente la idoneidad o aptitud para producir el resultado dañoso.

- 2.5. Por lo señalado a lo largo del presente numeral, es posible establecer que yerra el juez de primera instancia en no analizar la incidencia de las actuaciones del demandante, considerando que, no se puede negar que transitar y cruzar la vía por un lugar no establecido para el efecto resulta un hecho sin el cual no se habría producido el daño.

3. Equivocada apreciación al realizar el estudio de los eximentes de responsabilidad

- 3.1. En este punto, es necesario establecer que en sentencia de primera instancia erróneamente se establece que los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados sin tener en cuenta las causales eximentes de responsabilidad que se presentan en el caso que nos ocupa.
- 3.2. En efecto, y de conformidad con las pruebas recaudadas, es posible establecer que el conductor del vehículo de servicio público de placas FUY-794 no incurrió en ningún tipo de imprudencia. En efecto, se evidencio que vehículo transitaba por la vía dentro de la velocidad permitida y sin realizar ningún tipo de adelantamiento o movimiento brusco que permitiera establecer que el vehículo público cerró el tránsito a la bicicleta.
- 3.3. Por el contrario, de las pruebas recaudadas es posible establecer de manera clara e inequívoca que la víctima que conducía el vehículo tipo bicicleta no se encontraba frente al vehículo automotor, y no circulaba cumpliendo las normas de tránsito, esto es, transitar utilizando un carril.
- 3.4. En efecto, tal y como se reitera, de las pruebas allegada al proceso se puede observar que el vehículo de servicio público transitaba en línea recta sin realizar ningún tipo de maniobra de adelantamiento, y en consecuencia, menos aún de cerrar abruptamente un vehículo que estuviese transitando adelante o detrás de él.

3.5. Por lo anterior, es necesario señalar que la Juez Ad Quo omitió valorar las pruebas que dan cuenta que la actuación de la víctima fue la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito.

3.6. De conformidad con lo señalado a lo largo del presente numeral, el juzgador de primera instancia erróneamente omite realizar la valoración necesaria de los elementos que dan cuenta que en el caso que nos ocupa se presentó un eximente de responsabilidad, puntualmente, la culpa exclusiva de un tercero.

4. Errónea y excesiva tasación de los perjuicios morales y de daño a la vida en relación.

4.1. Si bien es cierto, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial al momento de determinar los perjuicios morales, también lo es, que dicha tasación se debe realizar de conformidad con los parámetros jurisprudenciales definidos para el efecto y de acuerdo a su correspondiente prueba.

4.2. En el caso que nos ocupa, se establece por parte del Ad Quo un perjuicio de tipo moral para la compañera permanente y los hijos de la víctima sin que se hubiese demostrado de manera alguna el perjuicio perseguido.

4.3. De conformidad con lo anterior, existe una tasación desproporcionada por parte del Juez Ad Quo al momento de realizar el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales a favor de los demandantes.

5. Indebida interpretación y valoración del contrato de seguros

5.1. En este punto se debe resaltar que mi representada fue vinculada con fundamento en la expedición y/o suscripción del contrato de seguro instrumentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000126500.

- 5.2. Considerando lo anterior, es necesario resaltar que el artículo 1127 del Código de Comercio define el Seguro de Responsabilidad Civil de la siguiente manera:

*“Art. 1127. Definición de seguro de responsabilidad. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. El seguro de responsabilidad **impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.** Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” (Negrillas y subrayados ajenos al texto)*

- 5.3. En concordancia con lo anterior, y considerando que la vinculación de mi representada al presente proceso se debe a una relación contractual de la compañía aseguradora con el tomador y/o asegurado en virtud de un contrato de seguro, mal puede ser declarada civilmente responsable mi representada por la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa.
- 5.4. En tal sentido, mal podría entenderse que la compañía de seguros sea solidariamente responsable como se hace en la sentencia impugnada por los daños causados por su asegurado a los beneficiarios del seguro, pues dicha extensión de la responsabilidad, a la luz del artículo 1568 del C.C., solo tiene operancia por expresión convencional o legal.
- 5.5. En efecto, la solidaridad solo puede predicarse de terceros responsables y, para el caso en concreto, la compañía aseguradora actúa únicamente como garante ante una eventual condena; por lo tanto, su grado de adeudo se limita únicamente al tope de cobertura y demás condiciones pactadas en el negocio, y tiene su fuente en el contrato y no en el hecho ilícito.
- 5.6. Por otra parte, se realiza una indebida interpretación del coaseguro pactado entre la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Seguros del Estado en el contrato de seguro que nos ocupa.

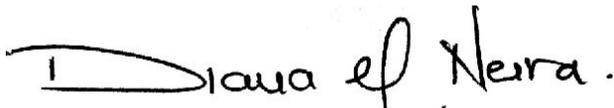
- 5.7. En este punto, se debe establecer que la Compañía Mundial de Seguros S.A. en su calidad de compañía líder emite una póliza de seguro en la que se determina un límite o suma asegurada, y en virtud del coaseguro, las compañías coaseguradoras en el evento de que se presentarse el riesgo asegurable asumen la obligación condicional según la proporción pactada, en el caso que nos ocupa en un 50% cada una.
- 5.8. De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta las condiciones pactadas en el contrato de seguro cada una de las coaseguradoras en el evento de una indemnización asume el 50% del valor de la misma, sin que esto, pueda superar en conjunto el valor equivalente a 66 salarios mínimos vigentes a la fecha del siniestro, es decir, cada aseguradora asume un valor máximo de 33 salarios mínimos vigentes a la fecha del siniestro.
- 5.9. Cabe resaltar, que Seguros del Estado S.A. emite una póliza de seguro (coaseguro aceptado) que establece el valor asegurado y asumido en virtud del seguro otorgado por la compañía líder, sin que esto implique, que es un seguro diferente o adicional al emitido por la compañía líder.
- 5.10. Adicionalmente, se debe señalar que de acuerdo a lo pactado en el contrato de seguro el valor de la suma asegurada se establece de conformidad al valor del salario mínimo mensual legal vigente para la fecha del siniestro y/o para el período comprendido como vigencia del contrato de seguro.
- 5.11. Por lo señalado a lo largo del presente numeral, erróneamente se considera en la sentencia de primera instancia que la Compañía Mundial de Seguros responderá solidariamente hasta el monto equivalente hasta 66 S.M.M.L.V. y Seguros del Estado hasta por un monto de \$30.000.000. Lo anterior, considerando que el monto a indemnizar por parte de las dos compañías aseguradoras no puede superar el valor asegurado, esto es, lo equivalente a 66 salarios mensuales legales vigentes a la fecha del siniestro.

- 5.12. Adicional a lo anterior, se considera que el valor asegurado y establecido en salarios mínimos legales mensuales se debe calcular de conformidad con el salario vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo que claramente va en contravía de las condiciones contractuales establecidas por las partes en el contrato de seguro.
- 5.13. Por lo anterior, es claro y evidente que se realizó por parte de la Juez Ad Quo una indebida interpretación del contrato de seguro que fundamento la vinculación de mi representada dentro del proceso que nos ocupa.

PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Solicito respetuosamente al Ad Quo, se conceda el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, se remita el expediente ante el superior para el correspondiente trámite de apelación, y en sede de apelación se revoque el fallo recurrido.

Respetuosamente,



DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.015.022 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.

[11001310300920200025601AudienciaArchivo56](#)

**MEMORAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: Verbal RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 110013103008 2022 00051 01 Demandantes: NADYI YILENY
QUEVEDO HINESTROZA Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 10:49

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (527 KB)

SUSTENTACION APELACION J8CCTO 2022 00051 01 Demandante NADYI YILENY QUEVEDO.pdf;

MEMORAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JOSE PASTRAN <josegpastran@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 10:40

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nadyiquevedo@gmail.com <nadyiquevedo@gmail.com>; yesicalorena@gmail.com <yesicalorena@gmail.com>; hmoreno@morenoygarciaabogados.com <hmoreno@morenoygarciaabogados.com>; Mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; Notificaciones Seguros del Estado Soat <notificacionessegurosdelestadosoat@sis.co>; notificacionetib@etib.com.co <notificacionetib@etib.com.co>

Asunto: Verbal RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 110013103008 2022 00051 01 Demandantes: NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA

Buenos días.

Allego en un archivo PDF memorial de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado en mención. Se envían copias a las direcciones electrónicas conocidas de los demás sujetos procesales.

Atentamente,

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN

Apoderado ETIB SAS

Tel. 315 3330355

Doctor

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

H. Magistrado Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: Verbal RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 110013103008 2022 00051 01

Demandantes: NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA
DAYHAN CAMILO GARZON QUEVEDO

DANNA SOFIA GARZON QUEVEDO

Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE
BOGOTA – ETIB SAS _.

DANIEL CORTES MOTTA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Apelación sentencia.

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, apoderado judicial de la compañía demandada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS -, obrando de conformidad con lo dispuesto en auto del 19 de febrero de 2024, por el presente escrito procedo a sustentar el RECURSO DE APELACION interpuesto por este extremo procesal, gestión que realizo en los siguientes términos:

1. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado, luego de considerar que deberían prosperar las excepciones de la falta de legitimación en la causa por activa propuesta por los demandados respecto de los “*hijos de crianza*” (YOCER ESTEBAN QUEVEDO HINESTROZA y LOREN JASBLEIDY MUÑOZ QUEVEDO) y de la inexistencia de la prueba del daño a la vida de relación, declara no probadas las demás excepciones, particularmente las propuestas por mi representada como culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas, abuso del derecho y enriquecimiento sin causa.

Además, declara civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los demandados, entre ellos ETIB SAS, precisando que la aseguradora MUNDIAL S.A. sería responsable hasta

66 S.M.L.M.V. a la ejecutoria de la sentencia y SEGUROS DEL ESTADO S.A. lo sería hasta por un monto de \$30.000.000. Individualiza los perjuicios para cada uno de los demandantes NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA, DAYHAN CAMILO GARZON QUEVEDO y DANNA SOFIA GARZON QUEVEDO.

Para adoptar tal determinación el Juzgado consideró en esencia que i) el conductor DANIEL CORTES MOTTA, no contestó la demanda y, por ello, opera la presunción con efectos de confesión respecto de la causa probable del accidente (*"Adelantar cerrando"*); ii) el video muestra como el bus toca la línea amarilla divisoria de los carriles, por lo que se confirma que *"adelantó cerrando"*; agrega que dicha hipótesis no fe desvirtuada y que iii) no hay prueba de la concurrencia de culpas ni de la culpa exclusiva de la víctima. Considera viable la condena por perjuicios materiales constitutivos de lucro cesante por cuanto siendo el occiso una persona productiva se presume que devengaba el mínimo.

2. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

2.1. **La confesión presunta del conductor.** Dicha circunstancia procesal solo puede tener efectos respecto del demandado que, por circunstancias desconocidas, no ejerció su defensa. Su conducta procesal no puede generar efectos negativos para los demás sujetos procesales, en este caso la generalidad de la parte demanda.

2.2. **Valoración errada del video.** El Juzgado ha dado a esta prueba aportada por la parte demandante en el desarrollo del proceso, una connotación errada, pues, si bien señala que el bus toca la línea divisoria de los carriles, de ello no puede inferirse en manera alguna que estaba cerrando al ciclista. Por el contrario, lo que indica dicha circunstancia es que el conductor giró hacia su izquierda hasta el extremo del carril, es decir hasta donde las normas de tránsito se lo permitían (líneas continuas amarillas separadoras de carriles contrarios), con el propósito de pasar lo más alejado posible del ciclista y darle el espacio suficiente para su circulación. En otras palabras, el juzgador de primera instancia dio un alcance opuesto al que se infiere de dicha prueba.

2.3. **Toda la prueba documental excluye la hipótesis de cerramiento por parte del bus hacia la línea de desplazamiento de la bicicleta.** En efecto, el video, las fotos aportadas y el propio croquis que hace parte del informe de accidente, muestran al bus realizando un desplazamiento en línea recta, paralelo al andén y pegado a la línea divisoria de la calzada. No está demostrado que haya existido una maniobra de giro hacia la derecha que pueda derivar en la conclusión del Juzgado de dar por probada una maniobra de adelantamiento *"cerrando"*.

Las fotografías dos y cinco, por ejemplo, muestran al bus en posición final, debidamente separado del andén y pegado a la línea central divisoria, es decir en las mismas condiciones en que se produjo el adelantamiento del ciclista, tal como se observa en el video. Allí se constata la existencia de un espacio suficiente para que dos motos estén parqueadas sin generar obstáculo al desplazamiento del bus, a pesar de que el tamaño de éstas es mayor que el de una bicicleta.

En el mismo sentido, el croquis que hace parte del informe de accidente muestra un desplazamiento en línea recta y paralelo a la línea divisoria de la calzada, al andén y al sentido de desplazamiento de la bicicleta. Este hecho indicador permite inferir que, si realmente hubo

un contacto entre el bus y la bicicleta, este fue lateral (como en efecto se señala en el informe) pero no derivó de una maniobra del conductor del bus sino del ciclista.

Bajo esta premisa, el infortunado accidente se habría producido por la culpa exclusiva de la víctima.

2.4. La bicicleta no sufrió daños sustanciales. Las fotos aportadas (3 y 4) muestran el estado de la bicicleta con posterioridad al accidente y en ellas apenas se observa una mínima afectación de la llanta trasera. Ello es indicativo precisamente de que no existió ningún contacto violento e imprudente del bus hacia el ciclista o su velocípedo, sino que fue este quien perdió el control y cayó al piso, con las consiguientes lesiones fatales que determinaron su deceso.

2.5. Culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas. La parte demandada que representó formuló como excepciones de mérito la probable culpa exclusiva de la víctima o, al menos, la existencia de una concurrencia de culpas que causalmente pudieran explicar el evento lesivo que nos ocupa.

La evidencia documental aportada, y no tenida en cuenta por la primera instancia, es indicativa de la culpa exclusiva de la víctima, como atrás se dijo, máxime si se tiene en cuenta que por dicha vía estaba prohibida la circulación de bicicletas por disposición expresa de los artículos 94 y 95 del C.N.T. El solo hecho de que el occiso no portara casco (ver video e informe de accidente) es indicativo del escaso nivel de diligencia y cuidado con el que ejercía su rol como ciclista al momento del accidente.

En el peor de los eventos, es claro que el ciclista por lo menos contribuyó de manera significativa y determinante con el resultado lesivo y habría entonces una concurrencia de causas que en términos del artículo 2357 del C.C.C. daría a lugar a reducir proporcionalmente la condena impuesta por el Juzgado.

Al respecto, ha señalado la Corte:

“cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo.

De ser aquello, el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir, si coparticipó en la producción del resultado nocivo.

En el primer evento, entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandado demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal.

En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil, «[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».”¹

¹ C.S.J., SC1230-2018, Radicación n.º 08001-31-03-003-2006-00251-01, LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado ponente.

En consecuencia, las excepciones de mérito señaladas deben prosperar.

2.6. Inexistencia de perjuicios materiales. Se declaró probado en la fijación de los hechos que el occiso, señor Crishiam Camilo Garzón Linares, al momento de los hechos, no estaba afiliado al sistema de seguridad social y que, por el contrario, pertenecía al régimen subsidiado (Sisbén), situación jurídica que solo es predicable de las personas que no poseen ingresos, pues, de lo contrario, legalmente se está obligado a ser cotizante del sistema de seguridad social. Dicha circunstancia, unida al hecho de que no se acreditó debidamente la existencia de una actividad laboral, comercial o productiva, no le permitía al Juzgado suponer que el occiso devengaba el salario mínimo y, con base en ello, calcular un posible lucro cesante.

Así lo ha entendido a la Corte, al señalar que tal alternativa resulta viable, solo cuando se ha demostrado una actividad generadora de ingresos:

“en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben.”²

Más aún, el Juzgado tasa los perjuicios por lucro cesante sobre la base del 100% de los ingresos hipotéticos del occiso, sin tener en cuenta que, en condiciones normales, el mismo destinaría buena parte de sus ingresos a su propio sostenimiento y solo una parte podrían revertir en beneficio de su compañera e hijos.

Sobre el tema, ha sostenido la Corte:

“... para que la reparación sea equitativa debe calcularse en forma separada por cada beneficiario, tomando como base lo que equivaldría para la fecha del fallo esa participación y descontando un componente financiero de rendimiento estimado por las sumas periódicas que se ve compelido a desembolsar abruptamente el obligado, que en condiciones normales serían diferidas.

Con las anteriores reglas decantadas por la jurisprudencia de esta Sala se busca evitar el empobrecimiento o enriquecimiento de alguna de las partes en detrimento de la otra, como se señaló en el fallo CSJ SC, 30 Jun. 2005, Rad. 1998-00650-01, al retomar los «parámetros que con el mismo propósito se tuvieron en cuenta entre otras, en sentencias del 7 de octubre de 1999, 4 de septiembre de 2000 y 5 de octubre de 2004», siendo necesario determinar: «a) el monto de los ingresos mensuales que la occisa percibía, o podía percibir, cuando se produjo su fallecimiento; y su valor actualizado; b) el porcentaje de esos ingresos que destinaba para su propio sostenimiento; c) la vida probable de la víctima, y d) el período durante el cual podía beneficiarse la demandante de la ayuda económica que le brindaba su progenitora».³

² C.S.J., SC20950-2017, Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente.

³ C.S.J., SC20950-2017, Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente.

Este extremo procesal, así mismo demostró que la demandante Nadyi Yileny Quevedo Hinestroza, sí tenía una actividad productiva y era cotizante del sistema de salud, es decir, no dependía económicamente del occiso. Por consiguiente, las probabilidades mayores indican que era el occiso quien dependía económicamente de la demandante. Por lo anterior, es claro que esta demandante no tendría derecho a percibir, a título de lucro cesante, ninguna indemnización, de parte de quien no se demostró ninguna actividad laboral o productiva y, más aún, por ser ella económicamente activa e independiente.

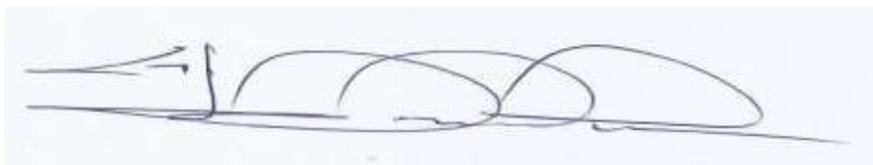
Por lo anterior, el ítem correspondiente a la condena al pago de perjuicios materiales por lucro cesante para cada uno de los demandantes debe ser revocado.

Además, si bien en la audiencia del 03 de mayo de 2023 se dio por probado que el SOAT ya había reconocido y pagado \$22.000.000, a título de indemnización por perjuicios por la muerte del señor Garzón Linares, dicha cifra no se ve reflejada en los montos de la condena y debió realizarse la deducción correspondiente. Así solicito se tenga en cuenta por la segunda instancia.

3. PETICION

Con el mayor respeto, solicito a los señores magistrados declarar probadas las excepciones formuladas, abstenerse de emitir condena en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTRE INTEGRADO DE BOGOTA - ETIB SAS -, y, en consecuencia, revocar integralmente la sentencia impugnada; en su defecto, revocar los numerales cuarto y quinto de dicha providencia, declarando que no hay lugar al pago de perjuicios materiales constitutivos de lucro cesante consolidado y futuro para cada uno de los demandados.

Atentamente,



JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN

CC. 19.472.003 / TP. 46.486

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO: 11001-3103-008-2022-00051-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 10:26

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (67 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION PROCESO 11001-31-03-008-2022-00051-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CRISTIAN CONTRERAS <cristian.contreras@sercoas.com>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 9:16

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jf@zartaasociados.com <jf@zartaasociados.com>; yesicalorena@gmail.com <yesicalorena@gmail.com>; notificacionetib@etib.com.co <notificacionetib@etib.com.co>; C P <tatianagp1@hotmail.com>; josegpastran@hotmail.com <josegpastran@hotmail.com>; hmoreno@morenoygarciaabogados.com <hmoreno@morenoygarciaabogados.com>; Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO: 11001-3103-008-2022-00051-01

HONORABLE MAGISTRADO

DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. _____ S. _____ D. _____

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA Y OTROS

DEMANDADOS: LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

RADICADO: 11001-3103-008-2022-00051-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.771.247 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 168.349 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, mediante memorial que se adjunta y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito presentar la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el día 6 de septiembre de 2023.

Me permito copiar a los demás extremos procesales de conformidad con lo establecido en el la Ley 2213 de 2022.

--

CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN

Celular: 3004921841 / 3107744147

ABOGADO SERCOAS LTDA

calle 17 N° 10 - 16 oficina 603



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



Libre de virus. www.avast.com

HONORABLE MAGISTRADO
DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DAVILA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E. S. D.

Ref: **VERBAL: 11001-31-03-008-2022-00051-00**
DEMANDANTE: NADYI YILENY QUEVEDO HINESTROZA
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de APODERADO de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el respeto que acostumbran mis escritos, y estando dentro del término concedido por la ley, acudo ante su magisterio con el fin de presentar SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN y los motivos del disenso, del recurso interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado octavo (08) Civil Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia y en los siguientes términos:

I. PRIMER CARGO.
INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

1. Honorable Juez, este togado considera que el primer yerro cometido por el señor juez; fue la indebida y errónea valoración de las pruebas aportadas al proceso, en primer lugar respecto del video aportado por la demandada SEGUROS MUNDIAL S.A., como quiera que la juez le da una interpretación errada y no acertada al análisis del video para proferir la sentencia.

En primer lugar, y tal como se señaló en el numeral anterior, en sentencia proferida en primera instancia no se valoraron las pruebas que permiten establecer la incidencia de la actuación de la víctima como eximente de responsabilidad y/o como concurrencia de culpas en la ocurrencia del accidente de tránsito.

En efecto, al realizar la Juez de primera instancia el análisis de la prueba documental (video) erradamente sostiene que el mismo ratifica la hipótesis planteada en el Informe de accidente de tránsito elaborado con ocasión de accidente que da fundamento a la acción.

De acuerdo a lo anterior, erróneamente se manifiesta en la providencia debatida que por observarse que las llantas del vehículo tocan de manera alguna las líneas amarillas que dividen los carriles de la vía se puede tener por probado un adelantamiento por parte del vehículo automotor. Más aún, si se tiene en cuenta que tal y como se observa en el vídeo se trata de una vía estrecha en la cual para el tránsito de un vehículo de proporciones del vehículo de servicio público es necesario que ocupe todo el carril.

En tal virtud, mal puede considerarse que se presentó un adelantamiento cuando en el video no se observa o se vislumbra que el ciclista estuviese frente al vehículo de servicio público, o que el señalado vehículo hiciera algún tipo de movimiento brusco o abrupto. Por el contrario se observa que el vehículo automotor transita en línea recta antes de observarse a la víctima en la vía.

Las señaladas vulneraciones a la valoración probatoria, permitieron que no se considerará que la víctima también debía transitar cumpliendo su deber de objetivo cuidado. Lo que le hubiese permitido contar con el tiempo y espacio para conjurar el riesgo y la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa.

2. Interpretación errada a elemento de prueba contrato de seguros y análisis de la figura de COASEGURO, pues el despacho en su sentencia ordena dentro de la sentencia, una condena en donde COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., esta última hasta el monto equivalente a sesenta y seis (66) S.M.M.L.V. a la fecha de ejecutoria de esta sentencia y SEGUROS DEL ESTADO S.A. hasta el monto equivalente a \$30.000.000 de los daños, pero el despacho comete un error al interpretar de manera errada la figura del Coaseguro, pues claramente en la contestación de la demanda se explicó que la participación de cada compañía de seguros era de un 50% del valor asegurado en la póliza de la aseguradora Líder, esto es de los sesenta y seis (66) S.M.M.L.V. asegurados por mundial de seguros,

Seguros del estado participa en un 50% de esos 66 salarios, este equivalente así quedo pactado en el contrato de COASEGURO, la suma de \$30.000.000 valor que fue aceptado en su momento por MUNDIAL DE SEGUROS la compañía líder del COASEGURO, y también fue aceptado por la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S. A. S. - ETIB S.A.S., por tal razón el despacho no puede condenar a pagar la suma de sesenta y seis (66) S.M.M.L.V. a mundial de seguros y aumentarle un valor de \$30.000.000 millones de pesos, pues la suma de los \$30.000.000 no es EXCEDENTE ni en exceso a los sesenta y seis (66) S.M.M.L.V. si no esos \$30.000.000 está dentro del valor pactado de los 66 salarios minimos legales vigentes, en la póliza que es lo que corresponde al 50% de participación de Seguros del Estado, reitero honorables magistrados, sobre los sesenta y seis (66) S.M.M.L.V que se pactaron por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como aseguradora líder en la póliza.

Así las cosas la sentencia en el análisis del Coaseguro se debió manifestar en la sentencia, que COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., esta última hasta el monto equivalente a sesenta y seis (66) S.M.M.L.V. estando dentro de estos sesenta y seis (66) S.M.M.L.V. la obligación por seguros del estado de pagar la suma de \$30.000.000 de los daños, siendo esta la participación pactada dentro del COASEGURO y aceptada entre las partes.

1.1. COASEGURO Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y, al cual, le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone: "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro". Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095 del Código de Comercio). De otra parte, para efectos indemnizatorios, cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe. En efecto, el artículo 1.092 del código de Comercio establece: "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad". Ahora bien, en las caratulas las pólizas de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica y Exceso se establece la siguiente distribución del riesgo: DISTRIBUCIÓN COASEGURO COMPAÑIA %PARTICIPACIÓN SEGUROS MUNDIAL (LIDER) 50% SEGUROS DEL ESTADO S.A. 50%.

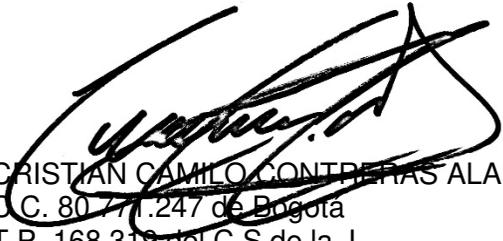
Así las cosas, es claro que para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito (01 de marzo de 2021), el vehículo de placa FUY-794, se encuentra afiliado al operador EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S, empresa que cuenta con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos de Servicio Público Pasajeros básica y exceso expedida por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con vigencia de 01 de marzo de 2020 al 01 de marzo de 2021, póliza en la que SEGUROS DEL ESTADO S.A. tiene una participación en virtud de un Contrato de Coaseguro, frente al cual la obligación de mi representada se limita al 50% del riesgo asumido. Por lo descrito anteriormente, y ante una eventual condena, SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada al pago correspondiente al porcentaje del riesgo asumido por la compañía, a saber, el 50%.

PETICIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

Es por lo anterior honorable Juez A-que se solicito de manera respetuosa se sirva en revocar la sentencia de primera instancia en cuanto a declarar Responsable de la ocurrencia del accidente al conductor del Bus y en ese sentido se acoja de manera favorable la excepción propuesta de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Y de no ser acogido por la honorable sala en pleno, estos argumentos, se sirva en modificar dentro de la sentencia condenatoria, el valor de la condena a Seguros del Estado, acogiendo lo pactado en la póliza, esto es que seguros del Estado pague la suma de \$30.000.000 no como valor adicional a los 66 S.M.L.V. si no como valor único de participación dentro del coaseguro pactado.

Con el mayor respeto y admiración.



CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCON
C.C. 80.771.247 de Bogotá
T.P. 168.319 del C S de la J.

Escanned with CamScanner

Sustentación Recurso apelación

Nelson García V <negave1903@gmail.com>

Mié 1/11/2023 14:52

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>; mariasofyc2@hotmail.com <mariasofyc2@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

Noviembre 1 de 2023 RECURSO DE APELACION.pdf;

Cordial saludo:

Tipo de Proceso: Verbal

Número de Radicado: 11001310300920200029900

Demandante: Fredy Hernán Pulido Cruz y Otra

Demandado: Inmobiliaria Carpir Ltda. Secuencia 19463 del 18/10/2020.

NELSON GARCIA VERA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.155.846 de Pamplona, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No 209.530 del C. S. de la J, apoderado de la parte demandante, y en los términos procesales me permito ampliar y sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 27 de octubre de 2023.

De igual forma se envía el sustento de la apelación a la demanda Inmobiliaria Capri y su apoderada

favor acusar recibo Gracias

ATT NELSON GARCIA VERA
ABOGADO

Noviembre 1 de 2023

Señores:

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Honorable Juez Correo electrónico j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL CIVIL- Bogotá

Tipo de Proceso: Verbal

Número de Radicado: 110013103009**20200029900**

Demandante: Fredy Hernán Pulido Cruz y Otra

Demandado: Inmobiliaria Carpir Ltda. Secuencia 19463 del 18/10/2020.

NELSON GARCIA VERA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.155.846 de Pamplona, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No 209.530 del C. S. de la J, **apoderado de la parte demandante, y en los términos procesales me permito ampliar y sustentar el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 27 de octubre de 2023.**

Manifestando de entrada que no se le dio tramite a una petición del abogado José Mauricio Bolívar quien pidió que se integrara el litisconsorcio necesario con el señor JOSE CAVIATIVA- Quien es nombrado en el proceso y está en la documental allegada por la demanda evidenciándose la violación al debido proceso ya que el despacho no realizó ninguna manifestación y el señor juez dice que no asistió y como iba a asistir si nunca fue convocado ni resultas sus peticiones!

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Sea lo primero manifestar muy respetuosamente que en la Sentencia despachada por el señor Juez dedicó a dar clase magistral del derecho civil y algo de procesal; indicando cada artículo del Código Civil y del C.G.P, que está muy bien recordar y recordar los artículos normativos. Pero el contrato fuente del derecho nunca se puso en discusión.

No abordo el verdadero problema del litigio ya que nunca la parte activa planteo la validez o no validez del contrato como la fuente del derecho de hacer o no hacer; como lo fue el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Lo que se debió analizar es quien era el verdadero dueño del inmueble donde está ubicado un negocio de orden

comercial, ya que nunca se demostró quien fue el consignante del bien inmueble en el tiempo y trascurso del periodo y cumplimiento del contrato de arrendamiento a pesar que está demostrado que el modo de adquisición del bien inmueble fue con una demanda especial de pequeña propiedad agrícola no se demostró ni se pudo dar plena aplicación a los artículos 518 y 520 del Código **de Comercio puesto que el señor EDWIN JOSE ROMERO SANCHEZ (q.e,p.d) No ostenta la calidad de propietario ni consignante** la inmobiliaria no ha podido realizar petición del inmueble ya que no es la propietaria ni en ese momento el señor EDWIN no ostentaba la calidad de ser el dueño.

Lamentablemente la posición extremadamente exegética e interpretación jurídica de las normas que se dedicaron en la sentencia el señor juez; No le permitieron al operador jurídico realizar un análisis ponderado de lo que verdaderamente estaba planteado en el proceso, Debemos recordar que la sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines; situación de la cual se apartó totalmente el señor juez porque, y repetimos jamás se planteó discusión del contrato de arrendamiento sino como fue adquirido el bien inmueble, como se demostró su tenencia para entregarlo en consignación o administración y lo mas importante la demanda de pertenencia que se realizó.

Entonces podríamos preguntarnos: La realidad es violadora de toda norma". "Si los hechos humanos pudiesen penetrar exactamente en los esquemas que los preceden, la vida perdería la infinita individualidad en que se fracciona; sería cristalizada, aprisionada, no más vida" (en Ducci Claro, 2006, p. 106). Y es que, en definitiva, la labor de interpretación y aplicación del derecho, ni es, ni puede ser mecánica como añoraban los exégetas, sino que, por el contrario, como ha señalado Recaséns Siches, "la acción inteligente de la jurisprudencia es descubrir nuevos sentidos e insospechados alcances en añejas normas, cuando estos tienen que proyectarse sobre realidades muy diferentes"

Esta manera de concebir el proceso de interpretación y aplicación del derecho es una exagerada simplificación que no se complace de la realidad y que debemos descartar a fin de revalorizar y reconocer el profundo significado e importancia que tiene el proceso interpretativo. Si bien es cierto que en un sentido teórico la interpretación es sólo un proceso intelectual que consiste en explicar o declarar el sentido de textos faltos de

claridad (Diccionario de la RAE, acepción uno), **no es esa la labor de interpretación jurídica que por excelencia están llamados a realizar los jueces y funcionarios administrativos y los mismos abogados.** Los jueces no se limitan a explicar o declarar el sentido de los textos legales; en realidad tienen a su cargo una tarea mucho más trascendente que es la de aplicar el derecho determinado frente al caso concreto, lo cual es la norma de conducta obligatoria; para ello, deben realizar un importante procedimiento de raciocinio jurídico, que empieza por seleccionar cuáles son las normas jurídicas aplicables y cuál es su sentido, después de calificar cuáles son los hechos relevantes o más importantes del caso que se presenta para su juzgamiento; luego se concluye si las normas seleccionadas se aplican o no al hecho que se juzga. Situación que resto el operador jurídico puesto que aquí nunca se pidió interpretación validez del a fuente de la obligación el contrato y que normas le eran aplicables de las fuentes del derecho.

El despacho no ordeno las pruebas que se pidieron con la con la contestación de la Demanda la accionada nunca allego los siguientes documentos a pesar que se pidieron con varios derechos de petición

*** Documentó prueba que acredite que el señor EDWIN JOSE ROMERO es el consignaste del bien inmueble desde el día 23 de enero de 2006 hasta el 3 de agosto de 2016. Distinguido con la nomenclatura calle 151 B No 94 A- 17.**

*** Se me acredite documentalmente si el señor EDWIN JOSE ROMERO SANCHEZ, (q.e.p.d) acredito a través de algún documento; ser el dueño o Poseedor de tener la tenencia, y/o pertenencia a través de algún contrato de compraventa transferida por los anteriores dueños desde el día 23 de enero de 2006-hasta 3 de agosto de 2016.**

***En vista del el lamentable fallecimiento del señor EDWIN JOSE ROMERO SANCHEZ, (q.e.p.d), Acreditarme quien o que persona le fue adjudicado este bien inmueble a través de sucesión en razón a que hay herederos y que ustedes los señala de propietarios.**

***Que se allegue documento de supuesto contrato entre el supuesto dueño del bien inmueble y/o la inmobiliaria y el señor NELSON BARRIOS LOZANO.**

También debemos de mencionar que el señor juez no le dio trámite a un requerimiento que se hiciera al despacho por EL Abogado JOSE MEURICIO BOLIVAR- cuando se le menciono el asunto dijo que no le daba trámite por cuanto no había asistido; Pero como iba a asistir a la audiencia Si no se le dio trámite a la petición de su poderdante JOSE CABIATIVA que esta nombrado en el proceso y en los documentos allegados por la demanda violándose el debido proceso.

RAZONES Y HECHO Y DE DERECHO QUE SE RATIFICA EN ESTE RECURSO DE APELACION

El local ocupado por mis mandantes no tenía dueño y se ha demostrado en el proceso como fue adquirido

A continuación, se explica nuevamente y continuará las razones de hecho relevantes que acontecieron y en la que se demuestra que el señor ROMERO SANCHEZ – No ostentaba la calidad de dueño-

*. El señor EDWIN JOSE ROMERO SANCHEZ (Q.E,P.D)-Inicio demanda ESPECIAL PARA LA TITULACION DE PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA AL POSEEDOR MATERIAL, PREVISTA EN LA LEY 1561 DE 2012.- Puesto que esta demanda o proceso comenzó el tres 3 de Octubre de 2014-y culmino 27 de julio de 2016 con muchas irregularidades que ya están denunciadas y demanda.

* La demanda fue Direccionada contra los supuestos titulares de bien inmueble los señores: RAFAEL CAVIATIVA-MICAELA QUINCHE VIVTORIO CAVIATIVA- CRISANTA CAVIATIVA QUINCHE-JUAN CAVIATIVA QUINCHE Y GREGORIA CAVIATIVA QUINCHE; inmueble de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-20179000**. Así mismo esta demanda también debía ir encaminada contra personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre los inmuebles. La demanda esta referenciada en los **Folios 55 al 58 como demanda especial de pequeña propiedad Agrícola.**

* Esta demanda inicio por reparto en el juzgado once 11 civil municipal –Piloto de Oralidad en régimen civil, el día 7 de junio de 2013; con el radicado de Proceso **No 2013-0453 Folios 59, 60, y 61- del proceso principal.**

*Estando **en calificación el proceso, y ya pedido información a los entes involucrados conforme indican la ley 1561 de 2012 folios 60- A- 135**, fue remitido el proceso al juzgado 71 setenta y uno civil municipal de menor cuantía dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable consejo seccional de la judicatura de Bogotá, mediante comunicación CSBTSA14-3580. **Folio 136 del proceso.**

* La demanda en mención no existía la posesión de pequeña franja de propiedad agrícola ya existían tres locales del cual mis mandantes han estado en posesión de uno de ellos

por más de 14 años.

* La demanda fue admitida el día 29 de abril de dos mil quince 2015, por la cuerda **procesal especial de la ley 1561 de 2012**, Con un nuevo Radicado **2014-0568 Folio 160** con respaldo adverso del folio.

* Nunca en el trámite de esta demanda se evidencio que se hubiese colocado una valla de forma permanente para realizar el emplazamiento a personas indeterminadas. Así lo pueden testificar los vecinos y los poseedores de los bienes inmuebles, inclusive la vecindad.

* No se dio cumplimiento el principio de publicidad en el inmueble a usucapir. El mismo despacho realiza por edicto emplazatorio, que no se realizó en el inmueble de pequeña propiedad agrícola. **Folio 161** expedido el día 23 de junio de 2015, en virtud de lo normado del artículo 407 del C.P.C y el artículo 5 de la ley 1561 de 2012.

* Si se aportaron unas fotos a la demanda la explicación es que en ausencia de los demandantes colocaron provisionalmente una valla, y sacaron una fotografía momentáneamente al parecer desde el local esquinero a la cual si podía acceder el demandante para aportarla al proceso y para que la evidenciara el señor juez. Puesto que jamás pidieron algún permiso a los supuestos arrendatarios para colocar la mentada valla, requisito indispensable y prueba para realizar esta clase de demandas, Además sin las características especiales para esta clase de procesos,

*El señor juez al realizar la inspección no corroboró ni evidencio la existencia permanente de la valla, con los poseedores de los mismos ya que nunca permaneció expuesta al público. Un hecho extraño que se evidencia en la prueba de grabación magnética de la inspección judicial es que se realizó después de las seis de la tarde, y no a las dos como lo manifiesta el auto emitido por el despacho folios **188** existiendo una irregularidad en esta prueba de parte del señor juez.

*Esta Ley establece proceso verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de inmuebles urbanos y rurales y sanear títulos de falsa tradición. Dichos artículos ordenan previo a la calificación de la demanda, el juez consulte la información administrada por las seis entidades públicas allí indicadas; proferido el auto admisorio se le informe a estas entidades la existencia del proceso para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar, **y se instale una valla con dimensiones y tamaño de letra específicos, la cual debe permanecer en el inmueble hasta la diligencia de inspección judicial.**

*De otro lado, el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, establece instalar una valla no inferior a un metro cuadrado con los datos del proceso **en letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho, en lugar visible del predio, la cual debe permanecer en el inmueble desde la admisión de la demanda hasta la fecha de la diligencia de Inspección Judicial. Con el respectivo Emplazamientos a colindantes.**

* El día en que se realiza la diligencia, el señor juez al percatarse que no se trataba de ninguna pequeña propiedad agrícola no debió haber proseguido con la demanda y debió decretar de oficio la nulidad situación que omitió el señor el juez, Pues al advertir no solo que la valla no cumplía con los requisitos reglamentarios del tamaño y al no cuestionar la permanencia a los ocupantes terceros de buena fe se incumplió el requisito, afectando por lo tanto la mencionada diligencia y el mismo proceso.

*Esta situación es evidente el juez por alguna razón que desconocemos guardo silencio, ante esta situación puesto que la demanda se debió tramitar como demanda de pertenecía en la señalada en el artículo 375 del C.G.P, y no como demanda especial de pequeña propiedad agrícola

*A pesar que se realizaron los edictos emplazatorios en el despacho evidenciados con los folios 161, y 186; y al no colocarse la valla donde se emplazaran a los demandados, y a personas interesadas que se creyeran con derechos sobre el inmueble a usucapir estas personas jamás se enteraron de la existencia de esta demanda o proceso, precisamente por la ausencia de la valla, por lo que se les violo el debido proceso y si no se enteraron no pudieron asistir ni notificarse de manera personal en el proceso; incluyendo a los terceros poseedores de buena fe.

*Otra falacia e inconsistencia del proceso es que en la diligencia de inspección judicial del día 8 de julio de 2016, se manifestó que la diligencia se inició a las dos de la Tarde (02:00 pm Lo cual no es cierto puesto que esta inspección judicial se inició a las Seis de la tarde pero en una cafetería. **Folio 182- Verificación que se puede realizar de este hecho con la misma grabación.**

*El señor demandante si sabía en donde se podían ubicar a los demandados y a las personas indeterminadas, Puesto que es de conocimiento público que la personas demandadas viven en la Carrera 94 A No 151-25 Dirección de los caviativas.

***Lo extraño es que para lograr la sentencia en esta clase de procesos** Es bueno recordar la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño se desprende dos elementos materiales esenciales: **el corpus y el animus** Situación que por supuesto no se probó ni acredito en este proceso.

* A la **inmobiliaria Capri** se le realizaron más de tres derechos de petición Pidiéndole que se acreditará **documentalmente Quien es el consignaste o dueño del bien inmueble; que y supuestamente los denunciantes tenemos en arriendo desde el día 23 de enero de 2006 hasta el 3 de agosto de 2016.** Distinguido con la nomenclatura calle 151 B No 94 A- 17. Lo cual nunca se nos acredito, a pesar que se realizó una tutela que les ordenaba la solución de la petición.

***Igualmente se pidió que se acreditara documentalmente si el señor EDWIN JOSE ROMERO SANCHEZ, (q.e.p.d) acredito y probó a través de algún documento ser el dueño o Poseedor de tener la tenencia, y/o pertenencia a través de algún contrato de compraventa transferida por los señores CARMEN ROSA Y JOSE ANASTASIO CABIATIVA, - o algún CABIATIVA en algún tiempo.**

*Esta respuesta solo fue suministrada a través de acción de tutela la cual solo fue contestada y cumplida la sentencia el día 3 de julio de 2020, solo con un documento de contrato pero que no acreditaba que fuera el dueño o poseedor del bien inmueble.

*Lo exótico de esta situación anormal es como probó el Demandante que estaba explotando esta pequeña propiedad Agrícola como lo probó el señor juez, puesto que cuando vino a realizar la inspección judicial no fue precisamente a realizar este convencimiento.

*Es bueno recordar la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño se desprende dos elementos materiales esenciales: **el corpus y el animus** Situación

que por supuesto existen serias y razonables dudas de cómo se probó.

***Revisando el proceso en mención no es cierto que el señor EDWIN ROMERO SÁNCHEZ, hubiese sido el dueño de esta pequeña propiedad y menos Agrícola. Puesto que esta demanda o proceso comenzó el tres 3 de Octubre de 2014- y culminó 27 de julio de 2016 con muchas irregularidades.**

*Si el señor EDWIN ROMERO SÁNCHEZ, era el supuesto dueño por qué razón tuvo que recurrir a realizar una demanda de pequeña propiedad Agrícola que no era el trámite ni cuerda procesal que se le debió dar.

* El señor EDWIN JOSE ROMERO, debía era realizar una resolución de contrato, o en su defecto la demanda de pertenecía reglada por el artículo 375 del C.G.P. Y no la de pequeña propiedad agrícola puesto que no era ninguna pequeña propiedad agrícola.

* Así mismo y como se ha relatado en este inmueble de pequeña propiedad agrícola extían y existen tres locales en el que cada uno tiene su propia cedula catastral pero que hacían parte de un lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No 50 N 20179000, y el local en el que mis mandantes tienen en posesión es de numero catastral 009241130101400000 de dirección 151B 94ª -17.

*. Inclusive en esta clase de procesos cuando se allega declaración juramentada para demostrar la condición civil por tener una relación de hecho, la sentencia debe beneficiar también al compañero (a) permanente, esto es la señora NELLY AURA ROSALES RUALES, C.C No 36.995779 de Ipiales lo cual no se evidencio la declaración está ubicada en el folio 49.

***Por estas anormalidades y al evidenciar los posibles delitos penales de este proceso se radico denuncia penal ante la Fiscalía General de la nación la cual le correspondió a la fiscalía 262 unidades de direccionamiento e intervención temprana con el radicado NUNC 1116 110016000050202017058.**

***Así mismo se inició demanda de nulidad ante los juzgados civiles del circuito para que se declaré la nulidad de todo el proceso de pertenencia de pequeña propiedad agrícola, puesto que se le dio trámite por una cuerda procesal que no correspondía, la cual correspondió a l juzgado 26 civil del circuito.**

Revisando el proceso en mención no es cierto que el señor EDWIN ROMERO SÁNCHEZ, hubiese sido el dueño de esta pequeña propiedad y menos Agrícola. Puesto que esta demanda o proceso comenzó el tres 3 de octubre de 2914-y culminó 27 de julio de 2016 con muchas irregularidades.

Si el señor EDWIN ROMERO SÁNCHEZ, era el supuesto dueño por qué razón tuvo que recurrir a realizar una demanda de pequeña propiedad Agrícola que y repito no era el trámite que se le debió dar.

Así la cosas se deberá demostrar por parte de esta inmobiliarias tal situación, puesto y de no ser así estaríamos al frente del pago de lo no debido por las razones de hecho y de derecho que se han mencionado a lo largo de esta y anteriores peticiones.

Contra el proceso que se tramito inicialmente en el juzgado once 11 civil municipal Piloto de Oralidad en régimen civil con el radicado de Proceso No 2013-0453. Y QUE CONTINUO SU TRAMITE EN el JUZGADO 71 SETENTA Y UNO

CIVIL MUNICIPAL-Por la cuerda procesal de la ley 1561 de 2012, Con un nuevo Radicado 2014-0568.- y en la cual se emitió la sentencia el día 27 de julio de 2016. Ya que el proceso se tramita por cuerda procesal diferente al que correspondía-como lo determina las causales de nulidad del artículo 140 inciso CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: **4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.**

PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos y hechos descritos en este recuso pidió respetuosamente a la sala del tribunal civil lo siguiente

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarles a ustedes señores Magistrados en sede de segunda instancia lo siguiente:

PRIMERO: Que sea revocada la sentencia emitida por el juez a quo Solicito que se le ordene a la INMOBILIARIA CAPRI, que realice la restitución del dinero por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE \$ 189.732. 000.00 los cuales fueron consignados a la inmobiliaria.

SEGUNDO: -Que se condene en los frutos civiles que se produjeron a raíz de la consignación y su respectiva actualización monetaria del valor consignado al momento de proferir sentencia del pago de lo no debido referido.

TERCERO: Las costas y agencias en derecho generadas en este proceso corran a cargo de la parte demandada en caso de oposición



NELSON GARCIA VERA

T.P. 209.530 C.S.J C.C. 88.155.846 de Pamplona

negave1903@gmail.com Calle 111 No 23-02 Provenza Bucaramanga. Teléfono 318-5897403

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: MEMORIAL - RECURSO DE SÚPLICA - PROCESO VERBAL NO. 2018-00007-02.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/03/2024 16:54

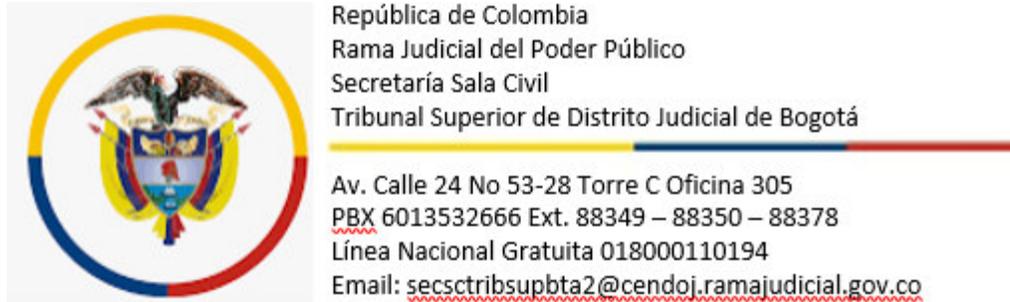
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (189 KB)

1626 RECURSO DE SUPLICA 2018-0007----- f.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Atentamente,




OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 16:40

Para: Notificaciones Secretaría General Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <notsecgtsbog@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <citasalaciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des06ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@grupoempresarialdeasabogados.com <gerencia@grupoempresarialdeasabogados.com>; procesosdeas@gmail.com <procesosdeas@gmail.com>; abogadoeinaldomalavera@gmail.com <abogadoeinaldomalavera@gmail.com>; soportelegaldeas@gmail.com <soportelegaldeas@gmail.com>

Asunto: Certificado: MEMORIAL - RECURSO DE SÚPLICA - PROCESO VERBAL NO. 2018-00007-02.



Este es un Email Certificado™ enviado por Oscar Mauricio Peláez - Abogado.

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN – MAGISTRADO ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Solicitud en los términos del DOCUMENTO ADJUNTO: INTERPONGO RECURSO DE SÚPLICA

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO, GRACIAS.

Cordialmente,



DEUDU
El poder de construir el futuro.

ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ - ABOGADO

GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS

 notificaciones@grupojuridico.co

 (601) 7457211 EXT 406
(+57) 321 316 1715

 Carrera 42 B # 12 B - 56
Bogotá D.C



GRUPO JURIDICO
DEUDU S.A.S.



www.deudu.co

www.grupojuridico.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

 RPOST®PATENTADO

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN – MAGISTRADO ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

E. S. D.

Referencia : Proceso Verbal No. 2018-00007-02.
Demandante : Robert Navarro Pérez.
Demandado : Alberto Enrique Vásquez Cuello, Myrian Lucia Urbano Montero, Juan Andres Pardo Thorschmidt, Claudia Marcela Parra Basto y Álvaro Cala Camacho.
Reconvención : Proceso con demanda de reconvención promovida por el Sr. Álvaro Cala Camacho.

Obrando como apoderado judicial de los demandados **ALBERTO ENRIQUE VASQUEZ CUELLO, CLAUDIA MARCELA PARRA BASTO** y **JUAN ANDRES PARDO**, atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho estando dentro del término legal para ello - con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE SÚPLICA**, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2024, con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Mediante el auto que ahora es objeto de impugnación el Tribunal Superior dispuso: “...*Declarar INADMISIBLE la alzada que interpuso la parte demandante en reconvención contra el auto que el 17 de julio de 2023 profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia...*” dicha Decisión judicial es desde luego respetada por el suscrito; pero jamás compartida, por las siguientes razones de orden fáctico, lógico y jurídico:

Se hace necesario que sea revisada la decisión, teniendo en cuenta que la prueba que determina el litisconsorte en este caso, se adjunta en la misma demanda principal, al ser todas las partes intervinientes los litisconsortes necesarios dentro de la demanda en reconvención. Téngase en cuenta por esta magistratura, que dentro de la misma demanda en reconvención el accionante manifiesta este litisconsorte, por lo cual, debe este tribunal proceder a tener como parte demandante, las partes que actúan como demandados en la demanda principal.

Sin mas argumentos solicito respetuosamente al Magistrado siguiente en turno revocar en su totalidad el Auto censurado.

II. PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se decreten, se acepten, tengan, aprecien, practiquen y valoren como tales los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTALES:

1.1. Todos y cada uno de los documentos que reposan en el expediente.

III. PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo brevemente expuesto, es que el Auto del pasado **28 de febrero del 2024**, debe ser **REVOCADO** en su integridad y en consecuencia debe integrarse el Litisconsorcio Necesario.

Del Señor Juez, respetuosamente,
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
PELAEZ
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

Firmado digitalmente por
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
Fecha: 2024.03.05 15:36:08
-05'00'

REPARTO QUEJA 001-1995-00138-08 DR MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/03/2024 2:55 PM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (454 KB)

61OficioTribunal1995-138.pdf; 60CertificacionTribunal1995-138.pdf; actaasig1716.pdf; CARATULA19950013808.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito apelación de auto que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

☐

☐



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz
Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 9:10

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión proceso No. 001 1995 00138 00 en recurso de queja

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9 - 23, Of. 402 - Edificio Virrey, Torre Norte
Bogotá D.C.**

Señores:

Secretaría Sala Decisión Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 11001310300119950013800 de CAJA POPULAR COOPERATIVA, NIT. 891.800.018-8 contra SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS, NIT: 860.020.415-9 y CAFETUCHO LTDA, NIT: 800.085.340-6

Cordial saludo,

Se remite en original en virtud de lo ordenado en auto del 17 de enero de 2024, para que surta recurso de QUEJA en contra de la providencia del 11 de mayo de 2023.

Se remite al superior para que resuelva de manera definitiva sobre el asunto.

Adjunto el link que contiene la totalidad del expediente.

 [11001310300119950013800](#)

Atentamente,

CAMILO ANDRES MARROQUÍN

Escribiente

AVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310300119950013801](#) LINK DEL PROCESO